

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO. 110013103021-2011-00301-03 DEMANDANTE: EFRAÍN MÉNDEZ LUQUE**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (468 KB)

2024-04-03-0004-001-MA-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN- (1).pdf; Correo de Mosquera y asociados estudio juridico SAs - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA REF. PROCESO\_ DECLARATIVO ORDINARIO NO. 2011-301-01 DEMANDANTE\_ EFRAIN MENDEZ LUQUE (2).pdf; 2024-02-26-0004-001-MA- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA- (1).pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

**De:** Marco Mosquera <mmosquera@mosqueraasociados.com.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 16:08

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO. 110013103021-2011-00301-03 DEMANDANTE: EFRAÍN MÉNDEZ LUQUE

No suele recibir correos electrónicos de mmosquera@mosqueraasociados.com.co. [Por qué esto es importante](#)

**SEÑORES**  
**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO. 110013103021-2011-00301-03**  
**DEMANDANTE: EFRAÍN MÉNDEZ LUQUE**  
**DEMANDADO: MAURICIO MÉNDEZ MOLANO**

Respetados Doctores,

Por medio del presente, a través de archivo PDF adjunto, comedidamente me permito allegar recurso de reposición contra auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, junto con todos sus anexos, dentro del proceso declarativo ordinario de la referencia.

**Agradezco acusar recibido y dar trámite a la mayor brevedad posible.**

Cordialmente,

--



**MARCO FIDEL MOSQUERA A.**  
Partner Director Mosquera & Asociados.

📞 (+57) 316 4941871

☎ 229 6666

📍 Av Calle 100 # 17º - 36 Oficina  
211, Edificio One Hundred



MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIO JURÍDICO S.A.S. Cumplen con los requisitos de finalidad, necesidad y circulación restringida señalados en la ley 1581 de 2012 y al decreto 1377 de 2013, cualquier duda, inquietud o solicitud de supresión de sus datos personales escribanos al mail [administrativo@mosqueraasociados.com.co](mailto:administrativo@mosqueraasociados.com.co) si desea conocer nuestra política de datos la encontrara en la pagina WEB [www.mosqueraasociados.com.co](http://www.mosqueraasociados.com.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SEÑORES

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN**

E. S. D.

**REF. PROCESO:** DECLARATIVO ORDINARIO NO.  
2011-301-01

**DEMANDANTE:** EFRAIN MENDEZ LUQUE

**DEMANDADO:** MAURICIO MÉNDEZ MOLANO

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

**MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.826 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 184.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los sucesores procesales **GABRIEL MÉNDEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.578 de Bogotá D.C. y **JULIA MÉNDEZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.212.578 de Bogotá D.C., de conformidad con el término otorgado en el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), SUSTENTO el recurso de forma como sigue:

## I. SUSTENTO JURÍDICO DEL RECURSO

### a. De la valoración probatoria

El artículo 242 del Código General del Proceso establece en lo respectivo a la valoración de indicios lo que sigue:

*“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.*

En sede de la apreciación y valoración probatoria se desconocieron los testimonios unánimes extendidos por la mayoría de los sucesores procesales del demandante en el sentido de manifestar qué el negocio jurídico de venta sobre el predio no era tal, lo cual desconoce hechos probados en el proceso sobre los cuales no se ejerció por el demandado la tacha del testigo.

## II. PETICIÓN

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

## III. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en:

- Av. Calle 100 No. 17 A-36, Of. 602, Edificio One Hundred de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [mmosquera@mosqueraasociados.com.co](mailto:mmosquera@mosqueraasociados.com.co)
- Teléfono: 3164941871

Cordialmente,



**MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA**

C.C. No. 80.095.826 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.972 del C.S. de la J.



Marco Mosquera &lt;mmosquera@mosqueraasociados.com.co&gt;

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO. 2011-301-01 DEMANDANTE: EFRAIN MENDEZ LUQUE**

2 mensajes

Marco Mosquera &lt;mmosquera@mosqueraasociados.com.co&gt;

26 de febrero de 2024, 17:00

Para: 1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: e\_ramos\_b@yahoo.com.mx

**SEÑORES****SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.****DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN****E. S. D.****REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO. 2011-301-01****DEMANDANTE: EFRAIN MENDEZ LUQUE****DEMANDADO: MAURICIO MÉNDEZ MOLANO**

Respetados Doctores,

Por medio del presente, en mi calidad de apoderado judicial de los sucesores procesales MÉNDEZ SIERRA, a través de archivo PDF adjunto, comedidamente me permito allegar sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

**Agradezco acusar recibido.**

Cordialmente,

--

**MARCO FIDEL MOSQUERA A.**

Partner Director Mosquera &amp; Asociados.

(+57) 316 4941871

229 6666

Av Calle 100 # 17º - 36 Oficina  
211, Edificio One Hundred

MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIO JURÍDICO S.A.S. Cumplen con los requisitos de finalidad, necesidad y circulación restringida señalados en la ley 1581 de 2012 y al decreto 1377 de 2013, cualquier duda, inquietud o solicitud de supresión de sus datos personales escribanos al mail [administrativo@mosqueraasociados.com.co](mailto:administrativo@mosqueraasociados.com.co) si desea conocer nuestra política de datos la encontrara en la pagina WEB [www.mosqueraasociados.com.co](http://www.mosqueraasociados.com.co)

**2024-02-26-0004-001-MA-RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA-.pdf**

74K

Mail Delivery Subsystem &lt;mailer-daemon@googlemail.com&gt;

26 de febrero de 2024, 17:00

Para: mmosquera@mosqueraasociados.com.co



## El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [[BN3PEPF0000B06E.namprd21.prod.outlook.com](#) 2024-02-26T22:00:19.695Z 08DC3541EEAF6627]

Final-Recipient: rfc822; [1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; [cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com](mailto:cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com).  
(52.101.10.6, the server for the domain [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [[BN3PEPF0000B06E.namprd21.prod.outlook.com](#) 2024-02-26T22:00:19.695Z 08DC3541EEAF6627]

Last-Attempt-Date: Mon, 26 Feb 2024 14:00:19 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: Marco Mosquera <[mmosquera@mosqueraasociados.com.co](mailto:mmosquera@mosqueraasociados.com.co)>

To: [1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cc: [e\\_ramos\\_b@yahoo.com.mx](mailto:e_ramos_b@yahoo.com.mx)

Bcc:

Date: Mon, 26 Feb 2024 17:00:05 -0500

Subject: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO. 2011-301-01 DEMANDANTE: EFRAIN MENDEZ LUQUE

----- Message truncated -----

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SEÑORES

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF. PROCESO:** DECLARATIVO ORDINARIO NO.  
110013103021-2011-00301-03

**DEMANDANTE:** EFRAÍN MÉNDEZ LUQUE

**DEMANDADO:** MAURICIO MÉNDEZ MOLANO

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.826 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 184.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los sucesores procesales **GABRIEL MÉNDEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.578 de Bogotá D.C. y **JULIA MÉNDEZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.212.578 de Bogotá D.C., interpongo recurso de reposición contra el auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, de forma como sigue:

<b>I. OPORTUNIDAD.....</b>	<b>2</b>
<b>II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.....</b>	<b>2</b>
<b>III. PETICIONES.....</b>	<b>4</b>
<b>IV. PRUEBAS.....</b>	<b>5</b>

## I. OPORTUNIDAD

Se allega recurso de reposición en contra del auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), puesto que el mismo fue notificado por estados electrónicos el primero (1º) de abril del año en curso.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* Negrilla y resaltado fuera de texto.

De acuerdo con el artículo citado, el mencionado término comenzó a correr el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo entonces el cuatro (4) del mismo mes y año, el último día oportuno para interponer el recurso.

## II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho, en el auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, en razón de que se guardó silencio frente al traslado de sustentación otorgado por el Ad-quem, sin embargo esto no fue así, ya que el suscrito apoderado sí sustentó el recurso dentro del término oportuno.

El auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que admitió el recurso de apelación, fue notificado el diecinueve (19) del mismo

mes y año, por lo tanto, el término para dar alcance a la sustentación del mismo comenzó a contar el veinte (20) de este mes, siendo el último día oportuno para sustentar el recurso el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Aunado al anterior, debe aclararse que la sustentación del recurso fue remitido dentro del término oportuno el día veintiséis (26) de febrero del presente año, al correo electrónico indicado por el Despacho de conocimiento [1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y con copia a la parte demandada [e\\_ramos\\_b@yahoo.com.mx](mailto:e_ramos_b@yahoo.com.mx) , de conformidad con lo reglado en el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por situaciones ajenas al suscrito apoderado, el correo por medio del cual fue enviada la sustentación del recurso al Tribunal, fue bloqueado, razón por la cual, no fue posible que el Despacho constatará el contenido del documento, lo que consecuentemente llevó a que el Tribunal tomara la decisión de declarar desierto el recurso.

Bajo este prisma, se constató que el correo electrónico del Tribunal, al que fue enviado el documento de sustentación del recurso de apelación ([1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)), no corresponde al de la Secretaría General ([secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sin embargo el documento fue enviado al correo equivocado toda vez que en el auto por medio del cual el Despacho admitió el recurso de apelación, indicó que este era el correo del Tribunal como a continuación se evidencia.

Firmado Por:  
Adriana Ayala Pulgarín  
Magistrado

[1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
2.Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9 de la Ley 2213 de 2022

De lo anterior, se colige que la razón por la que el Tribunal no conoció la sustentación del recurso presentada, no obedece a un incumplimiento del recurrente, por lo tanto se deprecia que el actor no debe asumir la consecuencia jurídica que conlleva que se declare desierto el recurso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, siendo estipulado en sentencia de unificación SU041--2022 en los siguientes términos:

*“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, **el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales.** De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”* Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito se me concedan las siguientes:

### III. PETICIONES

**PRIMERA:** REVOCAR el auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDA:** RESOLVER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

## IV. PRUEBAS

### a) Documentales

- Documento de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, presentado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- Mensaje de datos (correo electrónico) donde se constata el envío oportuno de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



**MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA**

C.C. No. 80.095.826 de Bogotá D.C

T.P. No. 184.972 del C. S. de la J.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Recurso de Reposición. Ejecutivo No. 2021-198-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

2024-04-03 Recurso de reposición y apelación.pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA - 027-2020-00198-01

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** Zorrotaleroabogados.Juridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 16:13

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Zorrotaleroabogados.Gerencia <gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición. Ejecutivo No. 2021-198-01

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de juridica1@zorrotaleroabogados.com.co. [Por qué esto es importante](#)

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

**Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

**E. S. D.**

**Ref. : Ejecutivo No. 2021-198-01**

**Demandante: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**

**Demandados: INVERSIONES SUME S.A.S., ANA MARÍA MENDEZ PIZARRO Y JUAN CARLOS FLOREZ AVELLA**

**Asunto: Recurso de Reposición**

Por autorización del Dr. ROBERTO ZORRO TALERO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito radicar recurso de reposición.

Quedo atenta, gracias.

Atentamente,



**Ingrid Liceth Mesa**  
Abogada Coordinadora  
Calle 79 No. 18-34 Of. 103  
[juridica1@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridica1@zorrotaleroabogados.com.co)  
3212509909- 7041900  
Bogota D.C.

**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de ZORRO TALERO-ABOGADOS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [dep.operativa@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:dep.operativa@zorrotaleroabogados.com.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL.

**NOTA VERDE:** No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

**Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

**E. S. D.**

**Ref. : Ejecutivo No. 2021-198-01**

**Demandante: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**

**Demandados: INVERSIONES SUME S.A.S., ANA MARÍA MENDEZ PIZARRO Y  
JUAN CARLOS FLOREZ AVELLA**

**Asunto: Recurso de Reposición**

**ROBERTO ZORRO TALERO**, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso en referencia, al señor juez respetuosamente me dirijo a su Despacho, presentando recurso de reposición, en contra del auto de fecha 1 de abril de 2024, por medio del cual se declaró desierta la apelación presentada por la parte demandante argumentando que no se presentaron los reparos concretos, para lo cual presento los siguientes argumentos:

**I. Providencia objeto de recurso.**

**II.**

Es objeto de reparo la providencia de 1 de abril de 2024, mediante la cual el Despacho declaró desierta la apelación presentada por la parte demandante argumentando que no se presentaron los reparos concretos.

**III. Procedencia del recurso.**

Encontramos que el auto objeto de debate es susceptible de recurso de reposición y apelación conforme a lo establece el Artículo 318 del Código General del Proceso tal y como estos lo establecen:

*" Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)"

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: [gerencia@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:gerencia@zorrotaleroabogados.com.co)

[juridica1@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridica1@zorrotaleroabogados.com.co)

Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior, el presente recurso es procedente y se interpone dentro del término establecido para ello.

## II. Fundamento del recurso.

En lo que tiene que ver auto objeto de recurso, el Magistrado decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en fecha 6 de marzo de 2024, bajo el argumento que la parte no cumplió con la carga establecida en el inciso 2 del numeral 3 del Artículo 322 del CGP.

Conforme a lo anterior, tenemos que erro el magistrado sustanciador al declarar desierto el respectivo recurso, teniendo en cuenta que el suscito apoderado si dio cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del Artículo 322 del CGP, y radicó en debida forma los reparos concretos dentro del termino establecido para ello, es decir el día 11 de marzo de 2024 a las 4:47 pm, y de dicho radicado el a quo dio acuse de recibido, tal y como se evidencia a continuación:

Responder Responder a todos Reenviar  
 lunes 11/03/2024 4:47 p.m.  
 Zorrotaleroabogados.Juridica1  
 Reparos concretos recurso de apelación. Proceso ejecutivo No. 2021-198  
 Para ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 CC rodriabogado@gmail.com; Zorrotaleroabogados.Gerencia

2024-03-11 Reparos concretos SUME.pdf  
 132 KB

**Señora:**  
**JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Dra. MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**  
**E. S. D.**

**Ref. : Ejecutivo No. 2021-198.**  
**Demandante: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**  
**Demandados: INVERSIONES SUME S.A.S., ANA MARÍA MENDEZ PIZARRO Y JUAN CARLOS FLOREZ AVELLA**

**Asunto: Reparos concretos recurso de apelación.**

Por instrucciones del Dr. ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito remitir memorial de reparos concretos respecto de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2024.

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: [gerencia@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:gerencia@zorrotaleroabogados.com.co)

[juridica1@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridica1@zorrotaleroabogados.com.co)

Bogotá D.C

Responder Responder a todos Reenviar  
 lunes 11/03/2024 4:47 p.m.

J Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Respuesta automática: Reparos concretos recurso de apelación. Proceso ejecutivo No. 2021-198

Para Zorrotaleroabogados.Juridica1

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.  
 Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**El Juzgado, acusa recibo de su Memorial Electrónico, siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día y hora hábil; de las 08:00 a.m., hasta las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día siguiente hábil.**

**Canales de Comunicación:**

- Carrera 10 No. 14 – 32 Piso 12 Edificio Hernando Morales Molina
- (601) 2815362
- <sup>H</sup> Atención de Lunes a Viernes – No días festivos
- De 08:00am a la 01:00pm y de 02:00pm a las 05:00pm

En razón a lo anterior, tenemos en este caso no es que el suscrito no cumplió con la carga que le correspondía, sino que fue el a quo quien, a pesar de haber recibido el escrito de reparos concretos en debida forma, no procedió a anexar los mismo al expediente y enviarlo completo al superior para resolver el recurso de apelación.

Conforme hasta lo aquí dicho, es evidente que el auto objeto de recurso no se encuentra ajustado a derecho, ya que se cumplió con la carga procesal, en consecuencia, de ello habrá que requerirse al Juzgado de origen para que anexe el escrito en cuestión y proceda al envío del expediente completo, por lo que el auto objeto de reparo habrá que revocarse.

### (III) Solicitud

Respetuosamente le solicito al Despacho se sirva:

Reponer el auto de fecha 1 de abril de 2024, en razón a que no existe fundamento jurídico o factico que sustente dicha decisión.

Con todo respeto,



**ROBERTO ZORRO TALERO**  
**C.C. 19.324.951 de Bogotá**  
**T.P. 75.328 del C.S.J.**

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular: 310 241 0250

E-mail: [gerencia@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:gerencia@zorrotaleroabogados.com.co)

[juridica1@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridica1@zorrotaleroabogados.com.co)

Bogotá D.C

**MEMORIAL DRA VELASQUEZ RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION RAD 11001319900520226115901**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 02/04/2024 16:48

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (241 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PDF 1.pdf;

**MEMORIAL DRA VELASQUEZ**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado el:** martes, 2 de abril de 2024 4:36 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION RAD 11001319900520226115901

Cordial saludo,

remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los  
archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**LINA MARIA ALFARO VERA**

**CITADOR IV**

**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8354**

**[ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** JOSE CASTILLO GLEN <[juriinstitucional@hotmail.com](mailto:juriinstitucional@hotmail.com)>

**Enviado:** martes, 2 de abril de 2024 2:39 p. m.

**Para:** Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** [lherrera@gha.com.co](mailto:lherrera@gha.com.co) <[lherrera@gha.com.co](mailto:lherrera@gha.com.co)>; [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

**Asunto:** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION RAD 11001319900520226115901

No suele recibir correos electrónicos de [juriinstitucional@hotmail.com](mailto:juriinstitucional@hotmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADO DR. HENEY VELASQUEZ ORTIZ

E. S. D.

ACCIÓN: ACCIÓN POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

DEMANDANTES: DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ

OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ

DEMANDADO CV TELEVISION LTDA

JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.152.209 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P. N° 71.741 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo [juriinstitucional@hotmail.com](mailto:juriinstitucional@hotmail.com) obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada mediante poder otorgado por IRENE INSIGNARES LOGAM en su calidad representante legal de la sociedad CV TELEVISION LTDA, correo [irenei775@gmail.com](mailto:irenei775@gmail.com) mediante el presente escrito acudo ante usted con el fin de PRESENTAR SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024

**JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN**  
**ASESOR JURÍDICO**  
**CEL 3157412244**

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL  
HONORABLE MAGISTRADO DR. HENEY VELASQUEZ ORTIZ  
E. S. D.

ACCIÓN: ACCIÓN POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.  
DEMANDANTES: DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ  
OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO CV TELEVISION LTDA

JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.152.209 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P. N° 71.741 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo juriinstitucional@hotmail.com obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada mediante poder otorgado por IRENE INSIGNARES LOGAM en su calidad representante legal de la sociedad CV TELEVISION LTDA , correo irenei775@gmail.com mediante el presente escrito acudo ante usted con el fin de PRESENTAR SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024 , lo cual hago de la siguiente manera:

## SUSTENTACION DEL RECURSO

### ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DE LA OBRA Y DE SUS TITULARES

- **Antecedentes de la protección de la obra musical “PUYA A CORRE”:**

Desde la contestación de la demanda hemos venido insistiendo en que mas allá de lo afirmado por el demandante y lo aportado por el en sus pruebas que el 2 de septiembre del 2015, la obra musical “PUYA A CORRE”, compuesta, creada y divulgada por mis poderdantes, fue registrada ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el Libro 12 Tomo 75 Partida 388, donde consta la autoría de mi representado OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, ostentando pues los derechos morales sobre la referida obra, así como la co-producción de aquel y mi también representado el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, quienes en ese sentido, ostentan la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma.

## ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

No desconocimos ni desconocemos que en la emisión de entretenimiento del 16 de enero de 2020 a las 20:24 la sociedad CVTELEVISION LTDA., reprodujo, sincronizó, ejecutó y comunicó al público la obra “PUYA A CORRE” durante la nota sobre el Bus Carnavalero de Transmetro sin embargo es preciso aclarar que El objetivo único del noticiero CV NOTICIAS es el de informar sobre acontecimientos de interés general que se presentan en la Costa Caribe Colombiana con ocasión de la fiesta de LOS CARNAVALES DE BARRANQUILLA y que en ninguna manera atenta contra la normal explotación de las obras ni tampoco causa perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los titulares de los derechos. El noticiero lo que pone al alcance del público de la Costa Caribe Colombiana siempre es y serán informaciones relativas a acontecimientos de actualidad noticiosa. No existe en el noticiero el espíritu o fin último la explotación comercial de obra literaria o artística alguna.

Dejamos en claro que en la emisión del 02 de marzo de 2022 disponible en <https://youtu.be/JIndcTgarZo> (minuto 57:44 a 58:17) lo que no fue analizado en la sentencia; se hizo reproducción de la obra y reiteramos que preciso aclarar que El objetivo único del noticiero CV NOTICIAS es el de informar sobre acontecimientos de interés general que se presentan en la Costa Caribe Colombiana lo que en ninguna manera atenta contra la normal explotación de las obras ni tampoco causa perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los titulares de los derechos. El noticiero lo que pone al alcance del público de la Costa Caribe Colombiana siempre es y serán informaciones relativas a acontecimientos de actualidad noticiosa. No existe en el noticiero el espíritu o fin último la explotación comercial de obra literaria o artística alguna.

Para nosotros es claro que cuando el noticiero en una nota de deportes, farándula, actualidad, entretenimiento, o en general cualquier nota o noticia que requiera música alusiva o referente al tema de la misma, se emite prevaleciendo siempre en su divulgación el carácter de suceso de actualidad noticiosa y haciéndose uso solo de breves fragmentos lo que se hace amparados bajo las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que contemplan las normas pertinente(Capitulo VII, Artículos 21, 22, Literal F), Decisión 351 (Acuerdo de Cartagena de Indias) y artículo 178,

literal B), Ley 23 de 1982), normas que contemplan lícito su realización, por lo que no se requiere la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna. Recordemos que en ese momento estaba de moda y era materia de información EL CARNAVAL DE BARRANQUILLA

Sobre la afirmación del despacho en el que **CV NOTICIAS ADMITE** la utilización de la obra en los videos deja claro que no se hace con fines lucrativos sino con el propósito de promover un evento cultural del Carnaval de Barranquilla 2022, dentro de la sección de entretenimiento del noticiero. La demandante NO APORTO prueba alguna que mi representada obtuviera un lucro por la utilización de la obra o un fragmento de ella

Sobre la autorización a la demandada del uso de la obra musical y la reproducción, sincronización, modificación, distribución y/o comunicación de la obra al público es preciso manifestar que cuando el noticiero en una nota de deportes, farándula, actualidad, entretenimiento, o en general cualquier nota o noticia que requiera música alusiva o referente al tema de la misma, se emite prevaleciendo siempre en su divulgación el carácter de suceso de actualidad noticiosa y haciéndose uso solo de breves fragmentos, lo que se hace amparado bajo las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que contemplan las normas pertinentes (Capítulo VII, Artículos 21, 22, Literal F), Decisión 351 (Acuerdo de Cartagena de Indias) y artículo 178, literal B), Ley 23 de 1982), normas que contemplan lícito su realización, por lo que no se requiere la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna.

#### **DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN QUE SE FUNDO LA CONTESTACION**

Insistimos que el Noticiero es una emisión en directo. Por tal motivo, la música se reproduce de manera simultánea a la emisión, sin generar una sincronización y/o fijación. Por otro lado el derecho que se genera es el de comunicación. El cual se paga a Sayco y Acinpro, únicas entidades encargadas de generar dicho cobro, con el cual y según tienen entendido, se legalizan los derechos sin solicitar la autorización de los autores. Por otro lado en ningún momento se está realizando una publicidad y que, no se está generando ningún lucro por la información que se transmite dentro del noticiero. También hay que aclarar que los cobros que

plantearon, son totalmente desproporcionados, ya que en el mercado se manejan tarifas muy inferiores. Esas tarifas no están acorde a lo que manejan empresas de talla internacional, las cuales manejan obras de autores más reconocidos y de más trayectoria. Es bastante claro que el noticiero CV ,no le asiste obligación de pagar Derecho Conexos de Autor a la sociedades de gestión colectivas de derechos de autor y derechos conexos SAYCO –ACIMPRO, NI a los autores en razón de estar el noticiero cobijado por las excepciones previstas en la Decisión 351 de 1993 (Acuerdo de Cartagena), leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 . A continuación exponemos lo que sobre las limitaciones y excepciones exponen en los artículos 21 y 22 de la Decisión 351 de 1993 del Acuerdo de Cartagena:

## DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

No compartimos la posición del despacho cuando hace un análisis de las excepciones del Artículo 21º- ya que Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos Artículo 22º- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;”

Así mismo los literales B) y D) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982 establecen los casos en que no son aplicables los artículos 165 a 167 de la ley 23 de 1982 en lo relativo a los Derechos Conexos. Así:

“Artículo 178. No son aplicables los artículos anteriores de la presente Ley cuando los actos a que se refieren estos artículos tienen por objeto:

B. Informar sobre sucesos de actualidad, a condición de que solo se haga uso de breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;

(....)

D. Hacer citas en forma de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión, siempre que tales citas estén conformes con las buenas costumbres y estén justificadas por fines informativos” El objetivo único del noticiero CV de Telecaribe es el de informar sobre acontecimientos de interés general que se presentan en la Costa Caribe Colombiana lo que en ninguna manera atenta contra la normal explotación de las obras ni tampoco causa perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los titulares de los derechos. El noticiero lo que pone al alcance del público de la Costa Caribe Colombiana siempre es y serán informaciones relativas a acontecimientos de actualidad noticiosa. No existe en el noticiero el espíritu o fin último la explotación comercial de obra literaria o artística alguna. Para nosotros es claro que cuando el noticiero en una nota de deportes, farándula, actualidad, entretenimiento, o en general cualquier nota o noticia que requiera música alusiva o referente al tema de la misma, se emite prevaleciendo siempre en su divulgación el carácter de suceso de actualidad noticiosa y haciéndose uso solo de breves fragmentos, lo que se hace amparados bajo las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que contemplan las normas pertinentes (Capítulo VII, Artículos 21, 22, Literal F), Decisión 351 (Acuerdo de Cartagena de Indias) y artículo 178, literal B), Ley 23 de 1982), normas que contemplan lícito su realización, por lo que no se requiere la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna. Por las razones expuestas y haciendo un análisis objetivo de lo expresado en la normatividad antes descrita, es claro que CV NOTICIAS se emite por el Canal Regional Telecaribe por cumplir los presupuestos exigidos en los literales A) y D) del artículo 178 de la ley 23 de 1982, no le son aplicables los artículos 165 a 177 de la Ley 23 1982 relativos a los derechos conexos. Adicionamos que la expresión derechos conexos hace referencia a las personas que participan en la difusión y no en la creación de las obras literarias o artísticas por lo que comprenden los derechos de los intérpretes, artistas y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. En Colombia los titulares de los derechos de autor se encuentran agremiados en la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO-, así como los titulares de los derechos conexos se encuentran agremiados en la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO. En

cuanto a los Derechos de Autor sabido es que SAYCO recauda a los establecimientos abiertos al público que explotan la música y los correspondientes a los eventos en los que públicamente realizan presentaciones de artistas, emisoras, y a los que por cualquier medio exploten las obras musicales, casos en los que no aplica el noticiero que produce y emite CV NOTICIAS .

Reiteramos que la sociedad CV Televisión Ltda., se opone a las pretensiones con fundamento en que cualquier nota o noticia que requiera música alusiva se emite prevaleciendo su divulgación en el carácter de suceso de actualidad noticiosa y haciéndose solo de breves fragmentos, amparado en las limitaciones y excepciones al derecho de autor que contempla el capítulo VII, artículos 21, 22, literal f, Decisión 351 y artículo 178, literal b de la Ley 23 de 1982, por lo que no se requiere la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna.

Además, reiteramos que el programa es en directo, por lo que la música se reproduce de manera simultánea a la emisión sin generar sincronización o fijación y que el pago por la comunicación se realiza a las entidades encargadas, esto es, Sayco y Acinpro.

## **SOBRE LA CONDENAS**

No compartimos la posición del despacho sobre el valor de la condena por lo siguiente:

### **DE LA PROPORCION DE LAS CONDENAS**

Debe tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad en materia administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la condena la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

Miremos con detenimiento estos dos puntos para visualizar que no fueron tomados en cuenta por parte del despacho al momento de emitir la sentencia contra la sociedad CV NOTICIAS

### **1- LA EXISTENCIA DE INTENCIONALIDAD O REITERACIÓN.**

Cuando se habla de intencionalidad nos referimos a término con origen en el latín *intentiō* que permite nombrar a la determinación de la voluntad hacia un fin. Lo intencional es consiente (se lleva a cabo en pos de un objetivo). No existe intención de CV NOTICIAS en causar algún daño a los demandantes. Estas anteriores situaciones no fueron tomadas en cuenta al momento de fijar el monto de la condena pecuniaria por parte del despacho

### **DERECHO SANCIONATORIO Y SANCIÓN .**

El régimen sancionatorio constituye un ordenamiento jurídico que desarrolla el poder de control de la función pública y social, con miras a lograr el cabal cumplimiento de su cometido legal y social (asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios a cargo del Estado). Se trata del ejercicio de la potestad de autocontrol del Estado moderno, que se traduce en el poder de condenar las infracciones de los agentes de la administración por faltas u omisiones de los administrados en un procedimiento legalmente establecido, destinado a calificar las fallas e imponer las sanciones proporcionadas al administrado responsable.

### **El principio de proporcionalidad y los límites de la sanción.**

El Estado colombiano en el ejercicio del derecho sancionatorio sancionador se encuentra sometido a unos límites, como por ejemplo, las garantías individuales y la seguridad jurídica en virtud de la cláusula del Estado Social de Derecho adoptado en 1991, para evitar precisamente la arbitrariedad y la desproporción en el cumplimiento de la sanción, sacrificando los derechos fundamentales del sujeto activo en la comisión de una conducta o infracción administrativa, desconociendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Desde la perspectiva del principio de legalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Constitución, a cuya aplicación se tiene derecho en la esfera sancionatoria

, se ve vulnerado cuando la imposición de sanción no es congruente con lo dispuesto en la norma en particular la discrecionalidad del operador jurídico en el proceso de individualización para graduar la sanción a imponer, ha de entenderse como aquella que le permite moverse dentro del ámbito los límites establecidos por cada una de las sanciones.

## SOLICITUD

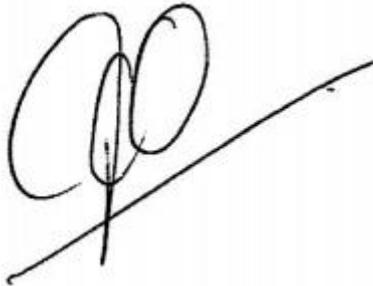
Con fundamento en lo anterior solicitamos que sea revocada la sentencia apelada en el sentido de conceder las excepciones presentadas exonerando a la sociedad CV TELEVISION de las pretensiones de la demanda.

## NOTIFICACIONES

A mí poderdante en la CR 57 No 74 - 84 en la ciudad de Barranquilla, Correo [irenei775@gmail](mailto:irenei775@gmail)

Las oigo en la secretaría del Juzgado y en mí oficina situada en la Cra 53 No 59-37 correo [juriinstitucional@hotmail.com](mailto:juriinstitucional@hotmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, overlapping loops followed by a vertical stroke and a long diagonal line extending to the right.

JOSE JOAQUÍN CASTILLO GLEN  
C.C. No. 72.152.209 de Barranquilla  
T.P. No. 71.741 del C.S.J

MEMORIAL DR ISAZA RV: M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila / Proceso Reivindicatorio de Nancy Beatriz Abello Manga contra Gemma Salcedo Carvajal / Rad. 11001310302820130026501 / Sustentación apelación María Tilsa Carvajal

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/04/2024 8:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (79 KB)

Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL DR ISAZA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** Antonio Pabon <aps@pabonabogados.com>

**Enviado el:** martes, 2 de abril de 2024 8:00 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Antonio Pabon <pabonabogados@gmail.com>

**Asunto:** M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila / Proceso Reivindicatorio de Nancy Beatriz Abello Manga contra Gemma Salcedo Carvajal / Rad. 11001310302820130026501 / Sustentación apelación María Tilsa Carvajal

Respetados doctores,

Con el fin de que obre en el expediente, adjunto remito sustentación, la cual será enviada al correo de la apoderada de la demandante y los demás procuradores judiciales, en correo separado.

Atentamente,

Antonio Pabón Santander  
Apoderado María Tilsa Carvajal

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso Reivindicatorio de Nancy Beatriz Abello  
Manga contra Gemma Salcedo Carvajal

**Radicado:** 11001310302820130026501

**Asunto:** Sustentación apelación

**ANTONIO PABÓN SANTANDER**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de pobre de la señora **MARÍA TILSA CARVAJAL MESA**, me dirijo respetuosamente a ustedes y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

**I. PETICIÓN**

Que se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda o, en su defecto, se absuelva a mi representada de pagar los frutos a los que fue condenada.

**II. FUNDAMENTOS**

A continuación se desarrollan los reparos formulados en contra la sentencia de primer grado.

## **1. Las demandadas no ostentan la calidad de poseedoras**

Para la señora Juez de primera instancia, en el presente caso las demandas no eran mera tenedoras sino poseedoras, con fundamento en las siguientes pruebas argumentos:

- Por la confesión de la apoderada de la señora Gema Salcedo en los alegatos de conclusión.
- Por cuanto el contrato de transacción celebrado por las señoras Salcedo y Carvajal con la señora Teresa de Jesús Tafache, no cumple los requisitos previstos en la ley en tanto (i) no existía un conflicto entre las partes, (ii) no existía certidumbre sobre la existencia de un contrato laboral, (iii) las prestaciones laborales son irrenunciables.
- El señor Aníbal Enrique Rubiano en su declaración manifestó que quienes impidieron el ingreso de la demandante al inmueble fueron las demandadas.
- Las demandadas aceptaron el ánimo de señor y dueño sobre el bien al manifestar que cuidaban el inmueble y reparaban las goteras.

En relación con la presunta confesión de la apoderada de la señora Salcedo, la manifestación en los alegatos de conclusión no puede constituir una prueba de tal naturaleza puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del Código General del Proceso, el apoderado solo está

facultado para confesar (i) en la demanda, (ii) en las excepciones, (iii) en la audiencia inicial, (iv) y en la audiencia del proceso verbal sumario.

Nótese que ley no prevé la confesión del apoderado en los alegatos de conclusión, más si se tiene en cuenta que para ese momento el periodo probatorio ya ha concluido.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la apoderada de la señora Salcedo confesó que ésta era poseedora del inmueble, lo cierto es que tal reconocimiento no se extiende desde ningún punto de vista a mi mandante y por lo tanto no se prueba la calidad de poseedora de la señora Carvajal quien es una simple tenedora del bien.

En lo que respecta al contrato de transacción y su supuesta invalidez por falta de los requisitos legales no es cierto, como lo planteó el Despacho, que el mismo no reuniera los requisitos de ley, pero adicionalmente se trata de una transacción sobre una relación laboral que solo puede ser invalidado por el Juez de esa jurisdicción y por el Juez civil que no tiene facultades para decidir sobre tales asuntos.

Lo cierto es que no se allegó al proceso prueba alguna de que ese contrato, sobre derechos de carácter laboral, hubiese sido invalidado y por lo tanto en el presente caso surte plenos efectos.

Pero tampoco es cierto que no se reunieran los requisitos previstos en la ley para que exista transacción claro está que existía un conflicto entre las partes pues en el documento quedó registrado que la señora Carvajal había servido por años a la señora Tefina Tafache y que por esa razón la señora

Teresa de Jesús Tafache, en calidad de heredera de aquella, estaba obligada eventualmente a responder por las prestaciones sociales derivadas de esa relación laboral. Ese fue el conflicto que se zanjó mediante el contrato de transacción, cumpliéndose así el requisito legal.

Tampoco es cierto que no existiera certidumbre en relación con la existencia de un contrato laboral entre la señora Tefina Tafache y mi mandante la señora Tilsa Carvajal, una cosa es que las partes tengan dudas o discutan los extremos temporales y el monto de la remuneración y otra muy distinta es que el servicio no se hubiese prestado y hubiera sido remunerado como sucedió en este caso y como lo demuestra el documento mismo contentivo de la transacción, sin que exista alguna otra prueba que lo desvirtúe.

Por otro lado si bien los derechos laborales son irrenunciables, lo cierto es que las partes sí pueden llegar a acuerdos en relación con el tiempo, intereses y otros conceptos, todo lo cual repercute en el monto a indemnizar; sin embargo, se reitera, tal punto solo puede ser estudiado por el Juez Laboral.

Finalmente, si la señora Juez consideraba que la transacción era inválida, ha debido darle efecto al otro contrato contenido en el documento, esto es, el de arrendamiento, el cual demostraba que las demandadas eran simples tenedoras.

Finalmente, en lo que se refiere a las pruebas que supuestamente acreditan el ánimo de señor y dueño de las demandadas, esto es, sus confesiones y la declaración del señor Aníbal Enrique Rubiano, lo cierto es que ninguna de ellas dan cuenta de tal situación, pues indican hechos que pueden ser

igualmente ejercidos por un simple tenedor. En efecto, el impedir el ingreso al bien que se tiene, cuidarlo y reparar las goteras, no son actos de señor y dueño sino simplemente de quien lo tiene en su poder.

Así las cosas, no es cierto que se hubiese demostrado que las demandadas y en especial mi mandante Tilsa Carvajal hubiesen sido poseedoras sino que por el contrario son simples tenedoras y por lo tanto las pretensiones de la demanda no podían prosperar.

## **2. La señora Juez se equivocó al condenar a mi mandante a pagar los frutos por la tenencia del bien.**

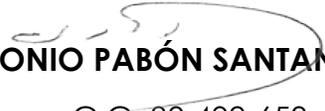
De conformidad con lo previsto en el artículo 964 del Código Civil, el poseedor de buena fe vencido en juicio reivindicatorio debe restituir los frutos percibidos desde la contestación a la demanda.

Con fundamento en dicha disposición, y en la confesión de la señora Gema Salcedo, la señora juez de primera instancia condenó a mi mandante a pagar la suma de \$36.500.000 por concepto de frutos civiles.

El error del Despacho en este punto consistió en que, de conformidad con lo declarado por la codemandada Gema Salcedo, fue ella y no mi mandante la que alquiló el inmueble y recibió los cánones por tal concepto. En ese sentido no ha debido proferirse condena en contra de la señora María Tilsa Carvajal Mesa por cuanto, repito, no fue la persona que percibió los frutos del inmueble.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados revocar el fallo de primer grado y negar las pretensiones de la demanda en especial, aquellas formuladas en contra de mi mandante.

Con toda consideración,

  
**ANTONIO PABÓN SANTANDER**

C.C. 80.409.653

T.P. 59.343

MEMORIAL DR ISAZA RV: M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila / Proceso Reivindicatorio de Nancy Beatriz Abello Manga contra Gemma Salcedo Carvajal / Rad. 11001310302820130026501 / Sustentación apelación María Tilsa Carvajal

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/04/2024 11:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (79 KB)

Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL DR ISAZA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

De: Dependiente Pabon Abogados <dependientepabonabogados@gmail.com>

Enviado el: martes, 2 de abril de 2024 10:47 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>; julietagarcia69@hotmail.com; nancyamanga755@gmail.com; jorgehernan.arias@hotmail.com; gemasalcedo@gmail.com; eimc21@outlook.com; nancies1964@hotmail.com; anibalru@yahoo.com; elaspri@hotmail.com; pachecob.abogados@gmail.com; jmcemoralesiva@gmail.com; ana.sandovalmoj@gmail.com

Asunto: Fwd: M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila / Proceso Reivindicatorio de Nancy Beatriz Abello Manga contra Gemma Salcedo Carvajal / Rad. 11001310302820130026501 / Sustentación apelación María Tilsa Carvajal

Buenos días,

Actuando como autorizada del Doctor Antonio Pabon, de conformidad con el artículo 78 del CGP, me permito remitir para su conocimiento copia del escrito que sustenta la apelación a la sentencia.

Agradezco acusar recibo.

**Adryana Mendoza**

**Pabón Abogados**  
**Carrera 18 N° 78 - 40 Oficina 401**  
**Tel 57 (1) 6218265**  
**Bogotá D.C**

----- Forwarded message -----

De: **Antonio Pabon** <[aps@pabonabogados.com](mailto:aps@pabonabogados.com)>

Date: mar, 2 abr 2024 a la(s) 8:00 a.m.

Subject: M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila / Proceso Reivindicatorio de Nancy Beatriz Abello Manga contra Gemma Salcedo Carvajal / Rad. 11001310302820130026501 / Sustentación apelación María Tilsa Carvajal

To: Secsctribsupbta2 <[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, Antonio Pabon <[pabonabogados@gmail.com](mailto:pabonabogados@gmail.com)>

Respetados doctores,

Con el fin de que obre en el expediente, adjunto remito sustentación, la cual será enviada al correo de la apoderada de la demandante y los demás procuradores judiciales, en correo separado.

Atentamente,

Antonio Pabón Santander  
Apoderado María Tilsa Carvajal

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso Reivindicatorio de Nancy Beatriz Abello  
Manga contra Gemma Salcedo Carvajal

**Radicado:** 11001310302820130026501

**Asunto:** Sustentación apelación

**ANTONIO PABÓN SANTANDER**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de pobre de la señora **MARÍA TILSA CARVAJAL MESA**, me dirijo respetuosamente a ustedes y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

**I. PETICIÓN**

Que se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda o, en su defecto, se absuelva a mi representada de pagar los frutos a los que fue condenada.

**II. FUNDAMENTOS**

A continuación se desarrollan los reparos formulados en contra la sentencia de primer grado.

## **1. Las demandadas no ostentan la calidad de poseedoras**

Para la señora Juez de primera instancia, en el presente caso las demandadas no eran mera tenedoras sino poseedoras, con fundamento en las siguientes pruebas argumentos:

- Por la confesión de la apoderada de la señora Gema Salcedo en los alegatos de conclusión.
- Por cuanto el contrato de transacción celebrado por las señoras Salcedo y Carvajal con la señora Teresa de Jesús Tafache, no cumple los requisitos previstos en la ley en tanto (i) no existía un conflicto entre las partes, (ii) no existía certidumbre sobre la existencia de un contrato laboral, (iii) las prestaciones laborales son irrenunciables.
- El señor Aníbal Enrique Rubiano en su declaración manifestó que quienes impidieron el ingreso de la demandante al inmueble fueron las demandadas.
- Las demandadas aceptaron el ánimo de señor y dueño sobre el bien al manifestar que cuidaban el inmueble y reparaban las goteras.

En relación con la presunta confesión de la apoderada de la señora Salcedo, la manifestación en los alegatos de conclusión no puede constituir una prueba de tal naturaleza puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del Código General del Proceso, el apoderado solo está

facultado para confesar (i) en la demanda, (ii) en las excepciones, (iii) en la audiencia inicial, (iv) y en la audiencia del proceso verbal sumario.

Nótese que ley no prevé la confesión del apoderado en los alegatos de conclusión, más si se tiene en cuenta que para ese momento el periodo probatorio ya ha concluido.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la apoderada de la señora Salcedo confesó que ésta era poseedora del inmueble, lo cierto es que tal reconocimiento no se extiende desde ningún punto de vista a mi mandante y por lo tanto no se prueba la calidad de poseedora de la señora Carvajal quien es una simple tenedora del bien.

En lo que respecta al contrato de transacción y su supuesta invalidez por falta de los requisitos legales no es cierto, como lo planteó el Despacho, que el mismo no reuniera los requisitos de ley, pero adicionalmente se trata de una transacción sobre una relación laboral que solo puede ser invalidado por el Juez de esa jurisdicción y por el Juez civil que no tiene facultades para decidir sobre tales asuntos.

Lo cierto es que no se allegó al proceso prueba alguna de que ese contrato, sobre derechos de carácter laboral, hubiese sido invalidado y por lo tanto en el presente caso surte plenos efectos.

Pero tampoco es cierto que no se reunieran los requisitos previstos en la ley para que exista transacción claro está que existía un conflicto entre las partes pues en el documento quedó registrado que la señora Carvajal había servido por años a la señora Tefina Tafache y que por esa razón la señora

Teresa de Jesús Tafache, en calidad de heredera de aquella, estaba obligada eventualmente a responder por las prestaciones sociales derivadas de esa relación laboral. Ese fue el conflicto que se zanjó mediante el contrato de transacción, cumpliéndose así el requisito legal.

Tampoco es cierto que no existiera certidumbre en relación con la existencia de un contrato laboral entre la señora Tefina Tafache y mi mandante la señora Tilsa Carvajal, una cosa es que las partes tengan dudas o discutan los extremos temporales y el monto de la remuneración y otra muy distinta es que el servicio no se hubiese prestado y hubiera sido remunerado como sucedió en este caso y como lo demuestra el documento mismo contentivo de la transacción, sin que exista alguna otra prueba que lo desvirtúe.

Por otro lado si bien los derechos laborales son irrenunciables, lo cierto es que las partes sí pueden llegar a acuerdos en relación con el tiempo, intereses y otros conceptos, todo lo cual repercute en el monto a indemnizar; sin embargo, se reitera, tal punto solo puede ser estudiado por el Juez Laboral.

Finalmente, si la señora Juez consideraba que la transacción era inválida, ha debido darle efecto al otro contrato contenido en el documento, esto es, el de arrendamiento, el cual demostraba que las demandadas eran simples tenedoras.

Finalmente, en lo que se refiere a las pruebas que supuestamente acreditan el ánimo de señor y dueño de las demandadas, esto es, sus confesiones y la declaración del señor Aníbal Enrique Rubiano, lo cierto es que ninguna de ellas dan cuenta de tal situación, pues indican hechos que pueden ser

igualmente ejercidos por un simple tenedor. En efecto, el impedir el ingreso al bien que se tiene, cuidarlo y reparar las goteras, no son actos de señor y dueño sino simplemente de quien lo tiene en su poder.

Así las cosas, no es cierto que se hubiese demostrado que las demandadas y en especial mi mandante Tilsa Carvajal hubiesen sido poseedoras sino que por el contrario son simples tenedoras y por lo tanto las pretensiones de la demanda no podían prosperar.

## **2. La señora Juez se equivocó al condenar a mi mandante a pagar los frutos por la tenencia del bien.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 964 del Código Civil, el poseedor de buena fe vencido en juicio reivindicatorio debe restituir los frutos percibidos desde la contestación a la demanda.

Con fundamento en dicha disposición, y en la confesión de la señora Gema Salcedo, la señora juez de primera instancia condenó a mi mandante a pagar la suma de \$36.500.000 por concepto de frutos civiles.

El error del Despacho en este punto consistió en que, de conformidad con lo declarado por la codemandada Gema Salcedo, fue ella y no mi mandante la que alquiló el inmueble y recibió los cánones por tal concepto. En ese sentido no ha debido proferirse condena en contra de la señora María Tilsa Carvajal Mesa por cuanto, repito, no fue la persona que percibió los frutos del inmueble.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados revocar el fallo de primer grado y negar las pretensiones de la demanda en especial, aquellas formuladas en contra de mi mandante.

Con toda consideración,

  
**ANTONIO PABÓN SANTANDER**

C.C. 80.409.653

T.P. 59.343

Sustentación de recurso de apelación Ordinario de Responsabilidad Civil  
Extracontractual Radicado No. 05 - 2022 - 00512

Brayan Romero <b-rayanrm@hotmail.com>

Vie 16/02/2024 15:19

Para: Juzgado 54 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leivaabogadosasociados <leivaabogadosasociados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (480 KB)

RECURSO DE APELACION TRIBUNAL .pdf;

Señor(a)

**Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
E.S.D.**

**Ref.:** Sustentación de recurso de apelación.

**Naturaleza:** Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado No. 05 - 2022 - 00512

**Demandante:** Katerin Ximena Landinez Pizza

**Demandado:** Hormigón Andino S.A.

**Brayan Andrés Romero Mendieta**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada; encontrándome en el término procesal correspondiente y otorgado por la normativa conforme el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la juez cincuenta y cuatro (54) Civil del Circuito el pasado martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Procedencia y oportunidad en la presentación del recurso**

-  
La notificación de la providencia se profirió en estrados el pasado martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo cual de conformidad con el numeral 3 inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, podrá sustentarse el recurso dentro de los 3 días siguientes, por lo que encontrándome dentro del tercer día para sustentar el recurso, me permito elevar la sustentación.

-

**Reparos concretos frente a la decisión**

1. Mediante fallo proferido por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Civil del Circuito el pasado martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se decidió acceder a las pretensiones de la demanda incoadas por la parte demandante en el sentido de condenar a **Hormigón Andino S.A** al pago de perjuicios en favor a **Katerin Ximena Landinez Pizza** por el **Lucro Cesante Consolidado, y Lucro**

**Cesante Futuro**, que se causaron con ocasión al fallecimiento de su padre **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)**.

2. Por lo precedente, es necesario llevar a cabo un análisis del porque el aquo no debió haber desestimado las excepciones de esta parte toda vez que durante el plenario no quedo demostrado que la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza** hubiera sufrido algun tipo de perjuicio con ocasión al fallecimiento de su padre señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)**, en razón de varios argumentos que me permitire desglorsar.
3. Al momento del fallecimiento del señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)** la demandante no habia nacido, es decir que la misma no fue reconocida por el señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)** en vida, si no que fue registrada con el apellido de este mediante Sentencia proferida el 11 de julio de 2006 por el Juzgado 16 de Familia de Bogota.
4. Por lo tanto, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio en favor de la demandante aportar el Registro Civil de Nacimiento o un fallo donde sea reconocida como hija postuma, pues no es posible presumir perjuicio que la hija sufrió por la muerte de su padre sino que le corresponde a la parte actora acreditar la relación familiar que existía entre ellos, los perjuicios que se causaron y los valores dejaron de causarse con ocasión a su fallecimiento por ende es evidente que no hay lugar al reconocimiento de ningun tipo de perjuicio que no se encuentre debidamente probado en el plenario.
5. En efecto, según la facticidad del presente proceso se tiene que es completamente diferente al referenciado por la parte activa, correspondiente Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación del 28 de septiembre de 2020, para pretender un reconocimiento dinerario a su favor, pues si bien existe un fallo condenatorio en contra de mi representada el mismo se fundó en las calidades de las hijas que se encontraban al momento del fallecimiento del señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)**.
6. Sobre la particular resulta oportuno señalar que en el expediente no reposa un solo elemento que permita evidenciar la existencia de perjuicios materiales en favor de la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza**, para la época en que se produjo el deceso del padre y con anterioridad a él.
7. Así, las reglas de la experiencia, entendidas como las enseñanzas adquiridas por el uso, la práctica o el diario vivir, no permiten dar paso a que los daños patrimoniales de que comprenden el daño emergente y lucro cesante puedan presumirse, o que no necesiten probarse, o que se considere como plena prueba un fallo de la CSJ, por cuanto es claro que la presunción para probar perjuicios

solo opera en el caso del daño moral, el cual con justa causa no fue reconocido en favor de la demandante, toda vez que es inexistente.

8. Por lo anterior, es necesario hacer una manifestación frente al reconocimiento de este tipo de perjuicios, se tiene que al momento en que ocurrieron los daños la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza**, no tenía la capacidad jurídica para representarse en el proceso judicial que se adelanto en un principio, y como quedo demostrado en el libelo genitor, en el proceso adelantado por las hermanas de la aquí demandante, la misma no fue reconocida como legitimaria del mismo.
9. Es menester manifestar que no existió fundamento para dicha condena toda vez no hay lugar al reconocimiento de un perjuicio que nunca se causó, ni tampoco se desprende responsabilidad civil extracontractual de ningún tipo con la aquí demandante, pues mediante sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia ya fueron reparados los perjuicios de forma integral a cada una de las victimas y la aquí demandante no puede pretender que despues de mas de 10 años de la existencia de una condena en firme, se busque la reparación de un daño que ya fue reparado en favor de quienes en su momento ostentaban las calidades necesarias para el reconocimiento.
10. Ahora bien, así como se ha reiterado que mi prohijada ya fue declarada responsable civil y extracontractualmente y a su vez, condenada al reparo de estos perjuicios, y quienes fueron acreedoras de dichas indemnizaciones fueron las hermanas de la aquí demandante, asi mismo es importante hacer rederencia que en el año 2009 las hermanas Landinez Bolivar instairaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Hormigon Andino S.A. la cual fue asignada al **Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**; proceso judicial del cual a la actora nunca se le hizo parte, aun conociendo de la existencia del mismo, es decir que teniendo pleno conocimiento de la existencia de un proceso judicial, de mala fe decidió no hacerse parte a fin de que fuera condenado en otras instancias, sin existencia de fundamento y fáctico y jurídico para el reconocimiento de dichos rubros.
11. Como consecuencia de lo anterior, es importante manifestar que la preclusividad de las actuaciones judiciales, toda vez que cada actividad procesal debe realizarse o solicitarse en el momento designado legalmente para lo mismo, por lo tanto que una vez vencida esta oportunidad, no hay lugar a prentender reconocimiento de perjuicios en su favor, en el sentido de que por mala fe al momento donde debió hacerse parte la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza**, no se hizo parte, situación que se desarrollo de mutuo acuerdo con las hermanas a fin de causar un agravio patrimonial a mi representada, por los mismos hechos que en su momento fueron indemnizados.

12. Por lo tanto y como fue referido por esta defensa, es contrario a la buena fe y a los principios reparación el pretender una condena extendida en el tiempo por los mismos hechos, y sobre el mismo asunto, teniendo en firme un fallo condenatorio, donde ya se realizó una reparación integral de los perjuicios causados a los parientes del señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)**.
13. En este sentido, una vez más, habrá de señalarse y reiterarse que del acervo probatorio obrante en el expediente no se evidencio que el señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)** contribuyera económicamente con la subsistencia de niña **Katerin Ximena Landinez Pizza**, al lado de que ninguna obligación de sostenimiento y manutención era exigible para él en ese momento, por lo que la declaración de una relación paterno filial posterior al fallecimiento del primero, no tiene la virtualidad de imponer un pago indemnizatorio de un derecho inexistente en tanto la declaración de paternidad post mortem solo tiene efectos patrimoniales relativos sobre las personas debidamente citadas al proceso y notificadas dentro de los dos años siguientes a la muerte del causante de conformidad con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.
14. Por lo precedente y tal como reiteradas veces se ha hecho esta manifestación, es imposible que una persona no nacida tenga el derecho indemnizatorio sobre un hecho o daño que sucedió cuando la misma no existía, es así como que hasta el momento del fallecimiento del señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)** sobre el mismo no recaía la responsabilidad de alimentos, manutención, vestuario, ni algún tipo de obligación frente a la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza**, quien sobre unicamente se tenía un mera expectativa de que iba a ser acreedora de derechos, y obligaciones a cargo de sus progenitores, situación que jamas ocurrió en este particular y a diferencia de sus hermanas, quienes si se encontraron leigitamadas para obrar en el proceso indenizatorio en su favor.
15. Así las cosas, en la medida que para la época en que el señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)** falleció no se arrió al expediente prueba alguna de una ayuda o soporte económico, frente a la menor **Katerin Ximena Landinez Pizza**, y en tanto ninguna obligación para su manutención y formación le era exigible, no hay lugar a reconocer indemnización o condena por el lucro cesante reclamado y mucho menos reconocido.
16. Por lo anterior, es evidente que existió un error por parte del aquo al momento de tomar la decisión condenatoria en contra de mi representada, toda vez que profirió un fallo basada en especulaciones, unicamente en dos pruebas que no constituyen plena prueba para determinar la causacion de perjuicios e favor de la demandante, como lo es el registro civil de nacimiento de la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza** y la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación del 28 de septiembre de 2020, lo cual no resulta prueba suficiente para proferir una condena de esta magnitud, ya que resulta necesario por parte del juez conocer y hacer una valoración exhaustiva de las

pruebas allegada al plenario por parte de la actora y no suplir las deficiencias probatorias de la parte activa, con fundamento en un proceso que como se ha mencionado en varias oportunidades no cumple con los mismos fundamentos facticos personalisimos frente la señora **Katerin Ximena Landínez Pizza**, pues al momento de la ocurrencia del hecho dañoso la misma no se encontraba viva.

17. Por lo precedente se hace evidente la falta de análisis, de las pruebas allegadas al plenario por parte de la demandante, que si así se hubiera hecho el fallo hubiera tenido un rimbo completamente diferente al que se adoptó, pues con fundamento en dos pruebas el aquo decidió condenar a mi representada a pagar rubros a los que había lugar, aun cuando la carga de la prueba recae sobre quien pretende un reconocimiento de un derecho.
18. Además, es importante señalar que dentro del expediente del año 2009 se llevó a cabo una reparación impactante a la sentencia deprecada por valor de ciento cincuenta millones de pesos mcte \$150.000.000.oo suma que este apoderado pretendía demostrar a través de la prueba pericial el impacto que tuvo al interior de la Litis sin embargo, la misma fue negada por el despacho.
19. El a quo inaplicó, y/o aplicó, indebidamente los criterios y normas sustanciales y procesales para la valoración racional y conjunta de los medios de prueba.
20. El a quo aplicó indebidamente el artículo 2341 siguiente del C.C., en el respectivo juicio de reproche contra mi mandante.
21. El a quo inaplicó, y/o aplicó, indebidamente los artículos 1613 y ss del C C.
22. Finalmente solicito al honorable Tribunal de Bogotá revoque la sentencia proferida por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá y declare probadas las excepciones propuestas por esta parte.

De esta manera dejo debidamente fundamentado el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por parte del Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, para que se le imprima el trámite legal correspondiente y se decida como en derecho corresponde.

### **Petición**

-

Solicito al honorable Tribunal de Bogotá se sirva de reocar la sentencia proferida por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá y declare probadas las excepciones propuestas por esta parte, en la contestación de la demanda.

## **Notificaciones**

Recibiré notificaciones en la ClI 12 B # 7 -80 of 737; en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: [b-rayanrm@hotmail.com](mailto:b-rayanrm@hotmail.com)

Cordialmente,

---

**Brayan Andres Romero Mendieta**  
C.C. 1.014.265.114 de Bogotá D.C.  
T.P. 325.329 del H. C.S.J.

Señor(a)

**Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
E.S.D.**

**Ref.:** Sustentación de recurso de apelación.

**Naturaleza:** Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado  
No. 05 - 2022 - 00512

**Demandante:** Katerin Ximena Landinez Pizza

**Demandado:** Hormigón Andino S.A.

**Brayan Andrés Romero Mendieta**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada; encontrándome en el término procesal correspondiente y otorgado por la normativa conforme el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la juez cincuenta y cuatro (54) Civil del Circuito el pasado martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Procedencia y oportunidad en la presentación del recurso**

La notificación de la providencia se profirió en estrados el pasado martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo cual de conformidad con el numeral 3 inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, podra sustentarse el recurso dentro de los 3 dias siguientes, por lo que encontrandome dentro del tercer dia para sustentar el recuerso, me permito elevar la sustentación.

### **Reparos concretos frente a la decisión**

1. Mediante fallo proferido por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Civil del Circuito el pasado martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se decició acceder a las pretensiones de la demanda incoadas por la parte demandante en el sentido de



(+57) 313 898 52 85 – 3057579190



(601)3341081



gerencia@rmasociados.com.co



rmasociados.com.co

Calle 12b # 7-80, of. 737. Edificio Antiguo



condenar a **Hormigón Andino S.A** al pago de perjuicios en favor a **Katerin Ximena Landinez Pizza** por el **Lucro Cesante Consolidado, y Lucro Cesante Futuro**, que se causaron con ocasión al fallecimiento de su padre **Javier Landinez Delgado** (Q.E.P.D.).

2. Por lo precedente, es necesario llevar a cabo un análisis del porque el aquo no debió haber desestimado las excepciones de esta parte toda vez que durante el plenario no quedo demostrado que la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza** hubiera sufrido algun tipo de perjuicio con ocasión al fallecimiento de su padre señor **Javier Landinez Delgado** (Q.E.P.D.), en razón de varios argumentos que me permitire desglosar.
3. Al momento del fallecimiento del señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)** la demandante no habia nacido, es decir que la misma no fue reconocida por el señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)** en vida, si no que fue registrada con el apellido de este mediante Sentencia proferida el 11 de julio de 2006 por el Juzgado 16 de Familia de Bogota.
4. Por lo tanto, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio en favor de la demandante aportar el Registro Civil de Nacimiento o un fallo donde sea reconocida como hija postuma, pues no es posible presumir perjuicio que la hija sufrió por la muerte de su padre sino que le corresponde a la parte actora acreditar la relación familiar que existía entre ellos, los perjuicios que se causaron y los valores dejaron de causarse con ocasión a su fallecimiento por ende es evidente que no hay lugar al reconocimiento de ningun tipo de perjuicio que no se encuentre debidamente probado en el plenario.
5. En efecto, según la facticidad del presente proceso se tiene que es completamente diferente al referenciado por la parte activa, correspondiente Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación del 28 de septiembre de 2020, para pretender un



(+57) 313 898 52 85 – 3057579190



(601)3341081



gerencia@rmasociados.com.co



rmasociados.com.co

Calle 12b # 7-80, of. 737. Edificio Antiguo



reconocimiento dinerario a su favor, pues si bien existe un fallo condenatorio en contra de mi representada el mismo se fundó en las calidades de las hijas que se encontraban al momento del fallecimiento del señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)**.

6. Sobre la particular resulta oportuno señalar que en el expediente no reposa un solo elemento que permita evidenciar la existencia de perjuicios materiales en favor de la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza**, para la época en que se produjo el deceso del padre y con anterioridad a él.
7. Así, las reglas de la experiencia, entendidas como las enseñanzas adquiridas por el uso, la práctica o el diario vivir, no permiten dar paso a que los daños patrimoniales de que comprenden el daño emergente y lucro cesante puedan presumirse, o que no necesiten probarse, o que se considere como plena prueba un fallo de la CSJ, por cuanto es claro que la presunción para probar perjuicios solo opera en el caso del daño moral, el cual con justa causa no fue reconocido en favor de la demandante, toda vez que es inexistente.
8. Por lo anterior, es necesario hacer una manifestación frente al reconocimiento de este tipo de perjuicios, se tiene que al momento en que ocurrieron los daños la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza**, no tenía la capacidad jurídica para representarse en el proceso judicial que se adelanto en un principio, y como quedo demostrado en el libelo genitor, en el proceso adelantado por las hermanas de la aquí demandante, la misma no fue reconocida como legitimaria del mismo.
9. Es menester manifestar que no existió fundamento para dicha condena toda vez no hay lugar al reconocimiento de un perjuicio que nunca se causó, ni tampoco se desprende responsabilidad civil extracontractual de ningún tipo con la aquí demandante, pues mediante sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia ya fueron reparados los perjuicios de forma integral a cada una de las



(+57) 313 898 52 85 – 3057579190



(601)3341081

gerencia@rmasociados.com.co



rmasociados.com.co



Calle 12b # 7-80, of. 737. Edificio Antiguo



victimas y la aquí demandante no puede pretender que después de más de 10 años de la existencia de una condena firme, se busque la reparación de un daño que ya fue reparado en favor de quienes en su momento ostentaban las calidades necesarias para el reconocimiento.

10. Ahora bien, así como se ha reiterado que mi prohijada ya fue declarada responsable civil y extracontractualmente y a su vez, condenada al reparo de estos perjuicios, y quienes fueron acreedoras de dichas indemnizaciones fueron las hermanas de la aquí demandante, así mismo es importante hacer rederencia que en el año 2009 las hermanas Landinez Bolivar instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Hormigon Andino S.A. la cual fue asignada al **Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**; proceso judicial del cual a la actora nunca se le hizo parte, aun conociendo de la existencia del mismo, es decir que teniendo pleno conocimiento de la existencia de un proceso judicial, de mala fe decidió no hacerse parte a fin de que fuera condenado en otras instancias, sin existencia de fundamento y fáctico y jurídico para el reconocimiento de dichos rubros.
11. Como consecuencia de lo anterior, es importante manifestar que la preclusividad de las actuaciones judiciales, toda vez que cada actividad procesal debe realizarse o solicitarse en el momento designado legalmente para lo mismo, por lo tanto que una vez vencida esta oportunidad, no hay lugar a pretender reconocimiento de perjuicios en su favor, en el sentido de que por mala fe al momento donde debió hacerse parte la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza**, no se hizo parte, situación que se desarrollo de mutuo acuerdo con las hermanas a fin de causar un agravio patrimonial a mi representada, por los mismos hechos que en su momento fueron indemnizados.
12. Por lo tanto y como fue referido por esta defensa, es contrario a la buena fe y a los principios reparación el pretender una condena



(+57) 313 898 52 85 – 3057579190



(601)3341081



gerencia@rmasociados.com.co



rmasociados.com.co

Calle 12b # 7-80, of. 737. Edificio Antiguo



extendida en el tiempo por los mismos hechos, y sobre el mismo asunto, teniendo en firme un fallo condenatorio, donde ya se realizó una reparación integral de los perjuicios causados a los parientes del señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)**.

13. En este sentido, una vez más, habrá de señalarse y reiterarse que del acervo probatorio obrante en el expediente no se evidencio que el señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)**, contribuyera económicamente con la subsistencia de niña **Katerin Ximena Landinez Pizza**, al lado de que ninguna obligación de sostenimiento y manutención era exigible para él en ese momento, por lo que la declaración de una relación paterno filial posterior al fallecimiento del primero, no tiene la virtualidad de imponer un pago indemnizatorio de un derecho inexistente en tanto la declaración de paternidad post mortem solo tiene efectos patrimoniales relativos sobre las personas debidamente citadas al proceso y notificadas dentro de los dos años siguientes a la muerte del causante de conformidad con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.
14. Por lo precedente y tal como reiteradas veces se ha hecho esta manifestación, es imposible que una persona no nacida tenga el derecho indemnizatorio sobre un hecho o daño que sucedió cuando la misma no existía, es así como que hasta el momento del fallecimiento del señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)** sobre el mismo no recaía la responsabilidad de alimentos, manutención, vestuario, ni algún tipo de obligación frente a la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza**, quien sobre unicamente se tenía un mera expectativa de que iba a ser acreedora de derechos, y obligaciones a cargo de sus progenitores, situación que jamás ocurrió en este particular y a diferencia de sus hermanas, quienes si se encontraron leigitamadas para obrar en el proceso indenizatorio en su favor.
15. Así las cosas, en la medida que para la época en que el señor **Javier Landinez Delgado (Q.E.P.D.)** falleció no se arrió al expediente prueba alguna de una ayuda o soporte económico, frente



(+57) 313 898 52 85 – 3057579190



(601)3341081



gerencia@rmasociados.com.co



rmasociados.com.co

Calle 12b # 7-80, of. 737. Edificio Antiguo



a la menor **Katerin Ximena Landinez Pizza**, y en tanto ninguna obligación para su manutención y formación le era exigible, no hay lugar a reconocer indemnización o condena por el lucro cesante reclamado y mucho menos reconocido.

- 16.** Por lo anterior, es evidente que existió un error por parte del aquo al momento de tomar la decisión condenatoria en contra de mi representada, toda vez que profirió un fallo basada en especulaciones, unicamente en dos pruebas que no constituyen plena prueba para determinar la causacion de perjuicios e favor de la demandante, como lo es el registro civil de nacimiento de la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza** y la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación del 28 de septiembre de 2020, lo cual no resulta prueba suficiente para proferir una condena de esta magnitud, ya que resulta necesario por parte del juez conocer y hacer una valoración exhaustiva de las pruebas allegada al plenario por parte de la actora y no suplir las deficiencias probatorias de la parte activa, con fundamento en un proceso que como se ha mencionado en varias oportunidades no cumple con los mismos fundamentos facticos personalisimos frente la señora **Katerin Ximena Landinez Pizza**, pues al momento de la ocurrencia del hecho dañoso la misma no se encontraba viva.
- 17.** Por lo precedente se hace evidente la falta de análisis, de las pruebas allegadas al plenario por parte de la demandante, que si asi se hubiera hecho el fallo hubiera tenido un rimbo completamente diferente al que se adoptó, pues con fundamento en dos pruebas el aquo decidió condenar a mi representada a pagar rubros a los que habia lugar, aun cuando la carga de la prueba recae sobre quien pretende un reconocimiento de un derecho.
- 18.** Además, es importante señalar que dentro del expediente del año 2009 se llevó a cabo una reparación impactante a la sentencia deprecada por valor de ciento cincuenta millones de pesos mcte \$150.000.000.oo suma que este apoderado pretendia demostrar a



(+57) 313 898 52 85 – 3057579190



(601)3341081



gerencia@rmasociados.com.co



rmasociados.com.co

Calle 12b # 7-80, of. 737. Edificio Antiguo



través de la prueba pericial el impacto que tuvo al interior de la Litis sin embargo, la misma fue negada por el despacho.

- 19.** El a quo inaplicó, y/o aplicó, indebidamente los criterios y normas sustanciales y procesales para la valoración racional y conjunta de los medios de prueba.
- 20.** El a quo aplicó indebidamente el artículo 2341 siguiente del C.C., en el respectivo juicio de reproche contra mi mandante.
- 21.** El a quo inaplicó, y/o aplicó, indebidamente los artículos 1613 y ss del C C.
- 22.** Finalmente solicito al honorable Tribunal de Bogotá revoque la sentencia proferida por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá y declare probadas las excepciones propuestas por esta parte.

De esta manera dejo debidamente fundamentado el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por parte del Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, para que se le imprima el trámite legal correspondiente y se decida como en derecho corresponde.

### **Petición**

Solicito al honorable Tribunal de Bogotá se sirva de recar la sentencia proferida por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá y declare probadas las excepciones propuestas por esta parte, en la contestación de la demanda.



(+57) 313 898 52 85 – 3057579190



(601)3341081

gerencia@rmasociados.com.co



rmasociados.com.co



Calle 12b # 7-80, of. 737. Edificio Antiguo



**Notificaciones**

Recibiré notificaciones en la ClI 12 B # 7 -80 of 737; en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: [b-rayanrm@hotmail.com](mailto:b-rayanrm@hotmail.com)

Cordialmente,



**Brayan Andres Romero Mendieta**  
C.C. 1.014.265.114 de Bogotá D.C.  
T.P. 325.329 del H. C.S.J.



(+57) 313 898 52 85 – 3057579190



(601)3341081

[gerencia@masociados.com.co](mailto:gerencia@masociados.com.co)



[masociados.com.co](http://masociados.com.co)



Calle 12b # 7-80, of. 737. Edificio Antiguo



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: PROCESO 2018-404 MARITZA ALEJANDRA PEREZ VS. ZURICH Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 15:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

Proceso 2018-404 Sustentacion recurso.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Judicial**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 15:38

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO 2018-404 MARITZA ALEJANDRA PEREZ VS. ZURICH Y OTROS

Cordial saludo,

remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO** [ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co).

---

**LINA MARIA ALFARO VERA**  
**CITADOR IV**  
**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8354**  
[ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Maria Camila Baquero <m.baquero@lexia.co>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 11:20 a. m.

**Para:** Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des06ctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 2018-404 MARITZA ALEJANDRA PEREZ VS. ZURICH Y OTROS

No suele recibir correos electrónicos de m.baquero@lexia.co. [Por qué esto es importante](#)

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**Atn. Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez**  
**E. S. D.**

**Proceso 11001310304020180040401**

**Demandante:** Maritza Alejandra Pérez y otros

**Demandado:** Zúrich Colombia Seguros S.A. y otros

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su Despacho para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2024 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.



**Maria Camila Baquero.**  
Asociada.

- (+ 57) 301 439 0633
- m.baquero@lexia.co
- Av. Cra. 19 # 100-45 Of. 10-123  
Bogotá, Colombia.



Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Atn. Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez  
E. S. D.

**Proceso 11001310304020180040400**

**Demandante:** Maritza Alejandra Pérez y otros

**Demandado:** Zúrich Colombia Seguros S.A. y otros

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su Despacho para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2024 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de marzo de 2024 notificado por estado del 19 de marzo de 2024 el Tribunal resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por Zúrich, el término para sustentarlo inició el día 01 de abril de 2024 y finaliza el día 05 de abril de la misma anualidad, considerando que el término de ejecutoria venció el día 22 de marzo y que del 25 al 29 de marzo hubo vacancia judicial con ocasión a la semana santa. Por tal razón, este escrito se presenta de forma oportuna.

#### II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción enunciada como “ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexos causal”, propuesta por el Banco de Bogota S.A. atendiendo las consideraciones de la providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción enunciada como “prescripción de la acción que deriva del contrato de transporte” únicamente respecto a los demandantes Jhont Jairo Giraldo Suarez y Erika Xiomara Giraldo Torres, acorde con lo esbozado en este proveído. TERCERO: Desestimar todas las demás excepciones propuestas por los demandados.*

*CUARTO: DECLARAR civilmente responsable contractualmente a los demandados EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ GAMBOA por los daños y perjuicios causados a los demandantes JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ con del accidente ocurrido 26 de junio de 2013, acorde con lo motivos expuestos en esta decisión.*

*QUINTO: DECLARAR civilmente responsable extracontractualmente a los demandados EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ GAMBOA por los daños y perjuicios causados a los demandantes MARITZA ALEJANDRA PEREZ, KAROL DAYANNA GIRALDO PEREZ, KATHERIN GIRALDO SERNA, JUAN MANUEL GIRALDO NUÑEZ Y JHONT JAIRO GIRALDO JIMÉNEZ con del accidente ocurrido 26 de junio de 2013, acorde con lo motivos expuestos en esta decisión.*

*SEXTO: CONDENAR al demandado EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ GAMBOA a la indemnización de perjuicios, por las siguientes sumas de dinero:*

*a) \$230.016 pesos por concepto de daño emergente pasado a favor de Jhont Edinson Giraldo Pérez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*b) \$104'471.928 pesos por concepto de daño emergente futuro a favor de Jhont Edinson Giraldo Pérez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*c) \$11'421.758 pesos por concepto de lucro cesante consolidado o pasado a favor de Maritza Alejandra Pérez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*d) \$130'000.000 pesos correspondiente a 100 s.m.l.m.v por concepto de daño a la vida en relación a favor de Jhont Edinson Giraldo Pérez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*e) \$130'000.000 pesos correspondiente a 100 s.m.l.m.v por concepto de daño moral a favor de Jhont Edinson Giraldo Pérez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*f) \$52'000.000 pesos correspondiente a 40 s.m.l.m.v por concepto de daño a la vida en relación a favor de Maritza Alejandra Pérez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*g) \$26'000.000 pesos correspondiente a 20 s.m.l.m.v por concepto de daño a la vida en relación a favor de Karol Dayana Giraldo Pérez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*h) \$15'600.000 pesos correspondiente a 12 s.m.l.m.v por concepto de daño a la vida en relación a favor de Katherin Giraldo Serna, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*i) \$15'600.000 pesos correspondiente a 12 s.m.l.m.v por concepto de daño a la vida en relación a favor de Juan Manuel Giraldo Núñez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*j) \$15'600.000 pesos correspondiente a 12 s.m.l.m.v por concepto de daño a la vida en relación a favor de Jhont Jairo Giraldo Jiménez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*k) 52'000.000 pesos correspondiente a 40 s.m.l.m.v por concepto de daño moral a favor de Maritza Alejandra Pérez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*l) \$26'000.000 pesos correspondiente a 20 s.m.l.m.v por concepto de daño moral a favor de Karol Dayana Giraldo Pérez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*m) \$15'600.000 pesos correspondiente a 12 s.m.l.m.v por concepto de daño moral a favor de Katherin Giraldo Serna, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*n) \$15'600.000 pesos correspondiente a 12 s.m.l.m.v por concepto de daño moral a favor de Juan Manuel Giraldo Núñez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*o) \$15'600.000 pesos correspondiente a 12 s.m.l.m.v por concepto de daño moral a favor de Jhont Jairo Giraldo Jiménez, suma que deberá indexarse al momento del pago.*

*Para lo cual se les concede a los demandados el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para su pago. Vencido dicho plazo sin que medie su pago, sobre dichas sumas se generarán intereses moratorios.*

*SEPTIMO: Condenar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS ANTES QBE SEGUROS S.A. a pagar al menor JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ las sumas de dinero de las que él es acreedor, referidas en los literales a, b, d y e del numeral anterior, hasta el monto de 250 smlmv como límite de la póliza.*

*Para lo cual se les concede a los demandados el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para su pago. Vencido dicho plazo sin que medie su pago, sobre dichas sumas se generarán intereses moratorios.*

*OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda*

*NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de las demandantes. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$10'000.000. Liquídense por secretaría*

*DECIMO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.”*

### **III. ERRORES Y OMISIONES PRESENTADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Los puntos de inconformidad con la sentencia de primera instancia se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Erró al desconocer el principio de congruencia pues declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda respecto de Zúrich Colombia Seguros, sin tener en cuenta la forma en la que fueron formuladas las pretensiones en su contra. De haberse analizado en debida forma, no habría condenado a la compañía aseguradora en tanto esta no incurrió en una responsabilidad civil como lo indicó la parte actora.
- Erró al señalar que se interrumpió la prescripción frente al contrato de seguro, teniendo en cuenta que la reclamación a la aseguradora no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción. En otras palabras, desconoció que operó la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.
- Desconoció que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro respecto del llamamiento efectuado por Expreso Bolivariano.
- Desconoció el deber de motivación de la sentencia, al no analizar si se encontraban presentes los elementos necesarios para declarar el siniestro y el alcance de las coberturas. De igual manera, omitió señalar cuáles rubros de la condena deben ser asumidos por Zúrich, pues pese a que indicó que el límite de la responsabilidad sería 250 smlmv, la aseguradora no responderá por daños patrimoniales que se causen 180 días después de la operación de transporte, por lo que no resulta procedente reconocer daño emergente y lucro cesante futuro.

### **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE PRESENTA.**

## A. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, “*la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta**”.*

En cuanto a la prohibición para el juez de condenar por causa diferente a la invocada en la demanda –art. 281 del C. G. P.–, la doctrina procesal ha expresado que se trata de una restricción significativa de las posibilidades del juez, que conduce necesariamente a que exista en la práctica o a que deba existir una cuidadosa formulación de pretensiones principales y pretensiones subsidiarias a fin de que el juez disponga de mayor libertad.

A este respecto la doctrina especializada en el derecho procesal ha puesto de presente que la sentencia debe concordar con las peticiones que se formulan para que sean resueltas, y de manera muy especial con las pretensiones de la demanda por cuanto no se puede condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.<sup>1</sup>

Con relación al principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el juez tiene definidos los lindes de su actividad desde la demanda, **al punto que le es prohibido** condenar por causa diferente de la invocada, por objeto distinto del pretendido - extra petita-, **en cuantía superior a la suplicada -plus petita-**, o por cantidad menor de la que haya sido solicitada y probada en el proceso -mínima petita-<sup>2</sup>.

Así lo había contemplado la Corte en sentencias anteriores al indicar:

*“si el juez no se pronuncia sobre lo que se le pide (mínima petita), se pronuncia sobre lo que no se le pide (extra petita), o en fin, **otorga más de lo que se le pide (ultra petita) profiere fallo incongruente**. Como también incurrirá en incongruencia o inconsonancia cuando se aparta de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta otros no aducidos, con base en los cuales concede lo pedido”.*<sup>3</sup>

Si bien tanto en el fallo extra petita como en el ultra petita se va más allá de lo pedido, las diferencias entre ambos se hacen consistir en que en el fallo *extra petita* la sentencia recaería sobre un objeto no contemplado en la demanda, al paso que en el ultra se reconocería un exceso sobre lo pedido en la demanda. De ahí que, el juez debe sujetarse a los hechos y pretensiones solicitados en la demanda al momento de efectuar un pronunciamiento de fondo, a fin de evitar decisiones que resulten incongruentes, en detrimento de alguna de las partes procesales.

En el presente caso, la parte actora formuló la siguiente pretensión declarativa:

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupre Editores, Bogotá, 2002, Pág. 621 y ss.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., sentencia de abril 15 de 2009, Exp. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. César Julio Valencia Copete.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 1º de abril de 2003, Exp. No. 6499, M. P. Jorge Santos Ballesteros.

**“PRIMERA:** Que se declare que son responsables civil, contractualmente, extracontractual, solidaria, conjunta y concurrentemente, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios o daños morales y daño a la vida en relación) ocasionados al menor JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ y a sus padres JHONT JAIRO GIRALDO SUAREZ y MARITZA ALEJANDRA PEREZ DIAS y a los hermanos KAROL DAYANNA GIRALDO PEREZ, KATHERIN GIRALDO SERNA, ERIKA XIOMARA GIRALDO TORRES, JUAN MANUEL GIRALDO NUÑEZ, JHONT JAIRO GIRALDO JIMENEZ, por los hechos ocurridos el 26 de junio de 2013, entre los municipios de Cambao y Albán en jurisdicción de San Juan de Río Seco, por volcamiento de micro bus de placas TSW 296.”

Como se observa, la parte actora solicita la declaratoria de responsabilidad civil, contractual, extracontractual y solidaria de todos los demandados, incluyendo a Zúrich Colombia Seguros S.A. No existe pretensión alguna en la que se solicite que se declare la ocurrencia de un siniestro o la afectación de las pólizas 103142001658 y 104142001665 expedidas por la compañía aseguradora, de manera que, la señora Juez ha debido atenderse a la forma en la que se formularon las pretensiones de la demanda, sin que resultare procedente efectuar interpretación alguna al respecto.

Así las cosas, no existen elementos probatorios que permitan determinar que Zúrich Colombia incurrió en una responsabilidad civil de tipo contractual o extracontractual, ni mucho menos solidaria frente a los demandantes, máxime teniendo en cuenta que la aseguradora no participó del contrato de transporte, ni tuvo injerencia en el accidente ocurrido el 26 de junio de 2023. No se ha demostrado siquiera sumariamente que Zúrich haya causado un daño resarcible que guarde relación de causalidad con una conducta activa u omisiva que haga procedente una indemnización de perjuicios, de manera que, al haberse declarado la prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de Zúrich, con fundamento en la ocurrencia de un siniestro y la afectación de las Pólizas expedidas por esta Compañía, la H. Juez ha desconocido el principio de congruencia, en tanto estas no fueron las pretensiones planteadas por los demandantes.

No es procedente que la Juez se extralimite en sus funciones para darle una connotación distinta a las pretensiones formuladas y de esta manera proferir una sentencia condenatoria, pues como bien lo señala el artículo 42 del CGP, si el Juez interpreta la demanda de manera que permita decidir el fondo del proceso, debe en todo caso respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, circunstancia que no ocurrió en este caso.

Incluso, si se observa la parte resolutive de la sentencia, se advierte que no se resolvió la pretensión primera de la demanda frente a Zúrich Seguros S.A., pues en la decisión se indicó:

**“CUARTO:** DECLARAR civilmente responsable contractualmente a los demandados EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ GAMBOA por los daños y perjuicios causados a los demandantes JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ con del accidente ocurrido 26 de junio de 2013, acorde con lo motivos expuestos en esta decisión.

**QUINTO:** DECLARAR civilmente responsable extracontractualmente a los demandados EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ GAMBOA por los daños y perjuicios causados a los demandantes MARITZA ALEJANDRA PEREZ, KAROL DAYANNA GIRALDO PEREZ, KATHERIN GIRALDO SERNA, JUAN MANUEL GIRALDO NUÑEZ Y JHONT JAIRO

*GIRALDO JIMÉNEZ con del accidente ocurrido 26 de junio de 2013, acorde con lo motivos expuestos en esta decisión.”*

Y, posteriormente, resolvió:

*“SEPTIMO: Condenar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS ANTES QBE SEGUROS S.A. a pagar al menor JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ las sumas de dinero de las que él es acreedor, referidas en los literales a, b, d y e del numeral anterior, hasta el monto de 250 smlmv como límite de la póliza.”*

No resulta congruente declarar probada la pretensión primera únicamente respecto de dos demandados y simultáneamente condenar a la aseguradora, sin que dicha condena este precedida de una declaración en la que se indique si prosperaron las pretensiones de la demanda en su contra, o si prosperaron las pretensiones de los llamamientos en garantía. Además, si la H. Juez no halló responsable contractual y/o extracontractualmente a la aseguradora, como fue planteado en la pretensión primera de la demanda, no resulta procedente emitir condena en su contra sin ningún tipo de sustento o motivación como se indicará más adelante.

Por lo expuesto, es claro que se ha desconocido el principio de congruencia y que ello ha derivado en una decisión adversa en contra de mi representada, imponiendo el pago de una condena que resulta desproporcional y contraria a derecho.

## **B. ERRO AL DESCONOCER QUE LA RECLAMACIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con las apreciaciones del Despacho, el día 30 de diciembre de 2013 los demandantes interrumpieron el fenómeno prescriptivo al haber presentado reclamación ante la compañía de seguros solicitando la indemnización. Al respecto debemos señalar que no existe una norma en nuestro ordenamiento jurídico que expresamente atribuya los efectos de suspensión o interrupción de la prescripción a la presentación del aviso de siniestro o a la reclamación ante las compañías aseguradoras.

En sentencia del 12 de febrero de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia rad. 11001-31-03-031-2002-01133-01, con relación a la interrupción de la prescripción, sostuvo:

*“Acorde con esas pautas especiales y demás reglas de la comentada forma de decadencia sustancial, es sabido que la reclamación del beneficiario y el silencio del asegurador frente a ésta, en condiciones normales no pueden tener el efecto de interrumpir la prescripción, ni en forma civil ni natural.”* (subraya y negrilla nuestra)

En igual sentido, mediante Concepto 200651752-001 del 22 de diciembre de 2006, la Superintendencia Financiera determinó:

*“Por último, debemos referirnos al fenómeno de la interrupción de la prescripción, para lo cual es preciso señalar que en el Código de Comercio no se prevé que el aviso de siniestro o la presentación de la reclamación interrumpa la prescripción, motivo por el cual debemos acudir, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del mencionado código, a las*

*normas generales del derecho civil para efectos de establecer los lineamientos bajo los cuales procedería la interrupción de la prescripción.*

*En este sentido, el artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente: “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...” Por su parte, en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, se señala el momento en que opera esta última al disponer que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

**Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.** (Subraya y negrilla nuestra)

Diferimos de la decisión del Despacho de dar aplicación al inciso final del artículo 94 del CGP, teniendo en cuenta que allí se señala que el término de prescripción “también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”, no obstante, en este caso Zúrich no tiene tal calidad frente a los demandantes. En tal sentido, teniendo en cuenta que ni la ley ni la jurisprudencia le han atribuido dicha cualidad a la reclamación efectuada a la aseguradora, esta no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Por esta razón, es claro que en este caso operó la prescripción de la acción extraordinaria la cual correrá “contra toda clase de personas” y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Se resalta que, cuando el legislador efectúa la claridad relativa a que correrá contra toda clase de personas, ello quiere decir que no aplica la suspensión prevista para los incapaces en los artículos 2530 y 2451 del Código Civil.

En el presente caso, el siniestro ocurrió el día 26 de junio de 2013, fecha a partir de la cual inició la contabilización del término de prescripción extraordinaria respecto de la víctima. Dicho término finalizaba el día 26 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

El día 25 de junio de 2018, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, suspendiendo el término de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Al momento de la presentación de la solicitud, faltaba un día para que finalizara el término de prescripción de la acción directa.

Posteriormente, el día 24 de julio de 2018, se celebró audiencia de conciliación y se expidió constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. A partir del día siguiente a la expedición de la constancia, se reanudó la contabilización del término de prescripción, el cual finalizaba el día 25 de junio de 2018. No obstante, la demanda se presentó el día 30 de julio de 2018, razón por la cual, la acción ya había prescrito y así ha debido declararlo la H. Juez.

### C. DESCONOCIÓ QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE EXPRESO BOLIVARIANO

Como se mencionó con anterioridad, teniendo en cuenta la forma en la que fueron formuladas las pretensiones de la demanda principal en contra de Zúrich y la operancia de la prescripción extraordinaria, el Despacho ha debido declarar la falta de prosperidad de las mismas. No obstante, aún subsistiría el llamamiento efectuado por Expreso Bolivariano a mi representada.

En este caso, la sentencia no es clara en señalar si la responsabilidad de Zúrich lo es por la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal en su contra o por la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por Expreso Bolivariano en su contra. En cualquier escenario, habría de advertirse que Zúrich no puede responder por una eventual condena en contra de Expreso Bolivariano, en virtud del llamamiento en garantía, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita. Ello, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación del llamamiento en garantía en contra de Zúrich ya había transcurrido un término superior a los 5 años desde la ocurrencia del accidente y desde que las víctimas formularon reclamación en contra de Expreso Bolivariano.

Por tal razón, no resultaba procedente condena alguna en virtud del llamamiento en garantía formulado por Expreso Bolivariano.

### D. OMITIÓ DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y LA DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Otra de las razones de inconformidad frente a la sentencia proferida por el Despacho es la relativa a la falta de certeza y seguridad jurídica de mi representada, derivada de la falta de motivación suficiente en la providencia impugnada.

A partir del numeral 7 y siguientes de la sentencia, el Despacho analiza de manera breve y somera la responsabilidad de la aseguradora. No obstante, no se realiza un estudio contrastado con las pretensiones de la demanda principal en su contra, ni se determina si esta incurrió o no en un evento de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y si resulta solidariamente responsable con los demás demandados, en los términos invocados por la parte actora. Tampoco se indica, a la luz de la póliza, las razones por las cuales ha ocurrido un siniestro que de lugar a afectar la póliza, ni con base en qué pretensiones de la demanda, o del llamamiento, resultaría procedente una condena en contra de Zúrich.

Por el contrario, en la providencia el Despacho se limitó a hacer un breve recuento de la póliza y señalar que no prosperan las excepciones planteadas por la aseguradora debido a que *“se limitan a plantear la negación del derecho o los términos en que debe ser reconocido. La excepción presupone la configuración del derecho y entraña un obstáculo para reconocerlo, como en el caso de los modos extintivos, ninguno de los cuales fue traído a colación.”* Así las cosas, no resulta claro el fundamento de derecho que justifica la condena en contra de la aseguradora, si dicha condena es con ocasión de las pretensiones de la demanda o de los llamamientos en garantía, si la aseguradora incurrió o no en responsabilidad en los términos invocados por la parte actora, o las razones por las cuales se debe afectar la póliza y los perjuicios cuya indemnización debe asumir.

De otra parte, la condena impuesta en el numeral séptimo de la parte resolutive resulta ambigua y abiertamente contraria a la seguridad jurídica y al debido proceso pues señala: “*Condenar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS ANTES QBE SEGUROS S.A. a pagar al menor JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ las sumas de dinero de las que él es acreedor, referidas en los literales a, b, d y e del numeral anterior, hasta el monto de 250 smlmv como límite de la póliza.*”

Aun cuando pudiera pensarse que es lo suficientemente clara y que basta con remitirse al numeral sexto de la decisión, lo cierto es que se profirió condena a favor del menor Jhont Edinson Giraldo Pérez por daño emergente pasado y futuro, daño a la vida en relación y daño moral. Ello puede generar un pago en exceso y un pago de lo no debido, pues la condena se entiende respecto de todos estos rubros, sin embargo, como se mencionó a lo largo del proceso, las coberturas están sujetas a lo pactado en el contrato de seguro.

El numeral 3.2 establece como incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona, en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación. Se indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero. De otra parte, el numeral 3.3 establece como incapacidad temporal del pasajero toda limitación que le impida temporalmente a la persona, desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta. Se indemnizará el lucro cesante que se deriva de la incapacidad temporal del pasajero.

Con relación a este amparo, cabe mencionar que el presente caso no corresponde a las definiciones descritas con anterioridad, pues la lesión sufrida por el demandante en la acción de responsabilidad civil contractual no constituye una incapacidad total y permanente.

De conformidad con la Corte Constitucional, en sentencia T-007/15:

*“(…) en cuanto atañe a las cláusulas generales de amparo por incapacidad total y permanente, al no establecerse un parámetro claro de calificación en caso de invalidez del asegurado, como mínimo deberá garantizarse el estándar que se exige en aquél régimen, es decir, **que el asegurado sea calificado por lo menos con el 50% de pérdida de capacidad laboral para que se estructure el riesgo asegurado.**”* (negrilla propia)

Teniendo en cuenta lo anterior, al haberse calificado en un 25% la pérdida de capacidad laboral de Jhont Giraldo Pérez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (como consta a folio 100 de la demanda), en este caso no se concretó el riesgo asegurado, dado que no se trata de una incapacidad total.

De igual forma, no es posible efectuar un reconocimiento por incapacidad temporal del pasajero, pues en los términos descritos en las Condiciones Generales de las pólizas No. 104142001658 y No. 104142001665, se requiere que la incapacidad impida a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta para poder indemnizar el lucro cesante, circunstancia que no se encuentra presente en el caso bajo examen, pues el menor no tiene capacidad productiva. Así las cosas, ninguno de los amparos resultaba aplicable frente a las circunstancias del caso concreto. No obstante, aun si se admitiera lo contrario, es de señalar que el parágrafo 2 del numeral 3 establece:

*“PARÁGRAFO 2: Los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía **no reconocerá suma alguna** por muerte, **lesiones,***

**incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de la operación de transporte, respectivamente.** (negrilla y subrayado propio)

Al encontrarse limitado temporalmente el amparo de responsabilidad civil contractual, no es posible reconocer ni daño emergente futuro ni lucro cesante futuro, pues este se causaría por fuera del periodo de 180 días establecido. Igualmente, se debe poner de presente que el daño moral solo es objeto de reconocimiento en el caso de incapacidad total y permanente del pasajero. Por lo tanto, no es posible efectuar un reconocimiento por este rubro.

Por lo anterior, erró el Despacho: (i) al omitir argumentos o motivación relativa a las razones por las cuales Zúrich debe responder; (ii) omitir señalar si la condena lo es por la prosperidad de las pretensiones de la demanda o del llamamiento; (iii) condenar a la aseguradora de manera ambigua, sin señalar cuáles son los perjuicios que debe pagar teniendo en cuenta las coberturas y estipulaciones de las pólizas; (iv) declarar el siniestro y afectar las pólizas sin haberse acreditado los elementos necesarios para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

#### V. SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicito al H. Tribunal se revoque la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024 y, en su lugar, se exonere de responsabilidad a mi representada.

Atentamente,



MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN

C.C. 1083007108 de Santa Marta

T.P. 312.100 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTO APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220139002**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/04/2024 10:17 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (409 KB)

SUSTENTO APELACION ROBERTO PEREZ AZUERO 2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Judicial**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA <juan.manjarrez@bbva.com>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 8:00

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pgroca59@gmail.com <pgroca59@gmail.com>; Johanna Andrea Zorro Rodriguez

<jzorro@gnbsudameris.com.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;

Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; comunicacionespgn@procuraduria.gov.co

<comunicacionespgn@procuraduria.gov.co>; Oscar Javier Tellez Lizarazo <ojtellez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTO APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220139002

Señores buenos días, anexo memorial en formato pdf con el siguiente texto para el proceso de la referencia:

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL**

M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda

E. S. D.

-

**REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE ROBERTO PÉREZ AZUERO CONTRA BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**SE SUSTENTA APELACIÓN.**  
**RAD. 11001319900320220139002.**

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado de amparo de pobreza de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2024, proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para tal fin, solicitamos amablemente al Tribunal revisar con detenimiento la precisión oral de los reparos que se formuló ante el juzgador *A QUO*, al igual que la sustentación que se lleva a cabo por medio de este escrito.

**I. SÍNTESIS DE LOS REPAROS CONCRETOS**

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez se emitió la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se precisaron los reparos concretos contra la providencia, los cuales se resumen así:

- i)* La equivocada decisión de negar las pretensiones con base en una conciliación viciada y que no involucró al Banco demandado en este litigio.
- ii)* La desacertada valoración realizada por el juzgador *A QUO* a los medios de prueba que se recaudaron válidamente en la actuación, pues se demostró que el señor Roberto Pérez Azuero, demandante en esta acción, permanece en un delicado estado de discapacidad, al igual que la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada.
- iii)* La inaplicación del régimen constitucional nacional y supranacional de protección a las personas en estado de discapacidad.

**II. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA Y/O AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS**

Trataremos de integrar la sustentación de los reparos en este acápite, empezando por los cargos *ii*, y *iii*), que se complementan entre sí porque en el presente asunto se demostraron a cabalidad los presupuestos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada, quien a sabiendas del estado de discapacidad total del señor Pérez Azuero, en lugar de reclamar el pago de sus obligaciones a los aseguradores de las mismas, **lo constriñó, lo forzó por parte de una persona en evidentes circunstancias de debilidad manifiesta**, en franco desconocimiento de los derechos del demandante, quien se vio perjudicado por este obrar desconsiderado e irregular del Banco (*culpa del demandado*,

*perjuicios millonarios padecidos por el actor y nexa causal entre la conducta del accionado y los perjuicios irrogados a mi representado).*

Nótese, entonces, que de forma apresurada se tuvieron por probadas las excepciones del Banco accionado, muy a pesar de la demostrada responsabilidad civil del mismo.

**Y es que dichas declaraciones no tenían cabida, porque lo que prueban los documentos regular y oportunamente allegados al proceso es que desde el punto de vista científico y médico el señor ROBERTO PÉREZ AZUERO es una persona en estado de total discapacidad**, por lo que no pueden desconocerse, a favor del demandante, los tratados internacionales ratificados por Colombia para la protección de los derechos de los discapacitados.

Increíblemente la Delegatura valoró las pruebas para tenerlo como una persona en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, alejándose del material científico que acredita todo lo contrario.

Con todo respeto, nos parece equivocado que la Delegatura tuviera al señor Pérez Azuero como una persona capaz por el hecho de que ha tratado de reclamar y defender sus derechos, prerrogativa de la que no puede ser privada ninguna persona, menos aún quien padeció semejante accidente en su cráneo, quedando discapacitado, como lo demuestran las pruebas recopiladas en la actuación (historia clínica que reposa en el expediente y resumen de la misma).

Ahondando en el cargo de la indebida valoración probatoria realizada en la sentencia, nos permitimos señalar que allí se hizo referencia a normas que estuvieron vigentes desde 1873 y hasta 2009, que contradicen los tratados internacionales celebrados en 1948, 1976 y 2006.

Los sistemas jurídicos que autorizan la sustitución de la capacidad jurídica y designan a una tercera persona (curador) para que tome decisiones por la persona con discapacidad en los procesos de **interdicción e inhabilitación vulneran tales atributos a las personas con discapacidad por los Estados parte integrados de un Tratado Internacional**. Es una obligación modificar estos sistemas jurídicos que sustraen la capacidad jurídica de las personas según sentencia del Consejo de Estado (*Sentencia 20161214143702* - artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), **por lo que no tenía ninguna cabida negar la discapacidad del demandante porque ha querido defender, sin éxito, sus derechos**.

Tampoco podía pasarse por alto que una persona que ha perdido la funcionalidad de las neuronas del cerebro por el trauma craneoencefálico tiene consecuencias hasta el día de su muerte, **pero este hecho probado fue desconocido para negar las pretensiones de la demanda con base en una conciliación celebrada sin que el demandante tuviera uso pleno de sus facultades mentales**.

Es importante resaltar que la Constitución Política es norma de normas, con la primera posición en la jerarquía del ordenamiento jurídico. Así mismo, lo son los tratados referentes a derechos humanos ratificados y adoptados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la C.N.), cuentan con el carácter de normas constitucionales. Todas las entidades tanto del sector público como del sector privado están obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad. **Todas las normas y jurisprudencia deben ajustarse a estos tratados, por lo que las normas de prescripción y de caducidad devenían en inaplicables en este litigio, por ser discriminatorias y desconocedoras de los derechos del demandante como persona en estado de discapacidad.**

La categoría superior, el carácter prevalente, preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno que se otorga sobre las demás clases de leyes se establece al velar por los derechos fundamentales de ciudadanos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por lo tanto, aplicar las normas sobre la conciliación constituyó **una postura subjetiva e inconstitucional de todas las consideraciones de la sentencia impugnada** por vulnerar la capacidad jurídica, legal y los derechos de una persona que volvió a ser discriminada en este caso.

El **derecho a la capacidad jurídica se reconoce** en la jurisprudencia nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos como el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad para tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, **la no discriminación**, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad (Artículo 3). A su vez, la CDPD obliga a los Estados parte a garantizar el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, con las mismas opciones que las demás personas y exige que se adopten medidas efectivas y pertinentes para garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la comunidad (Artículo 19) (*Capacidad Jurídica*). No es posible considerar la participación plena en la comunidad sin la capacidad jurídica para tomar decisiones relevantes para la propia vida, como por ejemplo ejercer el derecho a reclamar, que fue tomado por la Delegatura como muestra de que la discapacidad de mi representado se superó, cuando no es cierto.

El artículo 14 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. También lo hacen la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 15 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12.

Los Tratados Internacionales definen que se debe garantizar el goce o ejercicio del demandante, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (ONU, 2006, artículo 2) y ha precisado que “Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la

dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona”. (ONU, 2014: página 7). Los derechos y principios de las Personas con Discapacidad no tienen un carácter progresivo, son exigibles con un carácter inmediato, por lo que la implementación de ajustes razonables y sistemas de apoyo son vitales.

Por lo tanto, las figuras de la jurisprudencia colombiana establecidos en los fenómenos de **cosa juzgada, conciliación y otras figuras similares que se incorporaron en las consideraciones del fallo**, han negado los derechos del señor Pérez Azuero con profundas y deliberadas acciones de DISCRIMINACIÓN, por ser una Persona con Discapacidad, apoyando todas las violaciones, negando la promoción de igualdad y la capacidad jurídica de acuerdo con la normatividad nacional e internacional.

Así pues, con una sentencia como la que es materia de este recurso, **se observa la persistencia de grandes barreras para la materialización del derecho** al acceso a la justicia para las personas con discapacidad, debido al **escaso conocimiento de la normativa nacional e internacional** y de conceptos básicos sobre discapacidad, entornos, espacios y servicios no pensados para facilitar la interacción con personas con discapacidad, escaso apoyo de personal calificado para la interacción efectiva, deficiencias en los sistemas de comunicación alternativa, insuficiente presencia de ajustes razonables, entre otros aspectos.

La aplicación de los múltiples Instrumentos Internacionales consagrados en los Tratados sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad que conforman el Bloque de Constitucionalidad como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1976), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, la Convención Americana de Derechos Humanos (1976), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General (OEA, 1999), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad (2000), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad (*Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2014) los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (2020) elaborado por Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ratificado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **tenían que ser observados en este litigio para no tener por conciliado el asunto, pero infortunadamente fueron pasados por alto.**

**Las leyes, los procedimientos y las prácticas siguen discriminando a las personas con discapacidad y el sistema de justicia tiene un papel decisivo a la hora de prevenir estos casos y proporcionar reparaciones efectivas cuando se requieren, en particular si son consecuencia de leyes injustas e inaplicables, que al final la Delegatura decidió aplicar.** Garantizar el acceso a la justicia es

indispensable para la gobernanza democrática y el Estado de derecho, combatir la desigualdad y la exclusión.

Como si lo anterior fuera poco, también se pasó por alto que en el año 2008, por instrucciones del Juzgado 6° Civil del Circuito, se ordena realizar el informe de un Perito médico psiquiátrico de la Rama Judicial quien confirma que al examinar los diversos exámenes Médico Psiquiátricos se observa que **los síntomas y signos son los mismos que ha venido presentando desde que recibió el trauma craneoencefálico**, situación comprensible porque las células del cerebro no son capaces de reproducirse, una vez lesionadas, y la enfermedad **persiste hasta la muerte del paciente** al igual que los **perjuicios permanentes, infortunadamente, en su salud, economía, relaciones interpersonales y laborales**. Está **plenamente de acuerdo** y confirma la validez de los conceptos nacionales e internacionales de Harvard Medical School, de la Invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que adjudicó un 73,20% de Pérdida de Capacidad Laboral y del concepto del Dr. Orlando Mejía Mejía. En posteriores valoraciones del **Perito de la Rama Judicial No. 6104**, Dr. Germán Hernando Pachón Gómez, porque consideraba que mi caso requería un especial seguimiento desde el punto de vista psiquiátrico certifica nuevas alteraciones del estado de conciencia, episodios de agresividad, amnesia de las acciones realizadas, **que la Interdicción Médico Psiquiátrica sea mantenida hasta que presente mejoría en el futuro, que no he presentado mejoría significativa en mis alteraciones ratificando la Interdicción Médico Psiquiátrica. (Mayo de 2013).**

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ratificó en el otrosí del informe que quienes deben pronunciarse sobre los hechos ocurridos durante los 18 años anteriores y sobre Historias Clínicas desborda el alcance de su examen. **Deben hacerlo quienes la suscribieron**, dentro de todo el contexto probatorio, pues **los documentos también son un medio de prueba**.

**Sobre el contexto probatorio** solicitado, **muchos de los profesionales** ya fallecieron, dejaron de ejercer la profesión o tienen edad avanzada, pero **son conceptos** éticos pronunciados por quienes cumplieron con su deber constitucional de emitir un informe pericial imparcial para colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia ante la circunstancia del estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes. Después del estudio y análisis de todo el material científico aportado, emitió su concepto. **(Septiembre 20 de 2014)**. (*Resumen Historia Clínica*).

En breve síntesis, tan grave y delicada es la discapacidad del demandante que no podían aplicarse en su contra normas que lo discriminan, que neutralizan sus derechos y que le impiden obtener la indemnización que reclama por los perjuicios que le fueron causados por la entidad demandada.

**Por otra parte, frente al valor probatorio que se dio a la conciliación celebrada por el demandante sin el Banco demandado en este litigio, la siguiente sustentación:**

A las entidades que administran justicia y las entidades financieras no les está permitido utilizar documentos revestidos de falsedad ideológica y material de un documento privado con efectos públicos al **vulnerar la sentencia C-242 de 1997 relacionada con la administración de justicia** como una función pública que pretende garantizar la convivencia social, a través de la eficacia de los derechos, obligaciones y libertades de los ciudadanos. Debe entenderse como la facultad de: (...) garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.

La sentencia referida establece que los **particulares administran justicia de manera transitoria**, previa habilitación de las partes, actuando en calidad de Conciliadores. La conciliación es un **mecanismo alternativo de solución de conflictos** y gestionar la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral llamado conciliador. En la fecha de la “mal llamada” conciliación elaborada en Fenalco (junio 16 de 2004), no existía ningún conflicto por solucionar. El Crédito Hipotecario se canceló en noviembre 15 de 2022, el seguro de vida individual fue objetado en los años 2002 y 2003, las tarjetas de crédito se cancelaron en febrero 4 de 2004 (Colpatria) y mayo 31 de 2004 (Tequendama, hoy GNB Sudameris) utilizando medios discriminatorios e intimidatorios con la amenaza de realizar procesos judiciales contra el inmueble y otras acciones jurídicas de cobro, lo que efectivamente sucedió de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

Ante la inexistencia de conflictos por solucionar, la **Constitución Política de Colombia les había retirado la competencia para administrar Justicia a los Conciliadores**. La Administración de Justicia avaló el ilícito con la ilegal acta por su desconocimiento de la Ley y la sentencia de la Corte para que el conciliador tuviera la potestad de administrar justicia y la defensa para los denunciados contenida en las consideraciones del fallo con sus opiniones subjetivas que no fueron materia de investigación ni fui considerado como un sujeto procesal.

En noviembre 14 de 2002 fueron entregados los conceptos médicos designados por Colpatria Orlando Mejía Mejía, Saúl Palomino, Rodrigo Riveros y Eugenia Solano G. según carta de noviembre 14 de 2002. (*Colpatria Seguros – Soportes de demanda – Pág. 11*)

Los profesionales médicos (3) que designó Colpatria ratificaron el cumplimiento de la cobertura, pero no fueron tenidos en consideración para objetar el pago del siniestro de las Pólizas de Grupo Deudores vigentes y poder elaborar posteriormente la “mal llamada” conciliación. El funcionario del grupo Colpatria, Rodrigo Riveros Santos, fue el 4º y único concepto considerado sin tener estudios profesionales en neurología, neurocirugía, psicología, psiquiatría, cardiología y cirugía cardiovascular como únicos campos de la medicina que podrían determinar los hechos como peritos especializados para emitir conceptos.

En mayo 30 de 2003 y julio 3 de 2003, BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías como Colmena EPS envían comunicaciones a Seguros de Vida Colpatria donde confirman que el demandante quedó imposibilitado para realizar cualquier actividad remunerativa a consecuencia de su lesión corporal ya que su incapacidad es de carácter Total, Permanente e irreversible, debió ser declarada desde el 1 de Junio de 1996 pues su condición comenzó desde esta fecha, información ocultada por AXA Seguros de Vida de manera deliberada para obtener beneficio ilícito para sí y para otros utilizando artificios o engaños para causar daño premeditado psicológico, físico, patrimonial, etc. a un sujeto de especial protección constitucional.

En junio 19 de 2003, Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria **decidieron negar el pago de las indemnizaciones** de los Seguros de Grupo Deudores y Vida Individual, sin expresar ningún fundamento jurídico contradiciendo innumerables Sentencias de la Corte Constitucional, por ejemplo las T-414/92, T-427/92, SU-961/99, T-826/04, T-608/07, T-211/09, T-651/09, T-1018/10, T-658/11, T-738/11, T-113/13, T-136/13, T-662/13 y T-865/14, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado así como los Tratados Internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad, dando prelación a sus políticas, condiciones generales y particulares de su clausulado con condiciones abusivas que la jurisprudencia de un superior. Las primas canceladas desde 1996 hasta 2003 fueron cobradas con **Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas** de ejercer acciones jurídicas como sucedió posteriormente cuando no existían deudas por cobrar.

Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria definen la cobertura base para la afectación del amparo en todas sus comunicaciones que “se considera Incapacidad Total, Permanente e Irreversible, el hecho de que el asegurado haya quedado imposibilitado para realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, a consecuencia de lesión corporal sufrida o de enfermedad contraída después de la fecha de expedición de la Póliza, siempre que tal incapacidad sea de carácter total, permanente e irreversible, haya existido de manera continua por un período no menor de 150 días y **sea reconocida y certificada por un médico designado por Colpatria**” para las pólizas de Seguros de Vida Grupo Deudores y la Individual.

En julio 11 de 2003, la madre del señor Pérez Azuero recibió una comunicación donde Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones, Seguros de Vida Colpatria y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías (Hoy Porvenir) aprueban la solicitud de Pensión de Invalidez como muestra adicional del conocimiento de los hechos que la respaldan. Desconocemos los medios que se utilizaron para hacer firmar los documentos ya que es una violación a la Sentencia en materia de administración de justicia y no fue entregada la documentación.

En octubre 27 de 2003, el Banco demandado y las aseguradoras tuvieron conocimiento sobre la obligación de cumplir con la jurisprudencia sobre discapacidad como lo había realizado Agrícola de Seguros con la potestad de Colpatria de desconocer la Constitución y las Leyes.

En febrero 10 de 2004, Scotiabank Colpatría recurrió a la Administración de Justicia para embargar el bien inmueble que era propiedad de un tercero a quien se le cancelaron las arras del 10% sobre el valor de venta más el valor pretendido de cobro en la demanda del Banco de las últimas cuatro (4) cuotas ya canceladas por incumplimiento del contrato de compraventa. Se demuestran así los *Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas* para realizar el cobro de lo no debido. Es evidente que el objetivo de las acciones de los intervinientes en la “mal llamada” conciliación estuvieron orientados a causar daño físico, moral, patrimonial a una persona de especial protección constitucional.

En febrero 27 de 2004, marzo 5 de 2004 y mayo 31 de 2004 se **cancelaron el total de las deudas de las Tarjetas de Crédito** No. 4938130000018584, No. 5406900000351023 expedidas por Scotiabank Colpatría de acuerdo con la certificación de abril 10 de 2014 y No. 4921 1499 9001 2638 por el Banco Tequendama (Hoy Banco GNB Sudameris) según extracto de la fecha valores cobradas con *Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas* de ejercer acciones jurídicas como sucedió según se demostró al solicitar las medidas cautelares y el embargo de un inmueble por una deuda inexistente.

En fecha desconocida y bajo circunstancias inexplicables abusando de las condiciones de inferioridad del accionante, aparentemente firmó un poder a un abogado, hasta ahora desconocido, que el Centro de Conciliación de Fenalco se negó a suministrar a pesar de la solicitud del año 2014. Extrañas las circunstancias en que se firmó tal poder, **QUE ADEMÁS BRILLA POR SU AUSENCIA EN ESTE LITIGIO.**

En junio 16 de 2004, el Centro de Conciliación Fenalco Bogotá con la intervención de Seguros Colpatría y Seguros de Vida Colpatría, elaboraron un documento de manera ideológica y material revestido de falsedad de una “mal llamada” conciliación. **Un “supuesto” apoderado que debió defender mis intereses, un Centro de Conciliación de “aparente” prestigio y dos aseguradoras demostraron no conocer las Leyes.** El documento fue elaborado **utilizando medios ilícitos, artificios o engaños aprovechando** el trastorno mental del demandante, la ignorancia, el desconocimiento, abusando de la necesidad, la pasión, inocencia, buena fe y la inexperiencia de su señora madre, la indujeron a realizar un acto que lo perjudicaron con el tiempo y, de hecho, el señor Pérez solicitó la intervención de la justicia una vez tuvo conocimiento de sus derechos para hacerlos valer a partir de finales de 2019 ante la vulneración de sus Derechos Fundamentales. **UN ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO CON UNA PERSONA PRIVADA POR COMPLETO DE SUS FACULTADES MENTALES CARECE POR COMPLETO DE VALIDEZ JURÍDICA Y, POR CONSIGUIENTE, ESTÁ VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA.**

No conocer o no reconocer la Constitución, los Tratados Internacionales ni las Leyes relacionadas con Derechos Humanos no les da la autoridad para violarlas y sobre los Derechos de Las Personas con Discapacidad como los de los Sujetos de Especial Protección Constitucionales no les otorga la potestad de vulnerarlos, especialmente al juzgador *a quo*.

En la sentencia apelada no se **reconoció la sentencia C-242 de 1997 relacionada con la administración de justicia** como una función pública que no le otorga la potestad a los **particulares (conciliadores) para que administren justicia** porque no están solucionando conflictos sobre unas deudas ya canceladas y las indemnizaciones ya habían sido objetadas sin fundamentos jurídicos.

**El Centro de Conciliación Fenalco, el Abogado desconocido por el demandante, AXA Colpatría y AXA de Seguros de Vida, al igual que la ausencia del Banco demandado en este proceso,** demuestran las razones para elaborar el documento con Falsedad Ideológica y Material cuyo único objetivo está plasmado en las cláusulas Séptima, Octava y Cuarta del documento.

Las aseguradoras actuaron en representación de entidades bancarias y concesiones de tarjetas de crédito sin autorizaciones o representaciones para hacerlo (*Cláusula Cuarta*: “... **la aseguradora comunicará esta decisión a los tomadores de dichos seguros.**”) (*Documento - Colpatría Conciliación Fenalco, Pág. 3*), hacer renunciar al demandante a sus Derechos y a la Administración de Justicia no puede ser admitido por la justicia cuando el firmante de ese acto es una persona absolutamente incapaz (*Cláusula Séptima* “Con la firma del presente acuerdo conciliatorio y el pago convenido, las partes concilian cualquier **diferencia o litigio presente o futuro relacionado con las reclamaciones** indicadas, o cualquier reclamación que pudiera tener como antecedente, directo o indirecto el impacto recibido con la bola de golf en el mes de junio de 1996, o que pudiera tener como fundamento o soporte los amparos adicionales de **incapacidad asimilada, incapacidad total y permanente, exoneración de pago de primas, y/o convención de accidentes personales**, previstos en la pólizas referidas y se declaran de manera definitiva e irrevocable a paz y salvo por estos conceptos y renuncian a iniciar o continuar acciones civiles o de cualquier naturaleza por estos mismos eventos”) y negar sin fundamento jurídico el pago de las indemnizaciones a pesar que el demandante no ejerce ninguna labor remunerativa desde 1996 como los reportes científicos que la respaldan (*Cláusula Octava* “Seguros de Vida Colpatría y Seguros de Vida Colpatría dejan constancia que con la celebración de esta conciliación **no reconoce expresa o tácitamente, la existencia de obligación indemnizatoria** a su cargo por cuenta de las pólizas expedidas y los pagos que efectúa los realiza a título de conciliación), absurdo e ilógico, por decir lo menos.

Actitud ilegal de los intervinientes diferentes a la señora madre del demandante, ya que una vez elaborada “la mal llamada” acta de conciliación de acuerdo con su conveniencia, la enviaron a que firmara el documento en sala independiente donde lo tenían recluido porque era la única persona a quien no iba a agredir por mis fuertes y permanentes episodios de violencia defendiendo su integridad. El documento fue de manejo exclusivo del Centro de Conciliación, apoderado y aseguradoras, no fue entregado al señor Pérez y se entregaron fotografías a color luego de más de 10 años desde un correo electrónico de Fenalco. Siempre ha sido su ratificación de un documento cuando está certificada con mi contrafirma en cada hoja que no figura en ninguna de ellas.

En julio 4 de 2004 la señora madre del demandante recibió la suma de \$ 118.000.000 en el Recibo de Indemnización consecutivo 4141 que conlleva un mayor ilícito. Una cifra desconocida en poder de

Hernando Pinzón Rueda, como valor total de la indemnización por concepto del siniestro de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE por dictamen de Incapacidad Total y Permanente como **reconocimiento de la afectación de la cobertura**. Indican de unos números de pólizas de Grupo deudores, Vida Hipotecario que no se puede determinar su veracidad por el ocultamiento de la información que está únicamente en el registro del Grupo Colpatria. Luego viene la anotación “*siniestro pagado de acuerdo con conciliación prejudicial en Fenalco, comunicación de secretaría general 7754*” cuyo contenido también se desconoce y que **contradice a su reconocimiento** de afectación del amparo. El objetivo era **pretender hacer cobros judiciales sobre deudas inexistentes**. Los valores fueron cancelados a nombre de la madre del demandante, no a mi representado, lo que constituye otra irregularidad.

En mayo 19 de 2015, el Sr. Germán Leonardo Osorio León rindió declaración como gerente de procesos judiciales encargado de administrar los procesos de AXA Colpatria Seguros sea de forma pasiva o activa ante la Fiscalía 91, tema que consideró resuelto con la “mal llamada” conciliación. Somos persistentes al ratificar la solicitud para **declarar la Falsedad Ideológica y material** ya que consigna una manifestación falsa y calla total o parcialmente la verdad y elaborado con una acción Antijurídica. En lo que considero una *Falsa Denuncia* del señor Osorio León afirma que ***mi progenitora estaba era como acompañándolo, y estaba acompañado por su abogado o representante legal que entre otras cosas es reconocido en el medio de los seguros***. Si la labor del demandante anterior al trauma estaba relacionada con la intermediación de seguros, por qué nunca escuchó nada de ese señor o quizás fueron las aseguradoras Colpatria quienes lo hicieron aprovechando sus condiciones de inferioridad u otros medios fraudulentos con artificios y engaños para causar perjuicio ajeno. Al referirse al señor Pérez Azuero determina que estaba en uso de facultades mentales bajo la gravedad de juramento de una persona que requería utilizar el soporte y ayuda con ejecución ayudada, asistida, dependiente o incrementada para desarrollar todas las acciones de su vida incluida la falta de capacidad para vestirse, de ser capaz, ser partícipe de la elaboración de un documento o dar autorizaciones expresas para que me representaran por mi solicitud expresa cuando se presentó el abuso por la necesidad, pasión, inexperiencia, la buena fe e ingenuidad de mi madre y mi trastorno mental para que las Entidades Financieras pudieran obtener provecho ilícito patrimonial, moral e inducir a cometer un error con un acto capaz de producir efectos jurídicos que lo perjudicaron a futuro, como en efecto sucedió.

El Sr. Osorio que en el caso del Banco Superior afirmó que los productos en el mercado asegurador han sido y son variados y difieren respecto de los presupuestos que se deben hacer presentes para la afectación de las pólizas en el caso en particular seguramente, la cobertura de la compañía Agrícola de Seguros establecía que con un porcentaje de incapacidad como el reportado por el señor ROBERTO PEREZ, era suficiente, para que se entendiera realizado el riesgo. En definitiva, las Personas con Discapacidad, Sujetos de Especial Protección Constitucional, deben someterse a cumplir con las normas de Fenalco, AXA Seguros Colpatria, AXA Seguros de Vida y demás implicados que se beneficiaron con el ilícito, en lugar de **estar obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad de todas las entidades tanto del sector público como del sector privado**.

Una persona en representación de las aseguradoras, desconocedora de los hechos, rinde testimonio con gran cantidad de suposiciones, afirmaciones sobre pagos que no pueden ser comprobados ni tienen firma de mi madre o la indujeron para que yo lo hiciera, representante que supongo es funcionario de la entidad varios años después de la ocurrencia de los hechos o nunca tuvo participación en ellos.

Hace referencia a la póliza No. 200000291639 de vida individual e hipotecario con el reconocimiento de \$ 87.099.061 (Orden de pago No. 6600727), la Póliza No. 41000 por \$ 24.939.000 pagados (Orden de pago No. 8210498) y la Póliza No. 80000 por \$ 3.000.000 pagados (Orden de pago No. 82105000). Si consideramos la falacia de los valores pagados, deben existir firmas de la señora madre del demandante en las órdenes de pago confirmando su aceptación. Por qué no existe el No. de la Orden de Pago para el señor Pinzón Rueda o era un apoderado con estrechos vínculos con las aseguradoras de Colpatria. Sobre las cifras de la Póliza No. 466474 de vida individual que se reconocieron \$32.627.116 también se ha ocultado la información y reposa en los archivos exclusivos de las aseguradoras.

Consideramos importante recalcar parte del oficio del Fiscal 75 y la respuesta que figura en los hechos de la denuncia:

Fue indiferente ante circunstancia que el *proceso desapareció* por varios años (*Penal Colpatria # 2 – Extravío*) que incrementó el perjuicio irremediable y su inmediatez, impidió que sus *actuaciones procesales* se desarrollarán teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas, la eficacia del ejercicio de la justicia, hacer prevalecer el derecho sin que implicara la renuncia de los derechos constitucionales por el funcionario judicial, sus *actuaciones fueron antijurídicas* al desconocer a la jurisprudencia de la Constitución y sus Sentencias, el artículo 250 de la Constitución, los Tratados que conforman el Bloque de Constitucionalidad, confirma que *el debate era dirimible en otros estrados Judiciales* cuando las conductas, acciones, errores, omisiones, reticencias y falencias son exclusivamente del Código Penal, solicita que ejerza acciones jurídicas con un apoderado para *afectar mi Mínimo Vital*, se refiere a la *prescripción a pesar de ser un Acto de Discriminación que impide la materialización* de mis Derechos Fundamentales e Internacionales y un acto que *afecta gravemente al régimen disciplinario* de los funcionarios públicos afectando su vida laboral.

Dentro del texto de la Sentencia dice textualmente: *“Esas circunstancias delictuales no tienen asidero, ya que no puede aceptarse siquiera en teoría, que su señora madre, María Teresa, la Directora del Centro de Conciliación y arbitraje o su propio abogado Hernando Pinzón Rueda, a quién con antelación a la conciliación había otorgado poder y dispuso que de lo pactado se le cancelara tres millones de pesos, todos, se presten fraudulentamente para tremendo despropósito, inclusive que una Corporación de historia financiera y de seguros como Colpatria promueva las ilicitudes que se denuncian y en esas condiciones, ello en la foliatura no tiene el menor respaldo probatorio”*, ejerciendo acciones discriminatorias.

Todos estos argumentos deberían dar al traste con la sentencia impugnada.

### **III. SOLICITUDES FINALES**

Por todo lo alegado y demostrado solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia apelada y, en lugar de ella, emita una providencia de segunda instancia **ACEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, IMPONIENDO LAS CONDENAS QUE ALLÍ SE RECLAMARON EN CONTRA DEL BANCO GNB SUDAMERIS.**

No se puede pasar por alto que las normas de protección al consumidor financiero (*Ley 1480 de 2011*) facultan al juzgador para emitir fallos extra y ultra petita.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado judicial parte demandante

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL**

M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE ROBERTO PÉREZ AZUERO CONTRA BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**SE SUSTENTA APELACIÓN.**

**RAD. 11001319900320220139002.**

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado de amparo de pobreza de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2024, proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para tal fin, solicitamos amablemente al Tribunal revisar con detenimiento la precisión oral de los reparos que se formuló ante el juzgador *A QUO*, al igual que la sustentación que se lleva a cabo por medio de este escrito.

**I. SÍNTESIS DE LOS REPAROS CONCRETOS**

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez se emitió la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se precisaron los reparos concretos contra la providencia, los cuales se resumen así:

- i)* La equivocada decisión de negar las pretensiones con base en una conciliación viciada y que no involucró al Banco demandado en este litigio.
- ii)* La desacertada valoración realizada por el juzgador *A QUO* a los medios de prueba que se recaudaron válidamente en la actuación, pues se demostró que el señor Roberto Pérez Azuero, demandante en esta acción, permanece en un delicado estado de discapacidad, al igual que la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada.
- iii)* La inaplicación del régimen constitucional nacional y supranacional de protección a las personas en estado de discapacidad.

## II. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA Y/O AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS

Trataremos de integrar la sustentación de los reparos en este acápite, empezando por los cargos **ii**, **y iii**), que se complementan entre sí porque en el presente asunto se demostraron a cabalidad los presupuestos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada, quien a sabiendas del estado de discapacidad total del señor Pérez Azuero, en lugar de reclamar el pago de sus obligaciones a los aseguradores de las mismas, **lo constriñó, lo forzó por parte de una persona en evidentes circunstancias de debilidad manifiesta**, en franco desconocimiento de los derechos del demandante, quien se vio perjudicado por este obrar desconsiderado e irregular del Banco (*culpa del demandado, perjuicios millonarios padecidos por el actor y nexa causal entre la conducta del accionado y los perjuicios irrogados a mi representado*).

Nótese, entonces, que de forma apresurada se tuvieron por probadas las excepciones del Banco accionado, muy a pesar de la demostrada responsabilidad civil del mismo.

**Y es que dichas declaraciones no tenían cabida, porque lo que prueban los documentos regular y oportunamente allegados al proceso es que desde el punto de vista científico y médico el señor ROBERTO PÉREZ AZUERO es una persona en estado de total discapacidad**, por lo que no pueden desconocerse, a favor del demandante, los tratados internacionales ratificados por Colombia para la protección de los derechos de los discapacitados.

Increíblemente la Delegatura valoró las pruebas para tenerlo como una persona en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, alejándose del material científico que acredita todo lo contrario.

Con todo respeto, nos parece equivocado que la Delegatura tuviera al señor Pérez Azuero como una persona capaz por el hecho de que ha tratado de reclamar y defender sus derechos, prerrogativa de la que no puede ser privada ninguna persona, menos aún quien padeció semejante accidente en su cráneo, quedando discapacitado, como lo demuestran las pruebas recopiladas en la actuación (historia clínica que reposa en el expediente y resumen de la misma).

Ahondando en el cargo de la indebida valoración probatoria realizada en la sentencia, nos permitimos señalar que allí se hizo referencia a normas que estuvieron vigentes desde 1873 y hasta 2009, que contradicen los tratados internacionales celebrados en 1948, 1976 y 2006.

Los sistemas jurídicos que autorizan la sustitución de la capacidad jurídica y designan a una tercera persona (curador) para que tome decisiones por la persona con discapacidad en los procesos de **interdicción e inhabilitación vulneran tales atributos a las personas con discapacidad por los Estados parte integrados de un Tratado Internacional**. Es una obligación modificar estos sistemas jurídicos que sustraen la capacidad jurídica de las personas según sentencia del Consejo de Estado (*Sentencia 20161214143702* - artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), **por lo que no tenía ninguna cabida negar la discapacidad del demandante porque ha querido defender, sin éxito, sus derechos.**

Tampoco podía pasarse por alto que una persona que ha perdido la funcionalidad de las neuronas del cerebro por el trauma craneoencefálico tiene consecuencias hasta el día de su muerte, **pero este hecho probado fue desconocido para negar las pretensiones de la demanda con base en una conciliación celebrada sin que el demandante tuviera uso pleno de sus facultades mentales.**

Es importante resaltar que la Constitución Política es norma de normas, con la primera posición en la jerarquía del ordenamiento jurídico. Así mismo, lo son los tratados referentes a derechos humanos ratificados y adoptados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la C.N.), cuentan con el carácter de normas constitucionales. Todas las entidades tanto del sector público como del sector privado están obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad. **Todas las normas y jurisprudencia deben ajustarse a estos tratados, por lo que las normas de prescripción y de caducidad devenían en inaplicables en este litigio, por ser discriminatorias y desconocedoras de los derechos del demandante como persona en estado de discapacidad.**

La categoría superior, el carácter prevalente, preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno que se otorga sobre las demás clases de leyes se establece al velar por los derechos fundamentales de ciudadanos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por lo tanto, aplicar las normas sobre la conciliación constituyó **una postura subjetiva e inconstitucional de todas las consideraciones de la sentencia impugnada** por vulnerar la capacidad jurídica, legal y los derechos de una persona que volvió a ser discriminada en este caso.

El **derecho a la capacidad jurídica se reconoce** en la jurisprudencia nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos como el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad para tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, **la no discriminación**, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad (Artículo 3). A su vez, la CDPD obliga a los Estados parte a garantizar el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, con las mismas opciones que las demás personas y exige que se adopten medidas efectivas y pertinentes para garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la comunidad (Artículo 19) (*Capacidad Jurídica*). No es posible considerar la participación plena en la comunidad sin la capacidad jurídica para tomar decisiones relevantes para la propia vida, como por ejemplo ejercer el derecho a reclamar, que fue tomado por la Delegatura como muestra de que la discapacidad de mi representado se superó, cuando no es cierto.

El artículo 14 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. También lo hacen la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 15 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12.

Los Tratados Internacionales definen que se debe garantizar el goce o ejercicio del demandante, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (ONU, 2006, artículo 2) y ha precisado que “Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona”. (ONU, 2014: página 7). Los derechos y principios de las Personas con Discapacidad no tienen un carácter progresivo, son exigibles con un carácter inmediato, por lo que la implementación de ajustes razonables y sistemas de apoyo son vitales.

Por lo tanto, las figuras de la jurisprudencia colombiana establecidos en los fenómenos de **cosa juzgada, conciliación y otras figuras similares que se incorporaron en las consideraciones del fallo**, han negado los derechos del señor Pérez Azuero con profundas y deliberadas acciones de DISCRIMINACIÓN, por ser una Persona con Discapacidad, apoyando todas las violaciones, negando la promoción de igualdad y la capacidad jurídica de acuerdo con la normatividad nacional e internacional.

Así pues, con una sentencia como la que es materia de este recurso, **se observa la persistencia de grandes barreras para la materialización del derecho** al acceso a la justicia para las personas con discapacidad, debido al **escaso conocimiento de la normativa nacional e internacional** y de conceptos básicos sobre discapacidad, entornos, espacios y servicios no pensados para facilitar la interacción con personas con discapacidad, escaso apoyo de personal calificado para la interacción efectiva, deficiencias en los sistemas de comunicación alternativa, insuficiente presencia de ajustes razonables, entre otros aspectos.

La aplicación de los múltiples Instrumentos Internacionales consagrados en los Tratados sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad que conforman el Bloque de Constitucionalidad como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1976), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, la Convención Americana de Derechos Humanos (1976), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General (OEA, 1999), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad (2000), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad (2006), el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad (*Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2014) los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (2020) elaborado por Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ratificado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **tenían que ser observados en este litigio para no tener por conciliado el asunto, pero infortunadamente fueron pasados por alto.**

**Las leyes, los procedimientos y las prácticas siguen discriminando a las personas con discapacidad y el sistema de justicia tiene un papel decisivo a la hora de prevenir estos casos y proporcionar reparaciones efectivas cuando se requieren, en particular si son consecuencia de leyes injustas e inaplicables, que al final la Delegatura decidió aplicar.** Garantizar el acceso a la justicia es indispensable para la gobernanza democrática y el Estado de derecho, combatir la desigualdad y la exclusión.

Como si lo anterior fuera poco, también se pasó por alto que en el año 2008, por instrucciones del Juzgado 6° Civil del Circuito, se ordena realizar el informe de un Perito médico psiquiátrico de la Rama Judicial quien confirma que al examinar los diversos exámenes Médico Psiquiátricos se observa que **los síntomas y signos son los mismos que ha venido presentando desde que recibió el trauma craneoencefálico**, situación comprensible porque las células del cerebro no son capaces de reproducirse, una vez lesionadas, y la enfermedad **persiste hasta la muerte del paciente** al igual que los **perjuicios permanentes, infortunadamente, en su salud, economía, relaciones interpersonales y laborales.** Está **plenamente de acuerdo** y confirma la validez de los conceptos nacionales e internacionales de Harvard Medical School, de la Invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que adjudicó un 73,20% de Pérdida de Capacidad Laboral y del concepto del Dr. Orlando Mejía Mejía. En posteriores valoraciones del **Perito de la Rama Judicial No. 6104, Dr. Germán Hernando Pachón Gómez**, porque consideraba que mi caso requería un especial seguimiento desde el punto de vista psiquiátrico certifica nuevas alteraciones del estado de conciencia, episodios de agresividad, amnesia de las acciones realizadas, **que la Interdicción Médico Psiquiátrica sea mantenida hasta que presente mejoría en el futuro, que no he presentado mejoría significativa en mis alteraciones ratificando la Interdicción Médico Psiquiátrica.** (Mayo de 2013).

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ratificó en el otrosí del informe que quienes deben pronunciarse sobre los hechos ocurridos durante los 18 años anteriores y sobre Historias Clínicas desborda el alcance de su examen. **Deben hacerlo quienes la suscribieron**, dentro de todo el contexto probatorio, pues **los documentos también son un medio de prueba.**

**Sobre el contexto probatorio** solicitado, **muchos de los profesionales** ya fallecieron, dejaron de ejercer la profesión o tienen edad avanzada, pero **son conceptos** éticos pronunciados por quienes cumplieron con su deber constitucional de emitir un informe pericial imparcial para colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia ante la circunstancia del estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes. Después del estudio y análisis de todo el material científico aportado, emitió su concepto. (Septiembre 20 de 2014). (*Resumen Historia Clínica*).

En breve síntesis, tan grave y delicada es la discapacidad del demandante que no podían aplicarse en su contra normas que lo discriminan, que neutralizan sus derechos y que le impiden obtener la indemnización que reclama por los perjuicios que le fueron causados por la entidad demandada.

**Por otra parte, frente al valor probatorio que se dio a la conciliación celebrada por el demandante sin el Banco demandado en este litigio, la siguiente sustentación:**

A las entidades que administran justicia y las entidades financieras no les está permitido utilizar documentos revestidos de falsedad ideológica y material de un documento privado con efectos públicos al **vulnerar la sentencia C-242 de 1997 relacionada con la administración de justicia** como una función pública que pretende garantizar la convivencia social, a través de la eficacia de los derechos, obligaciones y libertades de los ciudadanos. Debe entenderse como la facultad de: (...) garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.

La sentencia referida establece que los **particulares administran justicia de manera transitoria**, previa habilitación de las partes, actuando en calidad de Conciliadores. La conciliación es un **mecanismo alternativo de solución de conflictos** y gestionar la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral llamado conciliador. En la fecha de la “mal llamada” conciliación elaborada en Fenalco (junio 16 de 2004), no existía ningún conflicto por solucionar. El Crédito Hipotecario se canceló en noviembre 15 de 2002, el seguro de vida individual fue objetado en los años 2002 y 2003, las tarjetas de crédito se cancelaron en febrero 4 de 2004 (Colpatria) y mayo 31 de 2004 (Tequendama, hoy GNB Sudameris) utilizando medios discriminatorios e intimidatorios con la amenaza de realizar procesos judiciales contra el inmueble y otras acciones jurídicas de cobro, lo que efectivamente sucedió de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

Ante la inexistencia de conflictos por solucionar, la **Constitución Política de Colombia les había retirado la competencia para administrar Justicia a los Conciliadores**. La Administración de Justicia avaló el ilícito con la ilegal acta por su desconocimiento de la Ley y la sentencia de la Corte para que el conciliador tuviera la potestad de administrar justicia y la defensa para los denunciados

contenida en las consideraciones del fallo con sus opiniones subjetivas que no fueron materia de investigación ni fui considerado como un sujeto procesal.

En noviembre 14 de 2002 fueron entregados los conceptos médicos designados por Colpatria Orlando Mejía Mejía, Saúl Palomino, Rodrigo Riveros y Eugenia Solano G. según carta de noviembre 14 de 2002. (*Colpatria Seguros – Soportes de demanda – Pág. 11*)

Los profesionales médicos (3) que designó Colpatria ratificaron el cumplimiento de la cobertura, pero no fueron tenidos en consideración para objetar el pago del siniestro de las Pólizas de Grupo Deudores vigentes y poder elaborar posteriormente la “mal llamada” conciliación. El funcionario del grupo Colpatria, Rodrigo Riveros Santos, fue el 4º y único concepto considerado sin tener estudios profesionales en neurología, neurocirugía, psicología, psiquiatría, cardiología y cirugía cardiovascular como únicos campos de la medicina que podrían determinar los hechos como peritos especializados para emitir conceptos.

En mayo 30 de 2003 y julio 3 de 2003, BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías como Colmena EPS envían comunicaciones a Seguros de Vida Colpatria donde confirman que el demandante quedó imposibilitado para realizar cualquier actividad remunerativa a consecuencia de su lesión corporal ya que su incapacidad es de carácter Total, Permanente e irreversible, debió ser declarada desde el 1 de Junio de 1996 pues su condición comenzó desde esta fecha, información ocultada por AXA Seguros de Vida de manera deliberada para obtener beneficio ilícito para sí y para otros utilizando artificios o engaños para causar daño premeditado psicológico, físico, patrimonial, etc. a un sujeto de especial protección constitucional.

En junio 19 de 2003, Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria **decidieron negar el pago de las indemnizaciones** de los Seguros de Grupo Deudores y Vida Individual, sin expresar ningún fundamento jurídico contradiciendo innumerables Sentencias de la Corte Constitucional, por ejemplo las T-414/92, T-427/92, SU-961/99, T-826/04, T-608/07, T-211/09, T-651/09, T-1018/10, T-658/11, T-738/11, T-113/13, T-136/13, T-662/13 y T-865/14, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado así como los Tratados Internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad, dando prelación a sus políticas, condiciones generales y particulares de su clausulado con condiciones abusivas que la jurisprudencia de un superior. Las primas canceladas desde 1996 hasta 2003 fueron cobradas con **Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas** de ejercer acciones jurídicas como sucedió posteriormente cuando no existían deudas por cobrar.

Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria definen la cobertura base para la afectación del amparo en todas sus comunicaciones que “se considera Incapacidad Total, Permanente e Irreversible, el hecho de que el asegurado haya quedado imposibilitado para realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, a consecuencia de lesión corporal sufrida o de enfermedad

contraída después de la fecha de expedición de la Póliza, siempre que tal incapacidad sea de carácter total, permanente e irreversible, haya existido de manera continua por un período no menor de 150 días y **sea reconocida y certificada por un médico designado por Colpatria**” para las pólizas de Seguros de Vida Grupo Deudores y la Individual.

En julio 11 de 2003, la madre del señor Pérez Azuero recibió una comunicación donde Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones, Seguros de Vida Colpatria y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías (Hoy Porvenir) aprueban la solicitud de Pensión de Invalidez como muestra adicional del conocimiento de los hechos que la respaldan. Desconocemos los medios que se utilizaron para hacer firmar los documentos ya que es una violación a la Sentencia en materia de administración de justicia y no fue entregada la documentación.

En octubre 27 de 2003, el Banco demandado y las aseguradoras tuvieron conocimiento sobre la obligación de cumplir con la jurisprudencia sobre discapacidad como lo había realizado Agrícola de Seguros con la potestad de Colpatria de desconocer la Constitución y las Leyes.

En febrero 10 de 2004, Scotiabank Colpatria recurrió a la Administración de Justicia para embargar el bien inmueble que era propiedad de un tercero a quien se le cancelaron las arras del 10% sobre el valor de venta más el valor pretendido de cobro en la demanda del Banco de las últimas cuatro (4) cuotas ya canceladas por incumplimiento del contrato de compraventa. Se demuestran así los *Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas* para realizar el cobro de lo no debido. Es evidente que el objetivo de las acciones de los intervinientes en la “mal llamada” conciliación estuvieron orientados a causar daño físico, moral, patrimonial a una persona de especial protección constitucional.

En febrero 27 de 2004, marzo 5 de 2004 y mayo 31 de 2004 se **cancelaron el total de las deudas de las Tarjetas de Crédito** No. 4938130000018584, No. 5406900000351023 expedidas por Scotiabank Colpatria de acuerdo con la certificación de abril 10 de 2014 y No. 4921 1499 9001 2638 por el Banco Tequendama (Hoy Banco GNB Sudameris) según extracto de la fecha valores cobradas con *Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas* de ejercer acciones jurídicas como sucedió según se demostró al solicitar las medidas cautelares y el embargo de un inmueble por una deuda inexistente.

En fecha desconocida y bajo circunstancias inexplicables abusando de las condiciones de inferioridad del accionante, aparentemente firmó un poder a un abogado, hasta ahora desconocido, que el Centro de Conciliación de Fenalco se negó a suministrar a pesar de la solicitud del año 2014. Extrañas las circunstancias en que se firmó tal poder, **QUE ADEMÁS BRILLA POR SU AUSENCIA EN ESTE LITIGIO.**

En junio 16 de 2004, el Centro de Conciliación Fenalco Bogotá con la intervención de Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria, elaboraron un documento de manera ideológica y material revestido de falsedad de una “mal llamada” conciliación. **Un “supuesto” apoderado que debió de defender mis intereses, un Centro de Conciliación de “aparente” prestigio y dos aseguradoras demostraron no conocer las Leyes.** El documento fue elaborado **utilizando medios ilícitos, artificios o engaños aprovechando** el trastorno mental del demandante, la ignorancia, el desconocimiento, abusando de la necesidad, la pasión, inocencia, buena fe y la inexperiencia de su señora madre, la indujeron a realizar un acto que lo perjudicaron con el tiempo y, de hecho, el señor Pérez solicitó la intervención de la justicia una vez tuvo conocimiento de sus derechos para hacerlos valer a partir de finales de 2019 ante la vulneración de sus Derechos Fundamentales. **UN ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO CON UNA PERSONA PRIVADA POR COMPLETO DE SUS FACULTADES MENTALES CARECE POR COMPLETO DE VALIDEZ JURÍDICA Y, POR CONSIGUIENTE, ESTÁ VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA.**

No conocer o no reconocer la Constitución, los Tratados Internacionales ni las Leyes relacionadas con Derechos Humanos no les da la autoridad para violarlas y sobre los Derechos de Las Personas con Discapacidad como los de los Sujetos de Especial Protección Constitucionales no les otorga la potestad de vulnerarlos, especialmente al juzgador *a quo*.

En la sentencia apelada no se **reconoció la sentencia C-242 de 1997 relacionada con la administración de justicia** como una función pública que no le otorga la potestad a los **particulares (conciliadores) para que administren justicia** porque no están solucionando conflictos sobre unas deudas ya canceladas y las indemnizaciones ya habían sido objetadas sin fundamentos jurídicos.

**El Centro de Conciliación Fenalco, el Abogado desconocido por el demandante, AXA Colpatria y AXA de Seguros de Vida, al igual que la ausencia del Banco demandado en este proceso,** demuestran las razones para elaborar el documento con Falsedad Ideológica y Material cuyo único objetivo está plasmado en las cláusulas Séptima, Octava y Cuarta del documento.

Las aseguradoras actuaron en representación de entidades bancarias y concesiones de tarjetas de crédito sin autorizaciones o representaciones para hacerlo (Cláusula Cuarta: “... **la aseguradora comunicará esta decisión a los tomadores de dichos seguros.**”) (Documento - Colpatria Conciliación Fenalco, Pág. 3), hacer renunciar al demandante a sus Derechos y a la Administración de Justicia no puede ser admitido por la justicia cuando el firmante de ese acto es una persona absolutamente incapaz (Cláusula Séptima “Con la firma del presente acuerdo conciliatorio y el pago convenido, las partes concilian cualquier **diferencia o litigio presente o futuro relacionado con las reclamaciones** indicadas, o cualquier reclamación que pudiera tener como antecedente, directo o indirecto el impacto recibido con la bola de golf en el mes de junio de 1996, o que pudiera

tener como fundamento o soporte los amparos adicionales de **incapacidad asimilada, incapacidad total y permanente, exoneración de pago de primas, y/o convención de accidentes personales**, previstos en la pólizas referidas y se declaran de manera definitiva e irrevocable a paz y salvo por estos conceptos y renuncian a iniciar o continuar acciones civiles o de cualquier naturaleza por estos mismos eventos”) y negar sin fundamento jurídico el pago de las indemnizaciones a pesar que el demandante no ejerce ninguna labor remunerativa desde 1996 como los reportes científicos que la respaldan (Cláusula Octava “Seguros de Vida Colpatria y Seguros de Vida Colpatria dejan constancia que con la celebración de esta conciliación **no reconoce expresa o tácitamente, la existencia de obligación indemnizatoria** a su cargo por cuenta de las pólizas expedidas y los pagos que efectúa los realiza a título de conciliación), absurdo e ilógico, por decir lo menos.

Actitud ilegal de los intervinientes diferentes a la señora madre del demandante, ya que una vez elaborada “la mal llamada” acta de conciliación de acuerdo con su conveniencia, la enviaron a que firmara el documento en sala independiente donde lo tenían recluido porque era la única persona a quien no iba a agredir por mis fuertes y permanentes episodios de violencia defendiendo su integridad. El documento fue de manejo exclusivo del Centro de Conciliación, apoderado y aseguradoras, no fue entregado al señor Pérez y se entregaron fotografías a color luego de más de 10 años desde un correo electrónico de Fenalco. Siempre ha sido su ratificación de un documento cuando está certificada con mi contrafirma en cada hoja que no figura en ninguna de ellas.

En julio 4 de 2004 la señora madre del demandante recibió la suma de \$ 118.000.000 en el Recibo de Indemnización consecutivo 4141 que conlleva un mayor ilícito. Una cifra desconocida en poder de Hernando Pinzón Rueda, como valor total de la indemnización por concepto del siniestro de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE por dictamen de Incapacidad Total y Permanente como **reconocimiento de la afectación de la cobertura**. Indican de unos números de pólizas de Grupo deudores, Vida Hipotecario que no se puede determinar su veracidad por el ocultamiento de la información que está únicamente en el registro del Grupo Colpatria. Luego viene la anotación “siniestro pagado de acuerdo con conciliación prejudicial en Fenalco, comunicación de secretaría general 7754” cuyo contenido también se desconoce y que **contradice a su reconocimiento de afectación del amparo**. El objetivo era **pretender hacer cobros judiciales sobre deudas inexistentes**. Los valores fueron cancelados a nombre de la madre del demandante, no a mi representado, lo que constituye otra irregularidad.

En mayo 19 de 2015, el Sr. Germán Leonardo Osorio León rindió declaración como gerente de procesos judiciales encargado de administrar los procesos de AXA Colpatria Seguros sea de forma pasiva o activa ante la Fiscalía 91, tema que consideró resuelto con la “mal llamada” conciliación. Somos persistentes al ratificar la solicitud para **declarar la Falsedad Ideológica y material** ya que consigna una manifestación falsa y calla total o parcialmente la verdad y elaborado con una acción Antijurídica. En lo que considero una Falsa Denuncia del señor Osorio León afirma

*que mi progenitora estaba era como acompañándolo, y estaba acompañado por su abogado o representante legal que entre otras cosas es reconocido en el medio de los seguros*. Si la labor del demandante anterior al trauma estaba relacionada con la intermediación de seguros, por qué nunca escuchó nada de ese señor o quizás fueron las aseguradoras Colpatria quienes lo hicieron aprovechando sus condiciones de inferioridad u otros medios fraudulentos con artificios y engaños para causar perjuicio ajeno. Al referirse al señor Pérez Azuero determina que estaba en uso de facultades mentales bajo la gravedad de juramento de una persona que requería utilizar el soporte y ayuda con ejecución ayudada, asistida, dependiente o incrementada para desarrollar todas las acciones de su vida incluida la falta de capacidad para vestirse, de ser capaz, ser partícipe de la elaboración de un documento o dar autorizaciones expresas para que me representaran por mi solicitud expresa cuando se presentó el abuso por la necesidad, pasión, inexperiencia, la buena fe e ingenuidad de mi madre y mi trastorno mental para que las Entidades Financieras pudieran obtener provecho ilícito patrimonial, moral e inducir a cometer un error con un acto capaz de producir efectos jurídicos que lo perjudicaron a futuro, como en efecto sucedió.

El Sr. Osorio que en el caso del Banco Superior afirmó que los productos en el mercado asegurador han sido y son variados y difieren respecto de los presupuestos que se deben hacer presentes para la afectación de las pólizas en el caso en particular seguramente, la cobertura de la compañía Agrícola de Seguros establecía que con un porcentaje de incapacidad como el reportado por el señor ROBERTO PEREZ, era suficiente, para que se entendiera realizado el riesgo. En definitiva, las Personas con Discapacidad, Sujetos de Especial Protección Constitucional, deben someterse a cumplir con las normas de Fenalco, AXA Seguros Colpatria, AXA Seguros de Vida y demás implicados que se beneficiaron con el ilícito, en lugar de **estar obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad de todas las entidades tanto del sector público como del sector privado.**

Una persona en representación de las aseguradoras, desconocedora de los hechos, rinde testimonio con gran cantidad de suposiciones, afirmaciones sobre pagos que no pueden ser comprobados ni tienen firma de mi madre o la indujeron para que yo lo hiciera, representante que supongo es funcionario de la entidad varios años después de la ocurrencia de los hechos o nunca tuvo participación en ellos.

Hace referencia a la póliza No. 200000291639 de vida individual e hipotecario con el reconocimiento de \$ 87.099.061 (Orden de pago No. 6600727), la Póliza No. 41000 por \$ 24.939.000 pagados (Orden de pago No. 8210498) y la Póliza No. 80000 por \$ 3.000.000 pagados (Orden de pago No. 82105000). Si consideramos la falacia de los valores pagados, deben existir firmas de la señora madre del demandante en las órdenes de pago confirmando su aceptación. Por qué no existe el No. de la Orden de Pago para el señor Pinzón Rueda o era un apoderado con estrechos vínculos con las aseguradoras de Colpatria. Sobre las cifras de la Póliza No. 466474 de

vida individual que se reconocieron \$32.627.116 también se ha ocultado la información y reposa en los archivos exclusivos de las aseguradoras.

Consideramos importante recalcar parte del oficio del Fiscal 75 y la respuesta que figura en los hechos de la denuncia:

Fue indiferente ante circunstancia que el *proceso desapareció* por varios años (*Penal Colpatria # 2 – Extravío*) que incrementó el perjuicio irremediable y su inmediatez, impidió que sus *actuaciones procesales* se desarrollarán teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas, la eficacia del ejercicio de la justicia, hacer prevalecer el derecho sin que implicara la renuncia de los derechos constitucionales por el funcionario judicial, sus *actuaciones fueron antijurídicas* al desconocer a la jurisprudencia de la Constitución y sus Sentencias, el artículo 250 de la Constitución, los Tratados que conforman el Bloque de Constitucionalidad, confirma que *el debate era dirimible en otros estrados Judiciales* cuando las conductas, acciones, errores, omisiones, reticencias y falencias son exclusivamente del Código Penal, solicita que ejerza acciones jurídicas con un apoderado para *afectar mi Mínimo Vital*, se refiere a la *prescripción a pesar de ser un Acto de Discriminación que impide la materialización* de mis Derechos Fundamentales e Internacionales y un acto que *afecta gravemente al régimen disciplinario* de los funcionarios públicos afectando su vida laboral.

Dentro del texto de la Sentencia dice textualmente: *“Esas circunstancias delictuales no tienen asidero, ya que no puede aceptarse siquiera en teoría, que su señora madre, María Teresa, la Directora del Centro de Conciliación y arbitraje o su propio abogado Hernando Pinzón Rueda, a quién con antelación a la conciliación había otorgado poder y dispuso que de lo pactado se le cancelara tres millones de pesos, todos, se presten fraudulentamente para tremendo despropósito, inclusive que una Corporación de historia financiera y de seguros como Colpatria promueva las ilicitudes que se denuncian y en esas condiciones, ello en la foliatura no tiene el menor respaldo probatorio”*, ejerciendo acciones discriminatorias.

Todos estos argumentos deberían dar al traste con la sentencia impugnada.

### III. SOLICITUDES FINALES

Por todo lo alegado y demostrado solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia apelada y, en lugar de ella, emita una providencia de segunda instancia **ACEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, IMPONIENDO LAS CONDENAS QUE ALLÍ SE RECLAMARON EN CONTRA DEL BANCO GNB SUDAMERIS.**

No se puede pasar por alto que las normas de protección al consumidor financiero (*Ley 1480 de 2011*) facultan al juzgador para emitir fallos extra y ultra petita.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Manjarrés', enclosed within a large, stylized blue oval flourish.

---

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado judicial parte demandante

## MEMORIAL DRA CRUZ RV: SUSTENTO APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220139002

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 2/04/2024 2:44 PM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (409 KB)

SUSTENTO APELACION ROBERTO PEREZ AZUERO 2.pdf;

MEMORIAL DRA CRUZ

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 2 de abril de 2024 2:12 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTO APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220139002

Buenas tardes,

Remito por considerar de su competencia.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**

Secretaria Administrativa de la Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

---

**De:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 10:00

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** [juan.manjarrez@bbva.com](mailto:juan.manjarrez@bbva.com) <[juan.manjarrez@bbva.com](mailto:juan.manjarrez@bbva.com)>

**Asunto:** RV: SUSTENTO APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220139002

Buenos días.

Verificado el mensaje anterior, se evidencia que es un asunto de su competencia, por lo que se remite para lo de su cargo.

Se incluye en este mensaje al usuario remitente, para que, tenga conocimiento del trámite impartido y, en lo sucesivo, envíe correctamente sus memoriales.

Correo: Secretaría Sala Familia x Inicio - Rama Judicial x Consulta de Procesos por Núm x +

consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicion

11001319900320220139002

23 / 23

**CONSULTAR** **NUEVA CONSULTA**

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujeto
<input type="checkbox"/>	11001319900320220139002	2024-03-07 2024-03-18	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandant</b> AZUERO <b>Demandado</b> SUDAMERI

Resultados encontrados 1

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico [soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
 Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307  
 Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González  
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez  
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz  
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA <[juan.manjarrez@bbva.com](mailto:juan.manjarrez@bbva.com)>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 8:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: [pgroca59@gmail.com](mailto:pgroca59@gmail.com) <[pgroca59@gmail.com](mailto:pgroca59@gmail.com)>; Johanna Andrea Zorro Rodriguez <[jjorro@gnsudameris.com.co](mailto:jjorro@gnsudameris.com.co)>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)>; Quejas <[quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)>; [comunicacionespgn@procuraduria.gov.co](mailto:comunicacionespgn@procuraduria.gov.co) <[comunicacionespgn@procuraduria.gov.co](mailto:comunicacionespgn@procuraduria.gov.co)>; Oscar Javier Tellez Lizarazo <[ojtellez@procuraduria.gov.co](mailto:ojtellez@procuraduria.gov.co)>

Asunto: SUSTENTO APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220139002

No suele recibir correos electrónicos de [juan.manjarrez@bbva.com](mailto:juan.manjarrez@bbva.com). [Por qué esto es importante](#)

Señores buenos días, anexo memorial en formato pdf con el siguiente texto para el proceso de la referencia:

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL**

M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE ROBERTO PÉREZ AZUERO CONTRA BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**SE SUSTENTA APELACIÓN.**

**RAD. 11001319900320220139002.**

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado de amparo de pobreza de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de sustentar el recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2024, proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para tal fin, solicitamos amablemente al Tribunal revisar con detenimiento la precisión oral de los reparos que se formuló ante el juzgador *A QUO*, al igual que la sustentación que se lleva a cabo por medio de este escrito.

## I. SÍNTESIS DE LOS REPAROS CONCRETOS

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez se emitió la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se precisaron los reparos concretos contra la providencia, los cuales se resumen así:

- i)* La equivocada decisión de negar las pretensiones con base en una conciliación viciada y que no involucró al Banco demandado en este litigio.
  
- ii)* La desacertada valoración realizada por el juzgador *A QUO* a los medios de prueba que se recaudaron válidamente en la actuación, pues se demostró que el señor Roberto Pérez Azuero, demandante en esta acción, permanece en un delicado estado de discapacidad, al igual que la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada.
  
- iii)* La inaplicación del régimen constitucional nacional y supranacional de protección a las personas en estado de discapacidad.

## II. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA Y/O AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS

Trataremos de integrar la sustentación de los reparos en este acápite, empezando por los cargos *ii*, y *iii*), que se complementan entre sí porque en el presente asunto se demostraron a cabalidad los presupuestos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada, quien a sabiendas del estado de discapacidad total del señor Pérez Azuero, en lugar de reclamar el pago de sus obligaciones a los aseguradores de las mismas, **lo constriñó, lo forzó por parte de una persona en evidentes circunstancias de debilidad manifiesta**, en franco desconocimiento de los derechos del demandante, quien se vio perjudicado por este obrar desconsiderado e irregular del Banco (*culpa del demandado, perjuicios millonarios padecidos por el actor y nexa causal entre la conducta del accionado y los perjuicios irrogados a mi representado*).

Nótese, entonces, que de forma apresurada se tuvieron por probadas las excepciones del Banco accionado, muy a pesar de la demostrada responsabilidad civil del mismo.

**Y es que dichas declaraciones no tenían cabida, porque lo que prueban los documentos regular y oportunamente allegados al proceso es que desde el punto de vista científico y médico el señor ROBERTO PÉREZ AZUERO es una persona en estado de total discapacidad**, por lo que no pueden desconocerse, a favor del demandante, los tratados internacionales ratificados por Colombia para la protección de los derechos de los discapacitados.

Increíblemente la Delegatura valoró las pruebas para tenerlo como una persona en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, alejándose del material científico que acredita todo lo contrario.

Con todo respeto, nos parece equivocado que la Delegatura tuviera al señor Pérez Azuero como una persona capaz por el hecho de que ha tratado de reclamar y defender sus derechos, prerrogativa de la que no puede ser privada ninguna persona, menos aún quien padeció semejante accidente en su cráneo, quedando discapacitado, como lo demuestran las pruebas recopiladas en la actuación (historia clínica que reposa en el expediente y resumen de la misma).

Ahondando en el cargo de la indebida valoración probatoria realizada en la sentencia, nos permitimos señalar que allí se hizo referencia a normas que estuvieron vigentes desde 1873 y hasta 2009, que contradicen los tratados internacionales celebrados en 1948, 1976 y 2006.

Los sistemas jurídicos que autorizan la sustitución de la capacidad jurídica y designan a una tercera persona (curador) para que tome decisiones por la persona con discapacidad en los procesos de **interdicción e inhabilitación vulneran tales atributos a las personas con discapacidad por los Estados parte integrados de un Tratado**

**Internacional.** Es una obligación modificar estos sistemas jurídicos que sustraen la capacidad jurídica de las personas según sentencia del Consejo de Estado (*Sentencia 20161214143702* - artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), **por lo que no tenía ninguna cabida negar la discapacidad del demandante porque ha querido defender, sin éxito, sus derechos.**

Tampoco podía pasarse por alto que una persona que ha perdido la funcionalidad de las neuronas del cerebro por el trauma craneoencefálico tiene consecuencias hasta el día de su muerte, **pero este hecho probado fue desconocido para negar las pretensiones de la demanda con base en una conciliación celebrada sin que el demandante tuviera uso pleno de sus facultades mentales.**

Es importante resaltar que la Constitución Política es norma de normas, con la primera posición en la jerarquía del ordenamiento jurídico. Así mismo, lo son los tratados referentes a derechos humanos ratificados y adoptados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la C.N.), cuentan con el carácter de normas constitucionales. Todas las entidades tanto del sector público como del sector privado están obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad. **Todas las normas y jurisprudencia deben ajustarse a estos tratados, por lo que las normas de prescripción y de caducidad devenían en inaplicables en este litigio, por ser discriminatorias y desconocedoras de los derechos del demandante como persona en estado de discapacidad.**

La categoría superior, el carácter prevalente, preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno que se otorga sobre las demás clases de leyes se establece al velar por los derechos fundamentales de ciudadanos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por lo tanto, aplicar las normas sobre la conciliación constituyó **una postura subjetiva e inconstitucional de todas las consideraciones de la sentencia impugnada** por vulnerar la capacidad jurídica, legal y los derechos de una persona que volvió a ser discriminada en este caso.

El **derecho a la capacidad jurídica se reconoce** en la jurisprudencia nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos como el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad para tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, **la no discriminación**, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad (Artículo 3). A su vez, la CDPD obliga a los Estados parte a garantizar el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, con las mismas opciones que las demás personas y exige que se adopten medidas efectivas y pertinentes para garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la comunidad (Artículo 19) (*Capacidad Jurídica*). No es posible considerar la participación plena en la comunidad sin la capacidad jurídica para tomar decisiones relevantes para la propia vida, como por ejemplo ejercer el derecho a reclamar, que fue tomado por la Delegatura como muestra de que la discapacidad de mi representado se superó, cuando no es cierto.

El artículo 14 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. También lo hacen la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 15 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12.

Los Tratados Internacionales definen que se debe garantizar el goce o ejercicio del demandante, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (ONU, 2006, artículo 2) y ha precisado que “Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona”. (ONU, 2014: página 7). Los derechos y principios de las Personas con Discapacidad no tienen un carácter progresivo, son exigibles con un carácter inmediato, por lo que la implementación de ajustes razonables y sistemas de apoyo son vitales.

Por lo tanto, las figuras de la jurisprudencia colombiana establecidos en los fenómenos de **cosa juzgada, conciliación y otras figuras similares que se incorporaron en las consideraciones del fallo**, han negado los derechos del señor Pérez Azuero con profundas y deliberadas acciones de DISCRIMINACIÓN, por ser una Persona con Discapacidad, apoyando todas las violaciones, negando la promoción de igualdad y la capacidad jurídica de acuerdo con la normatividad nacional e internacional.

Así pues, con una sentencia como la que es materia de este recurso, **se observa la persistencia de grandes barreras para la materialización del derecho** al acceso a la justicia para las personas con discapacidad, debido al **escaso conocimiento de la normativa nacional e internacional** y de conceptos básicos sobre discapacidad, entornos, espacios y servicios no pensados para facilitar la interacción con personas con discapacidad, escaso apoyo de personal calificado para la interacción efectiva, deficiencias en los sistemas de comunicación alternativa, insuficiente presencia de ajustes razonables, entre otros aspectos.

La aplicación de los múltiples Instrumentos Internacionales consagrados en los Tratados sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad que conforman el Bloque de Constitucionalidad como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1976), el Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, la Convención Americana de Derechos Humanos (1976), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General (OEA, 1999), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad (2000), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad (*Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2014) los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (2020) elaborado por Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ratificado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **tenían que ser observados en este litigio para no tener por conciliado el asunto, pero infortunadamente fueron pasados por alto.**

**Las leyes, los procedimientos y las prácticas siguen discriminando a las personas con discapacidad y el sistema de justicia tiene un papel decisivo a la hora de prevenir estos casos y proporcionar reparaciones efectivas cuando se requieren, en particular si son consecuencia de leyes injustas e inaplicables, que al final la Delegatura decidió aplicar.** Garantizar el acceso a la justicia es indispensable para la gobernanza democrática y el Estado de derecho, combatir la desigualdad y la exclusión.

Como si lo anterior fuera poco, también se pasó por alto que en el año 2008, por instrucciones del Juzgado 6° Civil del Circuito, se ordena realizar el informe de un Perito médico psiquiátrico de la Rama Judicial quien confirma que al examinar los diversos exámenes Médico Psiquiátricos se observa que **los síntomas y signos son los mismos que ha venido presentando desde que recibió el trauma craneoencefálico**, situación comprensible porque las células del cerebro no son capaces de reproducirse, una vez lesionadas, y la enfermedad **persiste hasta la muerte del paciente** al igual que los **perjuicios permanentes, infortunadamente, en su salud, economía, relaciones interpersonales y laborales.** Está **plenamente de acuerdo** y confirma la validez de los conceptos nacionales e internacionales de Harvard Medical School, de la Invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que adjudicó un 73,20% de Pérdida de Capacidad Laboral y del concepto del Dr. Orlando Mejía Mejía. En posteriores valoraciones del **Perito de la Rama Judicial** No. 6104, Dr. Germán Hernando Pachón Gómez, porque consideraba que mi caso requería un especial seguimiento desde el punto de vista psiquiátrico certifica nuevas alteraciones del estado de conciencia, episodios de agresividad, amnesia de las acciones realizadas, **que la Interdicción Médico Psiquiátrica sea mantenida hasta que presente mejoría en el futuro, que no he presentado mejoría significativa en mis alteraciones ratificando la Interdicción Médico Psiquiátrica.** (Mayo de 2013).

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ratificó en el otro sí del informe que quienes deben pronunciarse sobre los hechos ocurridos durante los 18 años anteriores y sobre Historias Clínicas desborda el alcance de su examen. **Deben hacerlo quienes la suscribieron**, dentro de todo el contexto probatorio, pues **los documentos también son un medio de prueba.**

**Sobre el contexto probatorio** solicitado, **muchos de los profesionales** ya fallecieron, dejaron de ejercer la profesión o tienen edad avanzada, pero **son conceptos** éticos pronunciados por quienes cumplieron con su deber constitucional de emitir un informe pericial imparcial para colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia ante la circunstancia del estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes. Después del estudio y análisis de todo el material científico aportado, emitió su concepto. (Septiembre 20 de 2014). (*Resumen Historia Clínica*).

En breve síntesis, tan grave y delicada es la discapacidad del demandante que no podían aplicarse en su contra normas que lo discriminan, que neutralizan sus derechos y que le impiden obtener la indemnización que reclama por los perjuicios que le fueron causados por la entidad demandada.

**Por otra parte, frente al valor probatorio que se dio a la conciliación celebrada por el demandante sin el Banco demandado en este litigio, la siguiente sustentación:**

A las entidades que administran justicia y las entidades financieras no les está permitido utilizar documentos revestidos de falsedad ideológica y material de un documento privado con efectos públicos al **vulnerar la sentencia C-242 de 1997 relacionada con la administración de justicia** como una función pública que pretende garantizar la convivencia social, a través de la eficacia de los derechos, obligaciones y libertades de los ciudadanos. Debe entenderse como la facultad de: (...) garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.

La sentencia referida establece que los **particulares administran justicia de manera transitoria**, previa habilitación de las partes, actuando en calidad de Conciliadores. La conciliación es un **mecanismo alternativo de solución de conflictos** y gestionar la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral llamado conciliador. En la fecha de la "mal llamada" conciliación elaborada en Fenalco (junio 16 de 2004), no existía ningún conflicto por solucionar. El Crédito Hipotecario se canceló en noviembre 15 de 2022, el seguro de vida individual fue objetado en los años 2002 y 2003, las tarjetas de crédito se cancelaron en febrero 4 de 2004 (Colpatria) y mayo 31 de 2004 (Tequendama, hoy GNB Sudameris) utilizando medios discriminatorios e intimidatorios con la amenaza de realizar procesos judiciales contra el inmueble y otras acciones jurídicas de cobro, lo que efectivamente sucedió de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

Ante la inexistencia de conflictos por solucionar, la **Constitución Política de Colombia les había retirado la competencia para administrar Justicia a los Conciliadores**. La Administración de Justicia avaló el ilícito con la ilegal acta por su desconocimiento de la Ley y la sentencia de la Corte para que el conciliador tuviera la potestad de administrar justicia y la defensa para los denunciados contenida en las consideraciones del fallo con sus opiniones subjetivas que no fueron materia de investigación ni fui considerado como un sujeto procesal.

En noviembre 14 de 2002 fueron entregados los conceptos médicos designados por Colpatria Orlando Mejía Mejía, Saúl Palomino, Rodrigo Riveros y Eugenia Solano G. según carta de noviembre 14 de 2002. (*Colpatria Seguros – Soportes de demanda – Pág. 11*)

Los profesionales médicos (3) que designó Colpatria ratificaron el cumplimiento de la cobertura, pero no fueron tenidos en consideración para objetar el pago del siniestro de las Pólizas de Grupo Deudores vigentes y poder elaborar posteriormente la “mal llamada” conciliación. El funcionario del grupo Colpatria, Rodrigo Riveros Santos, fue el 4º y único concepto considerado sin tener estudios profesionales en neurología, neurocirugía, psicología, psiquiatría, cardiología y cirugía cardiovascular como únicos campos de la medicina que podrían determinar los hechos como peritos especializados para emitir conceptos.

En mayo 30 de 2003 y julio 3 de 2003, BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías como Colmena EPS envían comunicaciones a Seguros de Vida Colpatria donde confirman que el demandante quedó imposibilitado para realizar cualquier actividad remunerativa a consecuencia de su lesión corporal ya que su incapacidad es de carácter Total, Permanente e irreversible, debió ser declarada desde el 1 de Junio de 1996 pues su condición comenzó desde esta fecha, información ocultada por AXA Seguros de Vida de manera deliberada para obtener beneficio ilícito para sí y para otros utilizando artificios o engaños para causar daño premeditado psicológico, físico, patrimonial, etc. a un sujeto de especial protección constitucional.

En junio 19 de 2003, Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria **decidieron negar el pago de las indemnizaciones** de los Seguros de Grupo Deudores y Vida Individual, sin expresar ningún fundamento jurídico contradiciendo innumerables Sentencias de la Corte Constitucional, por ejemplo las T-414/92, T-427/92, SU-961/99, T-826/04, T-608/07, T-211/09, T-651/09, T-1018/10, T-658/11, T-738/11, T-113/13, T-136/13, T-662/13 y T-865/14, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado así como los Tratados Internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad, dando prelación a sus políticas, condiciones generales y particulares de su clausulado con condiciones abusivas que la jurisprudencia de un superior. Las primas canceladas desde 1996 hasta 2003 fueron cobradas con **Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas** de ejercer acciones jurídicas como sucedió posteriormente cuando no existían deudas por cobrar.

Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria definen la cobertura base para la afectación del amparo en todas sus comunicaciones que “se considera Incapacidad Total, Permanente e Irreversible, el hecho de que el asegurado haya quedado imposibilitado para realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, a consecuencia de lesión corporal sufrida o de enfermedad contraída después de la fecha de expedición de la Póliza, siempre que tal incapacidad sea de carácter total, permanente e irreversible, haya existido de manera continua por un período no menor de 150 días y **sea reconocida y certificada por un médico designado por Colpatria**” para las pólizas de Seguros de Vida Grupo Deudores y la Individual.

En julio 11 de 2003, la madre del señor Pérez Azuero recibió una comunicación donde Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones, Seguros de Vida Colpatria y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías (Hoy Porvenir) aprueban la solicitud de Pensión de Invalidez como muestra adicional del conocimiento de los hechos que la respaldan. Desconocemos los medios que se utilizaron para hacer firmar los documentos ya que es una violación a la Sentencia en materia de administración de justicia y no fue entregada la documentación.

En octubre 27 de 2003, el Banco demandado y las aseguradoras tuvieron conocimiento sobre la obligación de cumplir con la jurisprudencia sobre discapacidad como lo había realizado Agrícola de Seguros con la potestad de Colpatria de desconocer la Constitución y las Leyes.

En febrero 10 de 2004, Scotiabank Colpatria recurrió a la Administración de Justicia para embargar el bien inmueble que era propiedad de un tercero a quien se le cancelaron las arras del 10% sobre el valor de venta más el valor pretendido de cobro en la demanda del Banco de las últimas cuatro (4) cuotas ya canceladas por incumplimiento del contrato de compraventa. Se demuestran así los **Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas** para realizar el cobro de lo no debido. Es evidente que el objetivo de las acciones de los intervinientes en la “mal llamada” conciliación estuvieron orientados a causar daño físico, moral, patrimonial a una persona de especial protección constitucional.

En febrero 27 de 2004, marzo 5 de 2004 y mayo 31 de 2004 se **cancelaron el total de las deudas de las Tarjetas de Crédito** No. 4938130000018584, No. 5406900000351023 expedidas por Scotiabank Colpatria de acuerdo con la certificación de abril 10 de 2014 y No. 4921 1499 9001 2638 por el Banco Tequendama (Hoy

Banco GNB Sudameris) según extracto de la fecha valores cobradas con *Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas* de ejercer acciones jurídicas como sucedió según se demostró al solicitar las medidas cautelares y el embargo de un inmueble por una deuda inexistente.

En fecha desconocida y bajo circunstancias inexplicables abusando de las condiciones de inferioridad del accionante, aparentemente firmó un poder a un abogado, hasta ahora desconocido, que el Centro de Conciliación de Fenalco se negó a suministrar a pesar de la solicitud del año 2014. Extrañas las circunstancias en que se firmó tal poder, **QUE ADEMÁS BRILLA POR SU AUSENCIA EN ESTE LITIGIO.**

En junio 16 de 2004, el Centro de Conciliación Fenalco Bogotá con la intervención de Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria, elaboraron un documento de manera ideológica y material revestido de falsedad de una “mal llamada” conciliación. **Un “supuesto” apoderado que debió defender mis intereses, un Centro de Conciliación de “aparente” prestigio y dos aseguradoras demostraron no conocer las Leyes.** El documento fue elaborado **utilizando medios ilícitos, artificios o engaños aprovechando** el trastorno mental del demandante, la ignorancia, el desconocimiento, abusando de la necesidad, la pasión, inocencia, buena fe y la inexperiencia de su señora madre, la indujeron a realizar un acto que lo perjudicaron con el tiempo y, de hecho, el señor Pérez solicitó la intervención de la justicia una vez tuvo conocimiento de sus derechos para hacerlos valer a partir de finales de 2019 ante la vulneración de sus Derechos Fundamentales. **UN ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO CON UNA PERSONA PRIVADA POR COMPLETO DE SUS FACULTADES MENTALES CARECE POR COMPLETO DE VALIDEZ JURÍDICA Y, POR CONSIGUIENTE, ESTÁ VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA.**

No conocer o no reconocer la Constitución, los Tratados Internacionales ni las Leyes relacionadas con Derechos Humanos no les da la autoridad para violarlas y sobre los Derechos de Las Personas con Discapacidad como los de los Sujetos de Especial Protección Constitucionales no les otorga la potestad de vulnerarlos, especialmente al juzgador *a quo*.

En la sentencia apelada no se **reconoció la sentencia C-242 de 1997 relacionada con la administración de justicia** como una función pública que no le otorga la potestad a los **particulares (conciliadores) para que administren justicia** porque no están solucionando conflictos sobre unas deudas ya canceladas y las indemnizaciones ya habían sido objetadas sin fundamentos jurídicos.

El **Centro de Conciliación Fenalco, el Abogado desconocido por el demandante, AXA Colpatria y AXA de Seguros de Vida, al igual que la ausencia del Banco demandado en este proceso**, demuestran las razones para elaborar el documento con Falsedad Ideológica y Material cuyo único objetivo está plasmado en las cláusulas Séptima, Octava y Cuarta del documento.

Las aseguradoras actuaron en representación de entidades bancarias y concesiones de tarjetas de crédito sin autorizaciones o representaciones para hacerlo (*Cláusula Cuarta*: “... **la aseguradora comunicará esta decisión a los tomadores de dichos seguros.**”) (*Documento - Colpatria Conciliación Fenalco, Pág. 3*), hacer renunciar al demandante a sus Derechos y a la Administración de Justicia no puede ser admitido por la justicia cuando el firmante de ese acto es una persona absolutamente incapaz (*Cláusula Séptima*: “Con la firma del presente acuerdo conciliatorio y el pago convenido, las partes concilian cualquier **diferencia o litigio presente o futuro relacionado con las reclamaciones** indicadas, o cualquier reclamación que pudiera tener como antecedente, directo o indirecto el impacto recibido con la bola de golf en el mes de junio de 1996, o que pudiera tener como fundamento o soporte los amparos adicionales de **incapacidad asimilada, incapacidad total y permanente, exoneración de pago de primas, y/o convención de accidentes personales**, previstos en la pólizas referidas y se declaran de manera definitiva e irrevocable a paz y salvo por estos conceptos y renuncian a iniciar o continuar acciones civiles o de cualquier naturaleza por estos mismos eventos”) y negar sin fundamento jurídico el pago de las indemnizaciones a pesar que el demandante no ejerce ninguna labor remunerativa desde 1996 como los reportes científicos que la respaldan (*Cláusula Octava*: “Seguros de Vida Colpatria y Seguros de Vida Colpatria dejan constancia que con la celebración de esta conciliación **no reconoce expresa o tácitamente, la existencia de obligación indemnizatoria** a su cargo por cuenta de las pólizas expedidas y los pagos que efectúa los realiza a título de conciliación), absurdo e ilógico, por decir lo menos.

Actitud ilegal de los intervinientes diferentes a la señora madre del demandante, ya que una vez elaborada “la mal llamada” acta de conciliación de acuerdo con su conveniencia, la enviaron a que firmara el documento en sala independiente donde lo tenían recluido porque era la única persona a quien no iba a agredir por mis fuertes y permanentes episodios de violencia defendiendo su integridad. El documento fue de manejo exclusivo del Centro de Conciliación, apoderado y aseguradoras, no fue entregado al señor Pérez y se entregaron fotografías a color luego de más de 10 años desde un correo electrónico de Fenalco. Siempre ha sido su ratificación de un documento cuando está certificada con mi contrafirma en cada hoja que no figura en ninguna de ellas.

En julio 4 de 2004 la señora madre del demandante recibió la suma de \$ 118.000.000 en el Recibo de Indemnización consecutivo 4141 que conlleva un mayor ilícito. Una cifra desconocida en poder de Hernando Pinzón Rueda, como valor total de la indemnización por concepto del siniestro de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE por dictamen de Incapacidad Total y Permanente como **reconocimiento de la afectación de la cobertura**. Indican de unos números de pólizas de Grupo deudores, Vida Hipotecario que no se puede determinar su veracidad por el ocultamiento de la información que está únicamente en el registro del Grupo Colpatria. Luego viene la anotación “*siniestro pagado de acuerdo con conciliación prejudicial en Fenalco, comunicación de secretaría general 7754*” cuyo contenido también se desconoce y que **contradice a**

su reconocimiento de afectación del amparo. El objetivo era **pretender hacer cobros judiciales sobre deudas inexistentes**. Los valores fueron cancelados a nombre de la madre del demandante, no a mi representado, lo que constituye otra irregularidad.

En mayo 19 de 2015, el Sr. Germán Leonardo Osorio León rindió declaración como gerente de procesos judiciales encargado de administrar los procesos de AXA Colpatría Seguros sea de forma pasiva o activa ante la Fiscalía 91, tema que consideró resuelto con la "mal llamada" conciliación. Somos persistentes al ratificar la solicitud para **declarar la Falsedad Ideológica y material** ya que consigna una manifestación falsa y calla total o parcialmente la verdad y elaborado con una acción Antijurídica. En lo que considero una *Falsa Denuncia* del señor Osorio León afirma que *mi progenitora estaba era como acompañándolo, y estaba acompañado por su abogado o representante legal que entre otras cosas es reconocido en el medio de los seguros*. Si la labor del demandante anterior al trauma estaba relacionada con la intermediación de seguros, por qué nunca escuchó nada de ese señor o quizás fueron las aseguradoras Colpatría quienes lo hicieron aprovechando sus condiciones de inferioridad u otros medios fraudulentos con artificios y engaños para causar perjuicio ajeno. Al referirse al señor Pérez Azuero determina que estaba en uso de facultades mentales bajo la gravedad de juramento de una persona que requería utilizar el soporte y ayuda con ejecución ayudada, asistida, dependiente o incrementada para desarrollar todas las acciones de su vida incluida la falta de capacidad para vestirse, de ser capaz, ser partícipe de la elaboración de un documento o dar autorizaciones expresas para que me representaran por mi solicitud expresa cuando se presentó el abuso por la necesidad, pasión, inexperiencia, la buena fe e ingenuidad de mi madre y mi trastorno mental para que las Entidades Financieras pudieran obtener provecho ilícito patrimonial, moral e inducir a cometer un error con un acto capaz de producir efectos jurídicos que lo perjudicaron a futuro, como en efecto sucedió.

El Sr. Osorio que en el caso del Banco Superior afirmó que los productos en el mercado asegurador han sido y son variados y difieren respecto de los presupuestos que se deben hacer presentes para la afectación de las pólizas en el caso en particular seguramente, la cobertura de la compañía Agrícola de Seguros establecía que con un porcentaje de incapacidad como el reportado por el señor ROBERTO PEREZ, era suficiente, para que se entendiera realizado el riesgo. En definitiva, las Personas con Discapacidad, Sujetos de Especial Protección Constitucional, deben someterse a cumplir con las normas de Fenalco, AXA Seguros Colpatría, AXA Seguros de Vida y demás implicados que se beneficiaron con el ilícito, en lugar de **estar obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad de todas las entidades tanto del sector público como del sector privado**.

Una persona en representación de las aseguradoras, desconocedora de los hechos, rinde testimonio con gran cantidad de suposiciones, afirmaciones sobre pagos que no pueden ser comprobados ni tienen firma de mi madre o la indujeron para que yo lo hiciera, representante que supongo es funcionario de la entidad varios años después de la ocurrencia de los hechos o nunca tuvo participación en ellos.

Hace referencia a la póliza No. 200000291639 de vida individual e hipotecario con el reconocimiento de \$ 87.099.061 (Orden de pago No. 6600727), la Póliza No. 41000 por \$ 24.939.000 pagados (Orden de pago No. 8210498) y la Póliza No. 80000 por \$ 3.000.000 pagados (Orden de pago No. 82105000). Si consideramos la falacia de los valores pagados, deben existir firmas de la señora madre del demandante en las órdenes de pago confirmando su aceptación. Por qué no existe el No. de la Orden de Pago para el señor Pinzón Rueda o era un apoderado con estrechos vínculos con las aseguradoras de Colpatría. Sobre las cifras de la Póliza No. 466474 de vida individual que se reconocieron \$32.627.116 también se ha ocultado la información y reposa en los archivos exclusivos de las aseguradoras.

Consideramos importante recalcar parte del oficio del Fiscal 75 y la respuesta que figura en los hechos de la denuncia:

Fue indiferente ante circunstancia que el *proceso desapareció* por varios años (*Penal Colpatría # 2 – Extravía*) que incrementó el perjuicio irremediable y su inmediatez, impidió que sus *actuaciones procesales* se desarrollarán teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas, la eficacia del ejercicio de la justicia, hacer prevalecer el derecho sin que implicara la renuncia de los derechos constitucionales por el funcionario judicial, sus *actuaciones fueron antijurídicas* al desconocer a la jurisprudencia de la Constitución y sus Sentencias, el artículo 250 de la Constitución, los Tratados que conforman el Bloque de Constitucionalidad, confirma que *el debate era dirimible en otros estrados Judiciales* cuando las conductas, acciones, errores, omisiones, retenciones y falencias son exclusivamente del Código Penal, solicita que ejerza acciones jurídicas con un apoderado para *afectar mi Mínimo Vital*, se refiere a la *prescripción a pesar de ser un Acto de Discriminación que impide la materialización de mis Derechos Fundamentales e Internacionales* y un acto que *afecta gravemente al régimen disciplinario* de los funcionarios públicos afectando su vida laboral.

Dentro del texto de la Sentencia dice textualmente: *"Esas circunstancias delictuales no tienen asidero, ya que no puede aceptarse siquiera en teoría, que su señora madre, María Teresa, la Directora del Centro de Conciliación y arbitraje o su propio abogado Hernando Pinzón Rueda, a quién con antelación a la conciliación había otorgado poder y dispuso que de lo pactado se le cancelara tres millones de pesos, todos, se presten fraudulentamente para tremendo despropósito, inclusive que una Corporación de historia financiera y de seguros como Colpatría promueva las ilicitudes que se denuncian y en esas condiciones, ello en la foliatura no tiene el menor respaldo probatorio"*, ejerciendo acciones discriminatorias.

Todos estos argumentos deberían dar al traste con la sentencia impugnada.

**III. SOLICITUDES FINALES**

Por todo lo alegado y demostrado solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia apelada y, en lugar de ella, emita una providencia de segunda instancia **ACCEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, IMPONIENDO LAS CONDENAS QUE ALLÍ SE RECLAMARON EN CONTRA DEL BANCO GNB SUDAMERIS.**

No se puede pasar por alto que las normas de protección al consumidor financiero (*Ley 1480 de 2011*) facultan al juzgador para emitir fallos extra y ultra petita.

Cordialmente,

-

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado judicial parte demandante

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL**

M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE ROBERTO PÉREZ AZUERO CONTRA BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**SE SUSTENTA APELACIÓN.**

**RAD. 11001319900320220139002.**

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado de amparo de pobreza de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2024, proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para tal fin, solicitamos amablemente al Tribunal revisar con detenimiento la precisión oral de los reparos que se formuló ante el juzgador *A QUO*, al igual que la sustentación que se lleva a cabo por medio de este escrito.

**I. SÍNTESIS DE LOS REPAROS CONCRETOS**

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez se emitió la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se precisaron los reparos concretos contra la providencia, los cuales se resumen así:

- i)* La equivocada decisión de negar las pretensiones con base en una conciliación viciada y que no involucró al Banco demandado en este litigio.
- ii)* La desacertada valoración realizada por el juzgador *A QUO* a los medios de prueba que se recaudaron válidamente en la actuación, pues se demostró que el señor Roberto Pérez Azuero, demandante en esta acción, permanece en un delicado estado de discapacidad, al igual que la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada.
- iii)* La inaplicación del régimen constitucional nacional y supranacional de protección a las personas en estado de discapacidad.

## II. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA Y/O AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS

Trataremos de integrar la sustentación de los reparos en este acápite, empezando por los cargos **ii**, **y iii**), que se complementan entre sí porque en el presente asunto se demostraron a cabalidad los presupuestos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada, quien a sabiendas del estado de discapacidad total del señor Pérez Azuero, en lugar de reclamar el pago de sus obligaciones a los aseguradores de las mismas, **lo constriñó, lo forzó por parte de una persona en evidentes circunstancias de debilidad manifiesta**, en franco desconocimiento de los derechos del demandante, quien se vio perjudicado por este obrar desconsiderado e irregular del Banco (*culpa del demandado, perjuicios millonarios padecidos por el actor y nexo causal entre la conducta del accionado y los perjuicios irrogados a mi representado*).

Nótese, entonces, que de forma apresurada se tuvieron por probadas las excepciones del Banco accionado, muy a pesar de la demostrada responsabilidad civil del mismo.

**Y es que dichas declaraciones no tenían cabida, porque lo que prueban los documentos regular y oportunamente allegados al proceso es que desde el punto de vista científico y médico el señor ROBERTO PÉREZ AZUERO es una persona en estado de total discapacidad**, por lo que no pueden desconocerse, a favor del demandante, los tratados internacionales ratificados por Colombia para la protección de los derechos de los discapacitados.

Increíblemente la Delegatura valoró las pruebas para tenerlo como una persona en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, alejándose del material científico que acredita todo lo contrario.

Con todo respeto, nos parece equivocado que la Delegatura tuviera al señor Pérez Azuero como una persona capaz por el hecho de que ha tratado de reclamar y defender sus derechos, prerrogativa de la que no puede ser privada ninguna persona, menos aún quien padeció semejante accidente en su cráneo, quedando discapacitado, como lo demuestran las pruebas recopiladas en la actuación (historia clínica que reposa en el expediente y resumen de la misma).

Ahondando en el cargo de la indebida valoración probatoria realizada en la sentencia, nos permitimos señalar que allí se hizo referencia a normas que estuvieron vigentes desde 1873 y hasta 2009, que contradicen los tratados internacionales celebrados en 1948, 1976 y 2006.

Los sistemas jurídicos que autorizan la sustitución de la capacidad jurídica y designan a una tercera persona (curador) para que tome decisiones por la persona con discapacidad en los procesos de **interdicción e inhabilitación vulneran tales atributos a las personas con discapacidad por los Estados parte integrados de un Tratado Internacional**. Es una obligación modificar estos sistemas jurídicos que sustraen la capacidad jurídica de las personas según sentencia del Consejo de Estado (*Sentencia 20161214143702* - artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), **por lo que no tenía ninguna cabida negar la discapacidad del demandante porque ha querido defender, sin éxito, sus derechos.**

Tampoco podía pasarse por alto que una persona que ha perdido la funcionalidad de las neuronas del cerebro por el trauma craneoencefálico tiene consecuencias hasta el día de su muerte, **pero este hecho probado fue desconocido para negar las pretensiones de la demanda con base en una conciliación celebrada sin que el demandante tuviera uso pleno de sus facultades mentales.**

Es importante resaltar que la Constitución Política es norma de normas, con la primera posición en la jerarquía del ordenamiento jurídico. Así mismo, lo son los tratados referentes a derechos humanos ratificados y adoptados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la C.N.), cuentan con el carácter de normas constitucionales. Todas las entidades tanto del sector público como del sector privado están obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad. **Todas las normas y jurisprudencia deben ajustarse a estos tratados, por lo que las normas de prescripción y de caducidad devenían en inaplicables en este litigio, por ser discriminatorias y desconocedoras de los derechos del demandante como persona en estado de discapacidad.**

La categoría superior, el carácter prevalente, preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno que se otorga sobre las demás clases de leyes se establece al velar por los derechos fundamentales de ciudadanos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por lo tanto, aplicar las normas sobre la conciliación constituyó **una postura subjetiva e inconstitucional de todas las consideraciones de la sentencia impugnada** por vulnerar la capacidad jurídica, legal y los derechos de una persona que volvió a ser discriminada en este caso.

El **derecho a la capacidad jurídica se reconoce** en la jurisprudencia nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos como el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad para tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, **la no discriminación**, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad (Artículo 3). A su vez, la CDPD obliga a los Estados parte a garantizar el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, con las mismas opciones que las demás personas y exige que se adopten medidas efectivas y pertinentes para garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la comunidad (Artículo 19) (*Capacidad Jurídica*). No es posible considerar la participación plena en la comunidad sin la capacidad jurídica para tomar decisiones relevantes para la propia vida, como por ejemplo ejercer el derecho a reclamar, que fue tomado por la Delegatura como muestra de que la discapacidad de mi representado se superó, cuando no es cierto.

El artículo 14 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. También lo hacen la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 15 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12.

Los Tratados Internacionales definen que se debe garantizar el goce o ejercicio del demandante, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (ONU, 2006, artículo 2) y ha precisado que “Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona”. (ONU, 2014: página 7). Los derechos y principios de las Personas con Discapacidad no tienen un carácter progresivo, son exigibles con un carácter inmediato, por lo que la implementación de ajustes razonables y sistemas de apoyo son vitales.

Por lo tanto, las figuras de la jurisprudencia colombiana establecidos en los fenómenos de **cosa juzgada, conciliación y otras figuras similares que se incorporaron en las consideraciones del fallo**, han negado los derechos del señor Pérez Azuero con profundas y deliberadas acciones de DISCRIMINACIÓN, por ser una Persona con Discapacidad, apoyando todas las violaciones, negando la promoción de igualdad y la capacidad jurídica de acuerdo con la normatividad nacional e internacional.

Así pues, con una sentencia como la que es materia de este recurso, **se observa la persistencia de grandes barreras para la materialización del derecho** al acceso a la justicia para las personas con discapacidad, debido al **escaso conocimiento de la normativa nacional e internacional** y de conceptos básicos sobre discapacidad, entornos, espacios y servicios no pensados para facilitar la interacción con personas con discapacidad, escaso apoyo de personal calificado para la interacción efectiva, deficiencias en los sistemas de comunicación alternativa, insuficiente presencia de ajustes razonables, entre otros aspectos.

La aplicación de los múltiples Instrumentos Internacionales consagrados en los Tratados sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad que conforman el Bloque de Constitucionalidad como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1976), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, la Convención Americana de Derechos Humanos (1976), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General (OEA, 1999), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad (2000), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad (2006), el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad (*Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2014) los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (2020) elaborado por Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ratificado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **tenían que ser observados en este litigio para no tener por conciliado el asunto, pero infortunadamente fueron pasados por alto.**

**Las leyes, los procedimientos y las prácticas siguen discriminando a las personas con discapacidad y el sistema de justicia tiene un papel decisivo a la hora de prevenir estos casos y proporcionar reparaciones efectivas cuando se requieren, en particular si son consecuencia de leyes injustas e inaplicables, que al final la Delegatura decidió aplicar.** Garantizar el acceso a la justicia es indispensable para la gobernanza democrática y el Estado de derecho, combatir la desigualdad y la exclusión.

Como si lo anterior fuera poco, también se pasó por alto que en el año 2008, por instrucciones del Juzgado 6° Civil del Circuito, se ordena realizar el informe de un Perito médico psiquiátrico de la Rama Judicial quien confirma que al examinar los diversos exámenes Médico Psiquiátricos se observa que **los síntomas y signos son los mismos que ha venido presentando desde que recibió el trauma craneoencefálico**, situación comprensible porque las células del cerebro no son capaces de reproducirse, una vez lesionadas, y la enfermedad **persiste hasta la muerte del paciente** al igual que los **perjuicios permanentes, infortunadamente, en su salud, economía, relaciones interpersonales y laborales.** Está **plenamente de acuerdo** y confirma la validez de los conceptos nacionales e internacionales de Harvard Medical School, de la Invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que adjudicó un 73,20% de Pérdida de Capacidad Laboral y del concepto del Dr. Orlando Mejía Mejía. En posteriores valoraciones del **Perito de la Rama Judicial No. 6104, Dr. Germán Hernando Pachón Gómez**, porque consideraba que mi caso requería un especial seguimiento desde el punto de vista psiquiátrico certifica nuevas alteraciones del estado de conciencia, episodios de agresividad, amnesia de las acciones realizadas, **que la Interdicción Médico Psiquiátrica sea mantenida hasta que presente mejoría en el futuro, que no he presentado mejoría significativa en mis alteraciones ratificando la Interdicción Médico Psiquiátrica.** (Mayo de 2013).

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ratificó en el otrosí del informe que quienes deben pronunciarse sobre los hechos ocurridos durante los 18 años anteriores y sobre Historias Clínicas desborda el alcance de su examen. **Deben hacerlo quienes la suscribieron**, dentro de todo el contexto probatorio, pues **los documentos también son un medio de prueba.**

**Sobre el contexto probatorio** solicitado, **muchos de los profesionales** ya fallecieron, dejaron de ejercer la profesión o tienen edad avanzada, pero **son conceptos** éticos pronunciados por quienes cumplieron con su deber constitucional de emitir un informe pericial imparcial para colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia ante la circunstancia del estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes. Después del estudio y análisis de todo el material científico aportado, emitió su concepto. **(Septiembre 20 de 2014)**. (*Resumen Historia Clínica*).

En breve síntesis, tan grave y delicada es la discapacidad del demandante que no podían aplicarse en su contra normas que lo discriminan, que neutralizan sus derechos y que le impiden obtener la indemnización que reclama por los perjuicios que le fueron causados por la entidad demandada.

**Por otra parte, frente al valor probatorio que se dio a la conciliación celebrada por el demandante sin el Banco demandado en este litigio, la siguiente sustentación:**

A las entidades que administran justicia y las entidades financieras no les está permitido utilizar documentos revestidos de falsedad ideológica y material de un documento privado con efectos públicos al **vulnerar la sentencia C-242 de 1997 relacionada con la administración de justicia** como una función pública que pretende garantizar la convivencia social, a través de la eficacia de los derechos, obligaciones y libertades de los ciudadanos. Debe entenderse como la facultad de: (...) garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.

La sentencia referida establece que los **particulares administran justicia de manera transitoria**, previa habilitación de las partes, actuando en calidad de Conciliadores. La conciliación es un **mecanismo alternativo de solución de conflictos** y gestionar la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral llamado conciliador. En la fecha de la “mal llamada” conciliación elaborada en Fenalco (junio 16 de 2004), no existía ningún conflicto por solucionar. El Crédito Hipotecario se canceló en noviembre 15 de 2002, el seguro de vida individual fue objetado en los años 2002 y 2003, las tarjetas de crédito se cancelaron en febrero 4 de 2004 (Colpatria) y mayo 31 de 2004 (Tequendama, hoy GNB Sudameris) utilizando medios discriminatorios e intimidatorios con la amenaza de realizar procesos judiciales contra el inmueble y otras acciones jurídicas de cobro, lo que efectivamente sucedió de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

Ante la inexistencia de conflictos por solucionar, la **Constitución Política de Colombia les había retirado la competencia para administrar Justicia a los Conciliadores**. La Administración de Justicia avaló el ilícito con la ilegal acta por su desconocimiento de la Ley y la sentencia de la Corte para que el conciliador tuviera la potestad de administrar justicia y la defensa para los denunciados

contenida en las consideraciones del fallo con sus opiniones subjetivas que no fueron materia de investigación ni fui considerado como un sujeto procesal.

En noviembre 14 de 2002 fueron entregados los conceptos médicos designados por Colpatria Orlando Mejía Mejía, Saúl Palomino, Rodrigo Riveros y Eugenia Solano G. según carta de noviembre 14 de 2002. (*Colpatria Seguros – Soportes de demanda – Pág. 11*)

Los profesionales médicos (3) que designó Colpatria ratificaron el cumplimiento de la cobertura, pero no fueron tenidos en consideración para objetar el pago del siniestro de las Pólizas de Grupo Deudores vigentes y poder elaborar posteriormente la “mal llamada” conciliación. El funcionario del grupo Colpatria, Rodrigo Riveros Santos, fue el 4º y único concepto considerado sin tener estudios profesionales en neurología, neurocirugía, psicología, psiquiatría, cardiología y cirugía cardiovascular como únicos campos de la medicina que podrían determinar los hechos como peritos especializados para emitir conceptos.

En mayo 30 de 2003 y julio 3 de 2003, BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías como Colmena EPS envían comunicaciones a Seguros de Vida Colpatria donde confirman que el demandante quedó imposibilitado para realizar cualquier actividad remunerativa a consecuencia de su lesión corporal ya que su incapacidad es de carácter Total, Permanente e irreversible, debió ser declarada desde el 1 de Junio de 1996 pues su condición comenzó desde esta fecha, información ocultada por AXA Seguros de Vida de manera deliberada para obtener beneficio ilícito para sí y para otros utilizando artificios o engaños para causar daño premeditado psicológico, físico, patrimonial, etc. a un sujeto de especial protección constitucional.

En junio 19 de 2003, Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria **decidieron negar el pago de las indemnizaciones** de los Seguros de Grupo Deudores y Vida Individual, sin expresar ningún fundamento jurídico contradiciendo innumerables Sentencias de la Corte Constitucional, por ejemplo las T-414/92, T-427/92, SU-961/99, T-826/04, T-608/07, T-211/09, T-651/09, T-1018/10, T-658/11, T-738/11, T-113/13, T-136/13, T-662/13 y T-865/14, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado así como los Tratados Internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad, dando prelación a sus políticas, condiciones generales y particulares de su clausulado con condiciones abusivas que la jurisprudencia de un superior. Las primas canceladas desde 1996 hasta 2003 fueron cobradas con **Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas** de ejercer acciones jurídicas como sucedió posteriormente cuando no existían deudas por cobrar.

Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria definen la cobertura base para la afectación del amparo en todas sus comunicaciones que “se considera Incapacidad Total, Permanente e Irreversible, el hecho de que el asegurado haya quedado imposibilitado para realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, a consecuencia de lesión corporal sufrida o de enfermedad

contraída después de la fecha de expedición de la Póliza, siempre que tal incapacidad sea de carácter total, permanente e irreversible, haya existido de manera continua por un período no menor de 150 días y **sea reconocida y certificada por un médico designado por Colpatria**” para las pólizas de Seguros de Vida Grupo Deudores y la Individual.

En julio 11 de 2003, la madre del señor Pérez Azuero recibió una comunicación donde Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones, Seguros de Vida Colpatria y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías (Hoy Porvenir) aprueban la solicitud de Pensión de Invalidez como muestra adicional del conocimiento de los hechos que la respaldan. Desconocemos los medios que se utilizaron para hacer firmar los documentos ya que es una violación a la Sentencia en materia de administración de justicia y no fue entregada la documentación.

En octubre 27 de 2003, el Banco demandado y las aseguradoras tuvieron conocimiento sobre la obligación de cumplir con la jurisprudencia sobre discapacidad como lo había realizado Agrícola de Seguros con la potestad de Colpatria de desconocer la Constitución y las Leyes.

En febrero 10 de 2004, Scotiabank Colpatria recurrió a la Administración de Justicia para embargar el bien inmueble que era propiedad de un tercero a quien se le cancelaron las arras del 10% sobre el valor de venta más el valor pretendido de cobro en la demanda del Banco de las últimas cuatro (4) cuotas ya canceladas por incumplimiento del contrato de compraventa. Se demuestran así los *Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas* para realizar el cobro de lo no debido. Es evidente que el objetivo de las acciones de los intervinientes en la “mal llamada” conciliación estuvieron orientados a causar daño físico, moral, patrimonial a una persona de especial protección constitucional.

En febrero 27 de 2004, marzo 5 de 2004 y mayo 31 de 2004 se **cancelaron el total de las deudas de las Tarjetas de Crédito** No. 4938130000018584, No. 5406900000351023 expedidas por Scotiabank Colpatria de acuerdo con la certificación de abril 10 de 2014 y No. 4921 1499 9001 2638 por el Banco Tequendama (Hoy Banco GNB Sudameris) según extracto de la fecha valores cobradas con *Actos de discriminación, Hostigamiento y Amenazas* de ejercer acciones jurídicas como sucedió según se demostró al solicitar las medidas cautelares y el embargo de un inmueble por una deuda inexistente.

En fecha desconocida y bajo circunstancias inexplicables abusando de las condiciones de inferioridad del accionante, aparentemente firmó un poder a un abogado, hasta ahora desconocido, que el Centro de Conciliación de Fenalco se negó a suministrar a pesar de la solicitud del año 2014. Extrañas las circunstancias en que se firmó tal poder, **QUE ADEMÁS BRILLA POR SU AUSENCIA EN ESTE LITIGIO.**

En junio 16 de 2004, el Centro de Conciliación Fenalco Bogotá con la intervención de Seguros Colpatria y Seguros de Vida Colpatria, elaboraron un documento de manera ideológica y material revestido de falsedad de una “mal llamada” conciliación. **Un “supuesto” apoderado que debió de defender mis intereses, un Centro de Conciliación de “aparente” prestigio y dos aseguradoras demostraron no conocer las Leyes.** El documento fue elaborado **utilizando medios ilícitos, artificios o engaños aprovechando** el trastorno mental del demandante, la ignorancia, el desconocimiento, abusando de la necesidad, la pasión, inocencia, buena fe y la inexperiencia de su señora madre, la indujeron a realizar un acto que lo perjudicaron con el tiempo y, de hecho, el señor Pérez solicitó la intervención de la justicia una vez tuvo conocimiento de sus derechos para hacerlos valer a partir de finales de 2019 ante la vulneración de sus Derechos Fundamentales. **UN ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO CON UNA PERSONA PRIVADA POR COMPLETO DE SUS FACULTADES MENTALES CARECE POR COMPLETO DE VALIDEZ JURÍDICA Y, POR CONSIGUIENTE, ESTÁ VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA.**

No conocer o no reconocer la Constitución, los Tratados Internacionales ni las Leyes relacionadas con Derechos Humanos no les da la autoridad para violarlas y sobre los Derechos de Las Personas con Discapacidad como los de los Sujetos de Especial Protección Constitucionales no les otorga la potestad de vulnerarlos, especialmente al juzgador *a quo*.

En la sentencia apelada no se **reconoció la sentencia C-242 de 1997 relacionada con la administración de justicia** como una función pública que no le otorga la potestad a los **particulares (conciliadores) para que administren justicia** porque no están solucionando conflictos sobre unas deudas ya canceladas y las indemnizaciones ya habían sido objetadas sin fundamentos jurídicos.

**El Centro de Conciliación Fenalco, el Abogado desconocido por el demandante, AXA Colpatria y AXA de Seguros de Vida, al igual que la ausencia del Banco demandado en este proceso,** demuestran las razones para elaborar el documento con Falsedad Ideológica y Material cuyo único objetivo está plasmado en las cláusulas Séptima, Octava y Cuarta del documento.

Las aseguradoras actuaron en representación de entidades bancarias y concesiones de tarjetas de crédito sin autorizaciones o representaciones para hacerlo (Cláusula Cuarta: “... **la aseguradora comunicará esta decisión a los tomadores de dichos seguros.**”) (Documento - Colpatria Conciliación Fenalco, Pág. 3), hacer renunciar al demandante a sus Derechos y a la Administración de Justicia no puede ser admitido por la justicia cuando el firmante de ese acto es una persona absolutamente incapaz (Cláusula Séptima “Con la firma del presente acuerdo conciliatorio y el pago convenido, las partes concilian cualquier **diferencia o litigio presente o futuro relacionado con las reclamaciones** indicadas, o cualquier reclamación que pudiera tener como antecedente, directo o indirecto el impacto recibido con la bola de golf en el mes de junio de 1996, o que pudiera

tener como fundamento o soporte los amparos adicionales de **incapacidad asimilada, incapacidad total y permanente, exoneración de pago de primas, y/o convención de accidentes personales**, previstos en la pólizas referidas y se declaran de manera definitiva e irrevocable a paz y salvo por estos conceptos y renuncian a iniciar o continuar acciones civiles o de cualquier naturaleza por estos mismos eventos”) y negar sin fundamento jurídico el pago de las indemnizaciones a pesar que el demandante no ejerce ninguna labor remunerativa desde 1996 como los reportes científicos que la respaldan (Cláusula Octava “Seguros de Vida Colpatria y Seguros de Vida Colpatria dejan constancia que con la celebración de esta conciliación **no reconoce expresa o tácitamente, la existencia de obligación indemnizatoria** a su cargo por cuenta de las pólizas expedidas y los pagos que efectúa los realiza a título de conciliación), absurdo e ilógico, por decir lo menos.

Actitud ilegal de los intervinientes diferentes a la señora madre del demandante, ya que una vez elaborada “la mal llamada” acta de conciliación de acuerdo con su conveniencia, la enviaron a que firmara el documento en sala independiente donde lo tenían recluido porque era la única persona a quien no iba a agredir por mis fuertes y permanentes episodios de violencia defendiendo su integridad. El documento fue de manejo exclusivo del Centro de Conciliación, apoderado y aseguradoras, no fue entregado al señor Pérez y se entregaron fotografías a color luego de más de 10 años desde un correo electrónico de Fenalco. Siempre ha sido su ratificación de un documento cuando está certificada con mi contrafirma en cada hoja que no figura en ninguna de ellas.

En julio 4 de 2004 la señora madre del demandante recibió la suma de \$ 118.000.000 en el Recibo de Indemnización consecutivo 4141 que conlleva un mayor ilícito. Una cifra desconocida en poder de Hernando Pinzón Rueda, como valor total de la indemnización por concepto del siniestro de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE por dictamen de Incapacidad Total y Permanente como **reconocimiento de la afectación de la cobertura**. Indican de unos números de pólizas de Grupo deudores, Vida Hipotecario que no se puede determinar su veracidad por el ocultamiento de la información que está únicamente en el registro del Grupo Colpatria. Luego viene la anotación “*siniestro pagado de acuerdo con conciliación prejudicial en Fenalco, comunicación de secretaría general 7754*” cuyo contenido también se desconoce y que **contradice a su reconocimiento de afectación del amparo**. El objetivo era **pretender hacer cobros judiciales sobre deudas inexistentes**. Los valores fueron cancelados a nombre de la madre del demandante, no a mi representado, lo que constituye otra irregularidad.

En mayo 19 de 2015, el Sr. Germán Leonardo Osorio León rindió declaración como gerente de procesos judiciales encargado de administrar los procesos de AXA Colpatria Seguros sea de forma pasiva o activa ante la Fiscalía 91, tema que consideró resuelto con la “mal llamada” conciliación. Somos persistentes al ratificar la solicitud para **declarar la Falsedad Ideológica y material** ya que consigna una manifestación falsa y calla total o parcialmente la verdad y elaborado con una acción Antijurídica. En lo que considero una Falsa Denuncia del señor Osorio León afirma

*que mi progenitora estaba era como acompañándolo, y estaba acompañado por su abogado o representante legal que entre otras cosas es reconocido en el medio de los seguros*. Si la labor del demandante anterior al trauma estaba relacionada con la intermediación de seguros, por qué nunca escuchó nada de ese señor o quizás fueron las aseguradoras Colpatria quienes lo hicieron aprovechando sus condiciones de inferioridad u otros medios fraudulentos con artificios y engaños para causar perjuicio ajeno. Al referirse al señor Pérez Azuero determina que estaba en uso de facultades mentales bajo la gravedad de juramento de una persona que requería utilizar el soporte y ayuda con ejecución ayudada, asistida, dependiente o incrementada para desarrollar todas las acciones de su vida incluida la falta de capacidad para vestirse, de ser capaz, ser partícipe de la elaboración de un documento o dar autorizaciones expresas para que me representaran por mi solicitud expresa cuando se presentó el abuso por la necesidad, pasión, inexperiencia, la buena fe e ingenuidad de mi madre y mi trastorno mental para que las Entidades Financieras pudieran obtener provecho ilícito patrimonial, moral e inducir a cometer un error con un acto capaz de producir efectos jurídicos que lo perjudicaron a futuro, como en efecto sucedió.

El Sr. Osorio que en el caso del Banco Superior afirmó que los productos en el mercado asegurador han sido y son variados y difieren respecto de los presupuestos que se deben hacer presentes para la afectación de las pólizas en el caso en particular seguramente, la cobertura de la compañía Agrícola de Seguros establecía que con un porcentaje de incapacidad como el reportado por el señor ROBERTO PEREZ, era suficiente, para que se entendiera realizado el riesgo. En definitiva, las Personas con Discapacidad, Sujetos de Especial Protección Constitucional, deben someterse a cumplir con las normas de Fenalco, AXA Seguros Colpatria, AXA Seguros de Vida y demás implicados que se beneficiaron con el ilícito, en lugar de **estar obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad de todas las entidades tanto del sector público como del sector privado.**

Una persona en representación de las aseguradoras, desconocedora de los hechos, rinde testimonio con gran cantidad de suposiciones, afirmaciones sobre pagos que no pueden ser comprobados ni tienen firma de mi madre o la indujeron para que yo lo hiciera, representante que supongo es funcionario de la entidad varios años después de la ocurrencia de los hechos o nunca tuvo participación en ellos.

Hace referencia a la póliza No. 200000291639 de vida individual e hipotecario con el reconocimiento de \$ 87.099.061 (Orden de pago No. 6600727), la Póliza No. 41000 por \$ 24.939.000 pagados (Orden de pago No. 8210498) y la Póliza No. 80000 por \$ 3.000.000 pagados (Orden de pago No. 82105000). Si consideramos la falacia de los valores pagados, deben existir firmas de la señora madre del demandante en las órdenes de pago confirmando su aceptación. Por qué no existe el No. de la Orden de Pago para el señor Pinzón Rueda o era un apoderado con estrechos vínculos con las aseguradoras de Colpatria. Sobre las cifras de la Póliza No. 466474 de

vida individual que se reconocieron \$32.627.116 también se ha ocultado la información y reposa en los archivos exclusivos de las aseguradoras.

Consideramos importante recalcar parte del oficio del Fiscal 75 y la respuesta que figura en los hechos de la denuncia:

Fue indiferente ante circunstancia que el *proceso desapareció* por varios años (Penal Colpatria # 2 – Extravío) que incrementó el perjuicio irremediable y su inmediatez, impidió que sus *actuaciones procesales* se desarrollarán teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas, la eficacia del ejercicio de la justicia, hacer prevalecer el derecho sin que implicara la renuncia de los derechos constitucionales por el funcionario judicial, sus *actuaciones fueron antijurídicas* al desconocer a la jurisprudencia de la Constitución y sus Sentencias, el artículo 250 de la Constitución, los Tratados que conforman el Bloque de Constitucionalidad, confirma que *el debate era dirimible en otros estrados Judiciales* cuando las conductas, acciones, errores, omisiones, reticencias y falencias son exclusivamente del Código Penal, solicita que ejerza acciones jurídicas con un apoderado para *afectar mi Mínimo Vital*, se refiere a la *prescripción a pesar de ser un Acto de Discriminación que impide la materialización* de mis Derechos Fundamentales e Internacionales y un acto que *afecta gravemente al régimen disciplinario* de los funcionarios públicos afectando su vida laboral.

Dentro del texto de la Sentencia dice textualmente: “Esas circunstancias delictuales no tienen asidero, ya que no puede aceptarse siquiera en teoría, que su señora madre, María Teresa, la Directora del Centro de Conciliación y arbitraje o su propio abogado Hernando Pinzón Rueda, a quién con antelación a la conciliación había otorgado poder y dispuso que de lo pactado se le cancelara tres millones de pesos, todos, se presten fraudulentamente para tremendo despropósito, inclusive que una Corporación de historia financiera y de seguros como Colpatria promueva las ilicitudes que se denuncian y en esas condiciones, ello en la foliatura no tiene el menor respaldo probatorio”, ejerciendo acciones discriminatorias.

Todos estos argumentos deberían dar al traste con la sentencia impugnada.

### III. SOLICITUDES FINALES

Por todo lo alegado y demostrado solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia apelada y, en lugar de ella, emita una providencia de segunda instancia **ACCEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, IMPONIENDO LAS CONDENAS QUE ALLÍ SE RECLAMARON EN CONTRA DEL BANCO GNB SUDAMERIS.**

No se puede pasar por alto que las normas de protección al consumidor financiero (*Ley 1480 de 2011*) facultan al juzgador para emitir fallos extra y ultra petita.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Diego Manjarrés García', enclosed within a large, stylized blue oval shape.

---

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado judicial parte demandante

## MEMORIAL DRA GALVIS RV: RADICANDO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EJECUTIVO 2022 - 144 - 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 8:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (193 KB)

Apelación DEC vs ALDEA.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

**De:** Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez <arodriguez.abg@gmail.com>

**Enviado el:** viernes, 5 de abril de 2024 8:20 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** notificaciones@aldea.com.co; notificacionesncb@gmail.com

**Asunto:** RADICANDO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EJECUTIVO 2022 - 144 - 01

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [arodriguez.abg@gmail.com](mailto:arodriguez.abg@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA 2022 - 144 - 01.**

**DEMANDANTE: DEC CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**DEMANDADOS: ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

**ORIGEN: JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy formalmente allego a su despacho sustentación del recurso de apelación interpuesto en término.

Del señor juez.

Atentamente,

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**  
**C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.**  
**T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**  
**Apoderado DEC CONSTRUCCIONES S.A.S.**



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C – SALA CIVIL**

**Atn. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara**

**Honorable Magistrada Ponente**

E. S. D.

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022 – 144 – 01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEC CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>ALDEA PROYECTOS S.A.S.</b>
<b>ORIGEN</b>	<b>JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN</b>

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial, y conforme a los postulados del artículo 322 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, muy respetuosamente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia y cuyas breves reparaciones fueron manifestadas ante su despacho el día 29 de febrero de 2024, contra la sentencia dictada en tal calenda mediante la cual se revocó el mandamiento de pago, exponiendo los reparos concretos contra dicho auto:

#### **PETICIONES**

**PRIMERA: REVOCAR** la totalidad de la sentencia dictada por el **JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** el día 29 de febrero de 2024, mediante la cual se revocó el mandamiento de pago a favor de **DEC CONSTRUCCIONES S.A.S.** y contra **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

**SEGUNDA:** como consecuencia de la Petición anterior, y teniendo presente que **SAINC S.A.S.** en su calidad de **ADMINISTRADOR DELEGADO** por parte de **ALDEA PROYECTOS S.A.S.** para la ejecución del **CONTRATO CIVIL DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS FIJOS CCO – 232 – 005 – 2018 – URB**, estaba facultada para recibir las facturas, y no presentó objeción alguna cuando tales fueron presentadas, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

#### **JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO**

##### **Legitimación en la Causa por Pasiva.**

Como bien puede leerse en el encabezado de cada factura, los cobros van dirigidos a **SAINC S.A Y/O ADMINISTRADOR DELEGADO ALDEA PR.** Los títulos valores báculo de ejecución, fueron elaborados en razón al **CONTRATO CIVIL DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS FIJOS CCO – 232 – 005 – 2018 – URB**, celebrado entre las partes del proceso de la referencia. De tal documental (que se aportó adjunta al memorial mediante el cual el suscrito recorrió traslado de excepciones), hay confesión, por parte de **SAINC S.A.** de ser **ADMINISTRADOR DELEGADO** por parte de **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, lo cual, por ser **ADMINISTRADOR DELEGADO**, compromete los intereses de **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

Así mismo, llama poderosamente la atención el hecho de que **ALDEA PROYECTOS S.A.S.** no tuviera conocimiento sobre tales facturas, si **SAINC S.A.S.** debía comunicar todo tipo de cobro a **ALDEA PROYECTOS S.A.S.** a fin de proceder con los desembolsos pertinentes, motivo más que suficiente para que las declaraciones de **ALDEA PROYECTOS S.A.S.** no tengan asidero jurídico.

Finalmente, **SAINC S.A.S.** no realizó devolución de las facturas ni presentó objeción alguna en razón a que las facturas se titulaban **SAINC S.A Y/O ADMINISTRADOR DELEGADO ALDEA PR**, para que solamente se expidieran a título de **SAINC S.A.S.**, lo cual permite colegir que **ALDEA PROYECTOS S.A.S.** también debe responder.



### Título Complejo.

Según concluyó el **JUEZ 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el **CONTRATO CIVIL DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS FIJOS CCO – 232 – 005 – 2018 – URB**, debía aportarse en el libelo genitor y no de manera posterior, motivo más que suficiente para que el señor Juez dictara fallo absolviendo a **ALDEA PROYECTOS S.A.S.** de sus responsabilidades económicas hacia **DEC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por no haber claridad en quién debía asumir el pago, por tratarse de un título complejo, cuya discusión debía darse desde el principio.

Sobre el particular, es necesario recordar lo plasmado en el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.  
(...)”*

El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento (por ejemplo, un título valor); pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos (por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera). Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. En este sentido explicó tal corporación que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Para el asunto que nos convoca, existen facturas que fueron expedidas con base en el **CONTRATO CIVIL DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS FIJOS CCO – 232 – 005 – 2018 – URB**, lo que, desde ya, concluye que hubo una prestación realizada por parte de **DEC CONSTRUCCIONES S.A.S.** a favor de **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, siendo obligada la aquí demandada a pagar, ya que **ALDEA PROYECTOS S.A.S.** designó a **SAINC S.A.** a fin de que administrara el desarrollo del Contrato, siendo facultada, entre otros asuntos, para recibir las facturas o cualquier otro documento de cobranza emitido por quien correspondiera.

La autonomía de las facturas base de ejecución permitieron su presentación de forma individual, sin necesidad de allegar documental complementaria. No obstante, y en razón a las excepciones planteadas por **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, la situación jurídica de tales títulos varió en el transcurso del proceso, por lo que se dio la necesidad de aportar el **CONTRATO CIVIL DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS FIJOS CCO – 232 – 005 – 2018 – URB**, y demostrar el origen de las facturas, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 772 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 772. <FACTURA>**. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

**PARÁGRAFO.** *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”*



En los breves reparos expuestos ante el **A QUO**, se manifestó que el **JUEZ 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, al observar que se aportó un documento a título de prueba en memorial mediante el cual el abajo firmante describió traslado de las excepciones, tenía la facultad de realizar un análisis más detallado del mismo, y si consideraba que dicha documental era determinante para tomar una decisión de fondo en el asunto que nos convoca, pudo haber aplicado el control de legalidad, declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha en que se libró mandamiento de pago, y ordenar que el demandado se pronunciara sobre el contrato allegado. De haber ejercido el Control de Legalidad, habría quedado totalmente claro para el Juzgador de Primera Instancia que **SAINC S.A.** nunca actuó a nombre propio, sino siempre a nombre de **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, en calidad de **ADMINISTRADOR DELEGADO**.

Por todo lo expuesto con antelación, se hace indispensable que la Sala Civil del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** revoque la sentencia dictada en fecha, concluya que **SAINC S.A.** fue **ADMINISTRADOR DELEGADO** por la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, y que, como consecuencia de tal, **ALDEA PROYECTOS S.A.S.** deba pagar la totalidad de las sumas que se adeudan a favor de mi prohijada.

En los anteriores términos se sustenta el Recurso de Apelación debidamente interpuesto. Sírvase, su señoría, proceder en lo que en derecho corresponda.

De la honorable Magistrada ponente.

Respetuosamente,

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**  
C.C. No. 1.019.025.593, expedida en Bogotá. D.C.  
T.P. No. 228.726, expedida por el C.S. de la J.